

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

9ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 29 de abril de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 3 de mayo, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1°) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2°) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República y el gobierno de la República del Paraguay.

(Carp. N° 1128/93 - Rep. N° 747/94.)

3°) Por el que se aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

(Carp. N° 1241/93 - Rep. N° 748/94.)

4°) Por el que se aprueba el Convenio Internacional de Cooperación, preparación y lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.

(Carp. N° 849/92 - Rep. N° 768/94.)

5°) Por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el gobierno y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la Cooperación Técnica Británica.

(Carp. N° 1307/93 - Rep. N° 769/94.)

6°) Por el que se aprueba la "Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción".

(Carp. N° 1437/94 - Rep. N° 770/94.)

7°) Por el que se modifica el régimen vigente para la emisión de Bonos de Tesoro y Letras de Tesorería.

(Carp. N° 1383/93 - Rep. N° 760/94.)

8°) Por el que se designan con el nombre "Teniente de Navío Carlos Machitelli" y "Capitán (CP) Luis Musetti", dos bases navales de la Armada nacional.

(Carp. N° 1368/93 - Rep. N° 749/94.)

9°) Por el que se designa con el nombre "Doctor Francisco D. Ríos" el liceo de la ciudad de Sarandí del Yi, departamento de Durazno.

(Carp. N° 1114/93 - Rep. N° 759/94.)

10) Por el que se designa con el nombre "Rezcala Neffa" la Escuela Rural N° 96, de Rincón de Conde, departamento de Canelones.

(Carp. N° 1210/93 - Rep. N° 767/94.)

11) Discusión única del proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Albert Einstein" la Escuela N° 151 de Montevideo.

(Carp. N° 784/92 - Rep. N° 766/94.)

12) Proyecto de Resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la visita a nuestro país de legisladores integrantes del Grupo Amistad Francia-Uruguay.

(Carp. N° 1283/93 - Rep. N° 757/94.)

13) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la visita a nuestro país de autoridades parlamentarias chinas.

(Carp. Nº 1433/94 - Rep. Nº 758/94.)

14) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo del Poder Ejecutivo para acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante la República de Chile al señor ministro Juan Bautista Oddone.

(Carp. Nº 1440/94 - Rep. Nº 755/94.)

15) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo del Poder Ejecutivo para acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante la República del Ecuador al señor embajador José María Alzamora.

(Carp. Nº 1441/94 - Rep. Nº 756/94.)

16) Informe de la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar al capitán de navío (CG) en situación de retiro Alfredo G. Gericke como integrante del Supremo Tribunal Militar.

(Carp. Nº 1426/94 - Rep. Nº 745/94.)

17) Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para exonerar de sus cargos a:

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence el 5 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1418/94 - Rep. Nº 750/94.)

- un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence el 5 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1419/94 - Rep. Nº 752/94.)

- un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence el 5 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1420/94 Rep. Nº 753/94.)

- dos funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional. (Plazo constitucional vence el 12 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1422/94 - Rep. Nº 751/94.)

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence el 19 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1423/94 - Rep. Nº 761/94.)

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence el 19 de mayo de 1994). (Carp. Nº 1424/94 - Rep. Nº 762/94.)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Arana, Astori, Batalla, Belvisi, Besozzi, Blanco, Bouza, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Hackenbruch, Korzeniak, Lenzi, Millor, Olascoaga, Pereyra, Pérez, Priore, Ramírez, Ricaldoni, Riesgo y Santoro.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Amorín Larrañaga, Irurtia, Jude, Librán Bonino y Urioste;** y, con aviso, los señores senadores **Silveira Zavala y Zumarán.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 3 de mayo de 1994.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se designa la Escuela Rural Nº 25 de Cerro de Vera, departamento de Salto con el nombre "Melchora Cuenca".

(Carp. Nº 1452/94)

-A la Comisión de Educación y Cultura.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la resolución por la que se aprueba la Ejecución Presupuestal de la Administración de Ferrocarriles del Estado, correspondiente al ejercicio 1991.

-Téngase presente.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje solicitando venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura.

(Carp. Nº 1451/94)

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El señor senador Carlos Cassina, presenta con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establece que los integrantes de la Orquesta Sinfónica, Coro y Conjunto de Cámara del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con actividad no inferior a treinta años en el Organismo tendrán derecho a jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 382 de la ley Nº 14.106.

(Carp. Nº 1450/94)

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Los señores senadores Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Julio Grenno y Américo Ricaldoni, presentan un proyecto de resolución por el que se crea en el Programa 1.03 -Cámara de Senadores- la División Relaciones Internacionales.

(Carp. Nº 1453/94)

-Repártase.

El señor senador Wilson Elso Goñi, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

al Ministerio del Interior relacionado con los accidentes de tránsito ocurridos en el transcurso de los últimos doce meses en Ruta 8, y

al Ministerio de Transporte y Obras Públicas relacionado con la balsa que unirá los departamentos de Rocha y Treinta y Tres.

-Oportunamente fue tramitado.

La Cámara Nacional de Comercio remite fotocopias de las notas cursadas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas relacionado con el acuerdo que eventualmente se alcance entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, respecto del transporte multimodal.

-A la Comisión de Transporte y Obras Públicas.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado el proyecto de ley por el que se declara que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que prestan servicios en la Unidad Vigilancia y Protección, queden incluidos en los beneficios de la ley Nº 13.793 de 24 de noviembre de 1969 y concordantes.

(Carp. Nº 1393/93)

La Comisión de Salud Pública eleva informado el proyecto de ley relativo a dopaje deportivo.

(Carp. Nº 911/92)

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueba el Convenio Interamericano sobre Servicio de Aficionados;

(Carp. Nº 364/90)

por el que se aprueba el Convenio entre el gobierno y el gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación Cultural, Científica y Educacional;

(Carp. Nº 539/91)

por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno y el gobierno de Rumania;

(Carp. Nº 1258/93)

y por el que se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

(Carp. Nº 1264/93)

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la sesión de mañana miércoles".

4) PROYECTO PRESENTADO

"Carp. Nº 1450/94

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los integrantes de la Orquesta Sinfónica, Coro y Conjunto de Cámara del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), que tengan una actividad en el Organismo no inferior a treinta años, continua o alternada, tendrán derecho a jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 382 de la ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, percibiendo como asignación de pasividad el promedio mensual del total de sus remuneraciones en concepto de sueldos y compensaciones recibidas en el último año de labor.

Carlos A. Cassina. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 382 de la ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, estableció que los integrantes del Coro, Conjunto de Música de Cámara y Orquesta Sinfónica del SODRE, con una actividad mínima en el organismo de 25 años, tendrían derecho a jubilación con el promedio de sus remuneraciones por todo concepto correspondientes a los doce meses anteriores al cese. Para los integrantes del Cuerpo de Baile fijó una actividad mínima de 20 años.

Esta legislación especial fue derogada por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 (artículo 85), que dejó vigentes las "calificaciones de servicios" existentes sólo por dos años, facultando al Poder Ejecutivo para restablecerlas luego total o parcialmente.

En el caso de las "bonificaciones de servicios" o "causales especiales" para los integrantes de los cuerpos artísticos del SODRE, los regímenes previstos en el citado

Art. 382 de la ley Nº 14.106 no se establecieron en beneficio de los mismos, sino especialmente atendiendo a las necesidades de los servicios que el organismo debe prestar.

Es claro que, tratándose de las artes representativas como las que desarrolla directamente el SODRE a través de su Orquesta Sinfónica, su Cuerpo de Baile, su Coro y su Conjunto de Cámara, salvo casos excepcionales, no es conveniente para el servicio que los artistas deban necesariamente permanecer integrándolos hasta cumplir los sesenta años de edad para jubilarse; y de hecho hasta los setenta años para alcanzar una jubilación más decorosa. Esto es lo que ocurre actualmente y ello perjudica injustamente a dichos artistas, pero mucho más perjudica al organismo que tiene el cometido de prestar esos servicios al mejor nivel internacional - conforme a la mejor tradición del país.

Por otra parte, la renovación gradual en la integración de esos cuerpos artísticos -realizada con el rigor de severos concursos- resulta imprescindible para el logro de los más altos rendimientos; y a ello se opone la permanencia obligada de los artistas en sus cargos por cuarenta o más años.

Esta necesidad del servicio ha sido recientemente reconocida por la ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 (Rendición de Cuentas) en lo que refiere a los integrantes del Cuerpo de Baile del SODRE (artículo 93), lo que ha permitido el retiro de distinguidos artistas que ya no podían, por obvias razones, desarrollar plenamente su arte; habilitando al organismo para proveer por concurso los cargos vacantes, permitiéndole por fin comenzar a realizar una renovación desde todo punto de vista necesaria.

A completar esa obra legislativa reciente apunta el presente proyecto de ley, que consagra el derecho a jubilación de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, Coro y Conjunto de Cámara con la acreditación de un mínimo de 30 años de actividad artística en el SODRE. De aprobarse, y tal como antes se expresó, se beneficiará indudablemente a esos artistas, pero, fundamentalmente, el beneficio será para el Organismo.

Montevideo, abril 26 de 1994.

Carlos A. Cassina. Senador".

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Jude solicita licencia por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 3 de mayo de 1994.

Señor presidente
de la Cámara de Senadores
Dr. don Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito licencia por razones de salud por el término de 31 días.

Sin otro particular saluda al Sr. presidente muy atentamente

Raumar Jude. Senador."

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se convocará al suplente del señor senador Jude, que lo es el señor José Villar.

6) ELECCIONES EN SUDAFRICA

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Señor presidente: estamos casi arribando al siglo XXI y aún no se ha erradicado a nivel mundial la xenofobia, la discriminación racial que tanto debería humillar a quienes mantienen esa actitud.

Hace unos meses leíamos con sorpresa y hasta con horror, que una niña marroquí murió ahogada ante la mirada indiferente de unas doscientas personas, en el parque Barendrecht, cerca de Rotterdam.

¿Cuál fue el motivo de esa indiferencia? Mucho tememos, señor presidente, que tal prescindencia tuviera que ver con el hecho de que esa niña era "extranjera", era una "clandestina", como habitualmente se designa en Europa a alguna de estas situaciones personales. Quizás por ello no se manifestó la voluntad de socorrerla, ni siquiera cuando los bomberos solicitaron ayuda para intentar salvarla.

Contraponiéndose a un hecho tan lamentable, en estos últimos días venimos siguiendo con atención y con alegría un avance de singular importancia en el marco de la lucha contra la xenofobia, la discriminación y el racismo.

Por primera vez, en Sudáfrica se posibilitó la votación, en elecciones nacionales, para definir la Presidencia de ese país, a todos los ciudadanos cualquiera fuera su raza.

Hace tres siglos atrás, estando Sudáfrica sometida al estatuto colonial, durante muchas décadas los individuos de color blanco -minoría numérica- no sólo se habían reservado el derecho de ser los únicos elegibles, sino que además eran los únicos que podían sufragar.

El presente año registra un cambio trascendente en la apertura mental. Es el año de las elecciones multirraciales en un país que las negó sistemáticamente durante décadas, desterrando el oprobioso régimen del "apartheid". Un logro tan trascendente no se obtuvo sin dificultades ni sucesos violentos. Numerosos atentados rodearon la instancia electoral, que se prolongó por varios días, para permitir que todos pudieran acercarse a las urnas.

A pesar de que no todo se procesó en un clima de calma, evocamos con especial emoción las imágenes difundidas a escala internacional, que nos permitieron ver sufragar por primera vez a ancianos, discapacitados físicos, enfermos, indígenas, etcétera. De los 23:000.000 de habitantes habilitados para votar, un 76% son de color negro y esta fue la primera vez que ejercieron sus derechos. ¡Cómo olvidar la expresión de ese anciano de raza negra que, luego de emitir su sufragio, afirmó: "Ahora soy un ser humano!".

Tratemos de entender, señor presidente, el significado profundo de esa expresión, para que ella nos ayude a buscar los mecanismos necesarios como para que esta experiencia sudafricana se generalice de manera tal que en ningún lugar del mundo se discrimine por el color de la piel, por el lugar de nacimiento, por las creencias religiosas, por las ideas filosóficas, por las opciones políticas o ideológicas o por las condiciones socioeconómicas. Confiamos en que lograremos dar ese paso que nos separa del siglo XXI, habiendo superado un escollo trascendente en la lucha contra la discriminación entre los integrantes de la raza humana.

En esta instancia, saludamos con entusiasmo, al líder popular Nelson Mandela, sometido a prisión durante 27 años y víctima de la intolerancia, que ha recibido ahora un contundente apoyo popular.

Saludamos también al Congreso Nacional Africano, que supo conquistar la credibilidad ciudadana y la creciente adhesión solidaria de las organizaciones progresistas y auténticamente democráticas del mundo entero.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al gobierno de Sudáfrica, a la Embajada de Sudáfrica y a la Asociación "Mundo Afro" del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada, en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas sea remitida a la Cancillería de nuestro país -a fin de que esa Cartera la envíe, por la vía correspondiente, al gobierno de Sudáfrica- a la Embajada de Sudáfrica y a la Asociación "Mundo Afro" del Uruguay.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INSPECTORES MUNICIPALES EN LA AVENIDA GIANNATTASIO

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - Señor presidente: con motivo del incremento del tránsito vial, que es consecuencia del aumento de las unidades en circulación, diariamente asistimos a un gran número de accidentes, tanto colisiones entre vehículos como personas arrolladas por automotores. Todo esto ha ocasionado preocupación y hasta alarma en la población. Los accidentes se incrementan a ojos vista y son muchas las víctimas que se producen. En el día de hoy escuchamos en la radio un nuevo accidente en la Avenida Giannattasio, en proximidades del balneario Shangrilá. Tanto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como el Banco de Seguros del Estado, la Intendencia Municipal de Montevideo, empresas y organizaciones privadas, han acometido campañas de prevención y ajustes en los controles que se hacen en la capital y sus adyacencias.

Debemos tener en cuenta que el grueso del tránsito que ingresa o sale de la ciudad de Montevideo, lo hace fundamentalmente por dos vías: la perimetral oeste, que sale de la estación del ferrocarril y entronca con la Ruta 1 hasta Colonia y la Ruta 5 hasta Rivera, y la autovía de la Avenida Giannattasio, que en el kilómetro 32 se une con la Interbalnearia.

Por denuncias que hemos recibido de vecinos y usuarios de la perimetral oeste, recorrimos en horas de la noche la Ruta 1 hasta Santiago Vázquez y la Ruta 5 hasta el empalme con la vieja Ruta 5 en la ciudad de Progreso. Constatamos que, efectivamente, ocurre lo que nos plantearon quienes deben transitar diariamente por esas rutas. En ellas no están marcadas las líneas blancas laterales que separan la terminación de la carretera del arcén o banquina. Además, en tramos muy importantes está casi borrada la línea amarilla que señala el centro de la carretera. Lo más importante es la zona en que esta línea es continua, porque indica que un vehículo no puede sobrepasar a otro cambiando de senda en la carretera. Lo mismo ocurre con las líneas paralelas que señalan desvíos o empalmes, con el fin de evitar que se embistan jardines, vallas de contención, etcétera, lo que está ocurriendo con una frecuencia que no es de desear.

Por su parte, la Avenida Giannattasio atraviesa una zona muy densamente poblada, que va desde la Ruta 101 hasta el balneario El Pinar. Dicha zona se ha transformado prácticamente en la segunda ciudad de nuestro país por densidad de población y la gente que vive de un lado u otro de la autovía se ve obligada a cruzarla en varias oportunidades, ya sea para ir a la escuela, hacer los mandados, etcétera. Previendo este movimiento se han puesto muchos carteles anunciadores y tres o cuatro semáforos.

Asimismo, la Intendencia Municipal de Canelones -especialmente en los momentos de mayor tránsito, los fines de semana y durante el verano- se preocupaba de que sus inspectores controlaran la velocidad de los vehículos, el respeto a los semáforos, a los pasos cebra, etcétera. Sin embargo, en una información publicada en "Estediario", el día 12 de abril de este año, aparece un despacho de un corresponsal de Atlántida, llamado Edgart Migues, en el que se le pregunta al director de Urbanismo y Tránsito de la Intendencia Municipal de Canelones acerca del retiro de los inspectores municipales de la Avenida Giannattasio. El citado director contesta que se debe reconocer que la jurisdicción en las rutas nacionales corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Policía Caminera y que, en virtud de un acuerdo verbal al inicio de este período, su oficina había logrado que los inspectores municipales pudieran trabajar con radares en la referida avenida, lo que consideran sustancialmente importante, pero en la actualidad, a solicitud del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, debieron retirarlos. Luego manifestó que seguía pensando que es imprescindible que además de la presencia de la Policía Caminera e inspectores que dependen de la Cartera de Transporte y Obras Públicas, haya inspectores municipales en las rutas.

Preocupados por esta información recorrimos la avenida Giannattasio durante dos fines de semana y en los momentos en que circulamos por ella -al mediodía y en horas de la tarde- no encontramos ningún inspector del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la Policía Caminera y, por supuesto, tampoco de la Intendencia Municpal de Canelones, porque, como lo manifestó el director de Urbanismo y Transporte de la Intendencia canaria, los representantes de la Cartera de Transporte y Obras Públicas solicitaron su retiro, en virtud de que se trata de una ruta nacional.

Personalmente, considero que la Avenida Giannattasio es una ruta nacional muy "sui géneris", porque pasa por una ciudad muy importante y densamente poblada cuyos habitantes están preocupados especialmente porque hay varias escuelas al costado de la carretera y, por lo tanto, hay muchos niños que deben cruzarla.

En consecuencia, me parece que sería conveniente que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas revea esta resolución o solicitud que le formuló a la Intendencia Municipal de Canelones y, al mismo tiempo, encuentre la solución -si es necesario a través de una disposición legal, haciéndonos las aclaraciones del caso para que lo consideremos aquí- para que una ruta nacional, que pasa por el centro de una zona tan densamente poblada, cuente con la seguridad suficiente, a los efectos de evitar que se produzcan los accidentes que, lamentablemente, están sucediendo todos los días.

Por último, no nos olvidemos del problema referido a la señalización de la perimetral oeste y su entronque con las Rutas 1 y 5.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a las autoridades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales de Montevideo y Canelones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud formulada por el señor senador Bouzas.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) PUENTES EN LAS RUTAS Nos. 6 y 65

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Lenzi.

SEÑOR LENZI. - Deseo plantear una inquietud de suma importancia para los habitantes de toda una región del departamento de Canelones, que tienen que transitar por la Ruta Nº 6 y, sobre todo, viajar a Montevideo.

Entre las ciudades de Santa Rosa y Sauce hay dos puentes en construcción desde hace varios meses y, por este motivo, en la ruta que los atraviesa, hay desvíos muy precarios que, en días lluviosos son muy peligrosos, pues el agua los cubre. Dicha ruta es una vía de tránsito muy importante que permite el acceso de vehículos desde otros departamentos hacia Montevideo y de los ómnibus de muchas empresas interdepartamentales, como Turismar, Núñez y Cutu, que realizan varios servicios al día.

Hay que lograr la terminación de estos puentes lo más pronto posible, dado que se acerca el invierno y es pasmosa la lentitud con que se trabaja. Esto también ha sucedido en otras obras de la Ruta Nº 8, tal como lo ha manifestado los otros días el señor senador Wilson Elso Goñi.

Por otro lado, en el tramo comprendido entre las Rutas Nos. 6 y 7, correspondiente a la Ruta Nº 65, existe otro puente deteriorado hace varios meses que ha originado graves perjuicios a los vecinos de zonas adyacentes que tienen que hacer grandes recorridos para llegar a las ciudades de Tala o San Bautista. A pesar del tiempo transcurrido, el personal de Vialidad nunca lo ha reparado.

Hace pocos días, un camión semirremolque, al querer pasar de oeste a este, cayó de ese puente roto dado que no hay ningún señalamiento que indique el estado del lugar. Como consecuencia de este accidente, el camión se destrozó a tal punto que su dueño entabló un juicio a Vialidad por los desperfectos sufridos. Por lo tanto, es necesario colocar los señalamientos correspondientes y tratar de reparar dicho puente lo más pronto posible.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se pase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud presentada por el señor senador Lenzi.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) CIERRE DE FUENTES DE TRABAJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE SALTO Y ROCHA

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Deseo referirme a tres asuntos que realmente nos preocupan.

En primer lugar, lo que tiene que ver con el cierre de fuentes de trabajo en el departamento de Salto, correspondientes a "El Espinillar", la embotelladora de Coca Cola y otras empresas que llevan a los habitantes del departamento a una situación crítica.

Equivalente a la anterior y en cierto modo más dramática, es la situación vinculada con la planta procesadora de pescado ASTRA, del departamento de Rocha. Como es sabido por parte de quienes integran la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes y de los que hacemos lo propio en la de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, que están trabajando en común con presencia de ediles del departamento de Rocha, los tripulantes de las embarcaciones y los trabajadores de la empresa están atravesando una situación realmente angustiante en virtud de que desde el mes de enero aquella se encuentra cerrada; según parece, ha sido liquidada y tiene una deuda con el personal que alcanza aproximadamente los U$S 2:000.000. Pero lo que más preocupa es el cierre de una fuente de trabajo de la cual depende en gran medida una parte importante del departamento de Rocha, ya que tanto esta planta industrial como el turismo brindan ocupación a los pobladores. De todas maneras, hay que establecer que tanto la cosecha como la venta del arroz se lleva a cabo en condiciones relativamente satisfactorias.

Voy a referirme a otro tema, señor presidente, y luego solicitaré que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a los interesados.

10) CONFLICTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

SEÑOR PRESIDENTE. - Para referirme a otro tema, tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Quiero plantear una situación que me parece que no se debería dejar pasar en silencio: la que tiene que ver con la justicia en el país. El Senado, luego de un esfuerzo realizado en la Comisión Permanente, elevó una propuesta para cumplir con un compromiso que se había contraído con los funcionarios judiciales, avalada también por la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, aprobada en la Cámara de Representantes. Sin embargo, el tiempo ha transcurrido y dichos compromisos no fueron satisfechos.

Entiendo que no hay que olvidar los principios artiguistas, ni las ideas republicanas que existen en el mundo que establecen que cada Estado se compone de tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En nuestro país, por insuficiencia de voluntad política y constitucional, no se ha definido una independencia absoluta del Poder Judicial tal como debería ocurrir, que permitiría que éste recaudara y arbitrara sus propias economías, para jerarquizar así el principio de la Justicia y a sus funcionarios; lamentablemente, esto no sucede, pero peor aún es que no se cumpla con sus reclamos.

Por las razones expuestas, señor presidente, considero que hay que arbitrar una solución urgente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con el de Educación y Cultura, puesto que la presente situación involucra a los funcionarios judiciales por un lado y, por otro, a los órdenes docente y estudiantil de la Universidad de la República y a los funcionarios que trabajan en ella.

En consecuencia, es nuestra opinión que el conflicto surge a raíz del incumplimiento de un acuerdo, lo que no es positivo ni para el país, ni para la Justicia, ni para la Universidad. De manera que, repito, es preciso encontrar una salida para resolver los problemas y serenar el ambiente en un momento por otra parte tan particular de la República, que está viviendo los meses previos a las elecciones nacionales, de las cuales tanto depende su futuro desarrollo.

Solicito, pues, que la versión taquigráfica de las palabras que he pronunciado se pase a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, Economía y Finanzas y Educación y Cultura y a las entidades que tienen relación con los funcionarios judiciales, los trabajadores de la pesca y los de "El Espinillar" que revistan en la Federación ANCAP.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia tiene alguna dificultad en identificar las entidades a las cuales habría que enviar la versión taquigráfica de estas palabras. El caso de la Federación ANCAP es bien conocido, por lo que no existiría ningún problema. Pero, además, el señor senador Pérez se ha referido a los funcionarios judiciales y aquí se supone que sus palabras deben ser remitidas a la entidad gremial que los nuclea. Por su parte, la pesca es una actividad puramente privada y entonces le preguntamos al señor senador adónde remitimos la versión taquigráfica.

SEÑOR PEREZ. - En este último caso, habría que enviarla a la CUPYC.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador.

Se va a votar, la moción formulada por el señor senador Pérez en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras se pase a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, Economía y Finanzas y Educación y Cultura, así como a la Asociación de Funcionarios Judiciales, a la CUPYC y a la Federación ANCAP.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

11) CONFLICTO EN LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA. Comisión de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor presidente: confieso que no sé si la cuestión que voy a abordar es de orden o de carácter urgente, quizás no demasiado ortodoxa.

En este momento, hay dos conflictos que realmente preocupan a todo el país y, por encima de todo, están afectando servicios que son esenciales a la colectividad: los vinculados tanto a la prestación de justicia, como los que tienen que ver con la enseñanza superior, brindados por la Universidad de la República.

Al igual que los demás señores senadores, tenemos conocimiento de que en este tema está interviniendo una Comisión de la Cámara de Representantes. Por supuesto que es imposible prever hacia dónde apuntarán las decisiones que esa Comisión, a su vez, pudiera aconsejar a dicha Cámara. Pero de lo que no hay duda es de que siempre existe -y quien habla y el sector político que integra no adelantan opinión al respecto- la posibilidad de que la Cámara de Representantes tome alguna medida que luego, ya sea por la vía de una ley interpretativa que algunos reclaman, o por cualquier otra, pueda derivar al Senado. Soy de los que creen que lo mejor es siempre el contacto directo entre las partes que se encuentran enfrentadas, pero también es cierto que en algunas oportunidades muy recientes hemos comprobado las ventajas que ofrece la intervención concertada, en lo posible de todos los sectores políticos, en situaciones de esta naturaleza. Y ocurrió durante el receso que integrantes de los cuatro lemas aquí representados, contribuimos en la Comisión Permanente a hallar un camino que en aquel momento nos parecía la solución definitiva al problema del Poder Judicial. Por supuesto, creo que sería un error que una Comisión del Senado interviniera en un tema en el que ya está entendiendo otra de la Cámara de Representantes; sería un error, una superposición y, quizás también una contradicción entre lo que una y otra realizaran.

Concretamente, mi moción, señor presidente -y por ello la tildo de poco ortodoxa- es en el sentido de que la Presidencia -si así lo entiende el Cuerpo- dada la gravedad de los hechos mencionados, designe cuatro integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, es decir, uno por lema, a los efectos de que se hagan presentes en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes -desde luego, con el acuerdo de ésta- en sus actividades y en las deliberaciones sobre este tema, a fin de que, en el caso de que el Senado tuviera que intervenir en el asunto, recogiera una información anticipada a este respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia entiende que la moción formulada por el señor senador Ricaldoni es de orden, por lo que no admite discusión. Dicha moción se refiere a la Comisión de Educación y Cultura y, aunque no es una actividad habitual de la misma, no es un planteo que deba ser discutido en el Cuerpo.

SEÑOR ASTORI. - Si el señor senador Ricaldoni no tiene inconveniente, sugeriría una nueva modificación.

SEÑOR RICALDONI. - El señor senador Astori me hizo en voz baja una sugerencia, que hago mía. El propone que todos los integrantes de la Comisión estén comprendidos en mi moción y no un miembro de cada uno de los lemas. Estoy completamente de acuerdo con ello y rectifico la moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Ricaldoni en el sentido indicado.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Más allá de los beneficios que puedan alcanzarse a través de la moción del señor senador Ricaldoni, queremos señalar que hemos votado negativamente porque siempre mantenemos una opinión inalterable, en el sentido de que si en el país existe bicameralismo, por algo es, y tiene sus razones en el sentido de que el sistema se pronuncie en su momento, de acuerdo con las regulaciones naturales. Del caso es hacer notar que en la instancia, si algún señor senador quería tener información sobre el trabajo que se viene realizando por parte de la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, podía lograrlo a nivel personal. El hecho de que se incorpore una Comisión del Cuerpo con la de la Cámara Baja, en mi opinión supera la realidad del bicameralismo y destruye los beneficios que éste trae, inclusive, en este tipo de situaciones.

Hemos hecho esta referencia para expresar una vez más nuestro punto de vista, sin perjuicio de señalar que estimamos que esta situación conflictiva que existe en el país, tanto en el Poder Judicial como en la Universidad de la República, naturalmente, debe alentar los mejores propósitos para alcanzar una solución.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Votamos afirmativamente la moción presentada por el señor senador Ricaldoni, con el agregado que él aceptó, en el sentido de que fuera la totalidad de los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura la que se reuniera con su homónima de la Cámara de Representantes, porque estábamos en contacto con esta última, y, en el día de mañana va a concurrir allí el señor ministro de Educación y Cultura, a fin de

tratar el problema relativo a la Universidad. En el mismo sentido que lo planteó el señor senador Ricaldoni, entendimos que ese era un buen momento para que el conjunto de quienes trabajamos en la Comisión de Educación y Cultura pudiéramos hacer esfuerzos, más allá de que reconocemos que existen dos Cámaras y por algo tienen que estar. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la situación es grave debido a que existe un conflicto desencadenado, que puede tener consecuencias no deseadas por ninguno de nosotros y cuanto antes pudiéramos actuar, sería mejor para los intereses de todos.

Por estas razones, hemos votado afirmativamente y, en tal sentido, esperamos que en el día de mañana podamos conversar con el señor ministro de Educación y Cultura.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Hemos votado con la mayor convicción la moción presentada por el señor senador Ricaldoni, como finalmente fue formulada.

Por otra parte, quiero señalar que en la mañana del sábado, por invitación del señor decano de la Facultad de Ciencias, legisladores integrantes de las Comisiones de Educación y Cultura y de Ciencia y Tecnología de ambas Cámaras, nos hicimos presentes en dicha Casa de Estudios, a fin de examinar la situación de la Universidad de la República y el conflicto planteado. Luego de que expusieran su opinión diversos integrantes de los tres órdenes de esa Facultad, el señor decano de la Facultad de Medicina y los legisladores que asistimos, hice una sugerencia en el sentido de que, estando allí presentes los presidentes de las Comisiones de Ciencia y Tecnología y de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, los señores representantes Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz y Antonio Guerra, dichas Comisiones llevaran adelante un trabajo al que nos acoplaríamos los senadores, tratando de realizar la tarea que tanto nosotros como el señor senador Ricaldoni -quien formuló moción en ese sentido- consideramos imprescindible.

Deseo aclarar que ni el señor senador Batalla ni quien habla integran la Comisión de Educación y Cultura del Senado, pero ello no es óbice para que participemos en el trabajo. Lo haremos del mismo modo que no integrando la Comisión Permanente **estuvimos, hasta donde nos fue posible, en la tarea que ésta** realizó junto con una Comisión especial de la misma, a fin de encontrar una solución que no fue definitiva -como hubiéramos esperado- para el conflicto del Poder Judicial durante el receso.

12) CONFLICTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - El señor senador Ricaldoni planteó la operativa de la Comisión de Educación y Cultura del Senado junto con su homóloga de la Cámara de Representantes en relación al conflicto en la Universidad de la República y, al mismo tiempo, en su exposición hizo referencia a otra situación conflictiva de suma gravedad, referente al Poder Judicial.

Este Cuerpo se ocupó del tema oportunamente, aprobando un proyecto de ley que pretendía otorgar una solución al problema pero, por lo que estamos observando, no se ha logrado ese objetivo. Es obvio que allí existe un conflicto extremadamente grave, por las repercusiones que pueda tener en el futuro la paralización del Poder Judicial. Por tal motivo entendemos, con el mismo espíritu que el señor senador Ricaldoni, que la Comisión de Presupuesto del Senado debe ocuparse del tema. Al respecto, tenemos conocimiento de que los funcionarios y los jerarcas del Poder Judicial están realizando gestiones y entrevistas, a los efectos de analizar estos problemas con distintos legisladores. Sin embargo, entendemos que la Comisión especializada que trató el tema presupuestal y que luego intervino en la ley que se votó oportunamente, es la que debe tomar el asunto a su cargo en el Senado, a fin de que pueda analizarse la viabilidad de una solución. Además, en el mismo sentido, si se vota afirmativamente, pienso que la Comisión respectiva del Senado -a efectos de que no se dupliquen los esfuerzos- debería proponer a su homónima de la Cámara de Representantes, trabajar conjuntamente, tal como se ha procedido anteriormente en lo relativo a la Universidad de la República.

Concretamente, hago moción en el sentido de que la Comisión de Presupuesto del Senado sea convocada para analizar el tema relativo al Poder Judicial y a la situación de conflicto que allí se da, y a esos efectos de que esté facultada para poder trabajar en forma conjunta con su homóloga de la Cámara de Representantes, buscando una solución al problema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se trata de una moción de orden similar a la anterior que no admite discusión.

Por lo tanto, se va a votar la moción formulada por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Hemos votado afirmativamente porque creemos que la moción se acompasa con las competencias que tiene la Comisión de Presupuesto en el tema relativo a la situación generada en el Poder Judicial. Sin embargo, queremos dejar constancia de que, a pesar de haber votado afirmativamente, no creemos procedente que sea el propio Senado el que disponga que la Comisión de Presupuesto proceda a incorporar su homónima de la Cámara de Representantes, ya que ésta es

una competencia propia de la Comisión de este Cuerpo, en el caso de que así lo considere conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha acompañado esta moción porque le parece pertinente, ya que es obvia la entidad del problema. Por lo tanto, corresponde que la Comisión de Presupuesto del Senado se ocupe del asunto, puesto que de ningún modo resulta inconveniente. No obstante, debe agregar que en el mes de noviembre pasado se dio entrada en el Senado a una comunicación de la Universidad de la República, que le fue entregada al presidente en mano propia por el señor rector de la Universidad, por el señor decano de la Facultad de Ciencias Económicas y por el entonces aún decano de la Facultad de Derecho, el doctor Gelsi Bidart, mediante la cual se propone al Senado un convenio de cooperación con dicha institución a los efectos de que ésta asesore al Senado en determinadas condiciones y, naturalmente, en temas de especialización de sus respectivas Facultades. Dicha comunicación -obviamente importante, según el concepto de la Presidencia- fue pasada a la Comisión de Presupuesto la cual, creemos, hasta el día de hoy no la ha considerado.

Por lo tanto, la Presidencia, en esta convocatoria que ha decidido el Senado, va a solicitar a la Secretaría de la Comisión que incluya este segundo punto que pensamos no debe ser postergado en su consideración.

13) TRASPASO DE PROPIEDAD DEL PAQUETE ACCIONARIO DEL BANCO PAN DE AZUCAR. Pedido de informes

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Señor presidente: el día 24 de marzo, junto con los señores senadores Korzeniak, Irisity, Bruera, Cassina, Pérez, Arana, Zumarán, Astori y Alonso, hicimos un pedido de informes a fin de que el Parlamento tome conocimiento de las condiciones en que se hizo el traspaso de propiedad del paquete accionario del Banco Pan de Azúcar al consorcio italiano nucleado en "Bank Nord".

Mediante el pedido de informes, se pretende saber la fecha del traspaso y el capital del Banco Pan de Azúcar, ajustado a las normas del Banco Central a la fecha tomada como base para el traspaso de propiedad del Banco. En caso de no disponerse de ese dato, solicitamos se nos informe sobre el monto del capital del Banco Pan de Azúcar ajustado a las normas del Banco Central, a la fecha que se haya tomado como base para la fijación del precio de venta del paquete accionario. Asimismo, queremos conocer el precio de la operación de venta del paquete accionario, el destino del producido futuro -a partir del cambio de propiedad del paquete accionario- de la recuperación de carteras castigadas de ese Banco y, además, si hay cartera exigible de dicho Banco cuya recuperación esté garantizada por el Banco Central, el Banco de la República o la Corporación Nacional para el Desarrollo. Si se responde afirmativamente esta última interrogante, deseamos saber a cuánto asciende la misma.

Señor presidente: reputamos importante esta información porque para todos es conocida la polémica que hubo en el país con el reflotamiento de otro de los Bancos intervenidos -me refiero al Banco Comercial- además, aún resta -y forma parte del propósito del gobierno- la reprivatización del Banco Pan de Azúcar.

Entonces, a través de esta cuestión de orden, solicito que el Senado pida al señor ministro de Economía y Finanzas el diligenciamiento de este pedido de informes a los efectos de tener conocimiento acerca de los datos mencionados.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa considera que no se trata de una cuestión de orden sino de un asunto que se plantea dentro de lo previsto por el artículo 118 de la Constitución, que establece que en estos casos "se estará a lo que la Cámara resuelva".

Por lo tanto, está en consideración el planteo formulado por el señor senador Bouzas.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: al margen de si se trata de una cuestión de orden o no, deseo expresar que la práctica parlamentaria muestra que cuando los pedidos de informes no son contestados, el Senado los hace suyos, tal como señala el artículo 118 de la Constitución. De manera que, a mi juicio, está bien centrada la cuestión por lo que sugiero, previo a las exposiciones que se consideren del caso, se proceda tal como siempre ha ocurrido en el sentido de que el Senado vote la solicitud para que la respuesta sea remitida a este ámbito.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud formulada por el señor senador Bouzas.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha votado afirmativamente esta solicitud, porque es de estilo hacerlo así. De todas maneras, desea señalar que no es demasiado extenso el plazo transcurrido, si se tiene en cuenta que desde que se formuló el pedido de informes, el día 24 de marzo, hubo una cantidad de días inhábiles como por ejemplo, la Semana Santa o de Turismo y el feriado del 19 de abril. Además, debemos tener en cuenta que el pedido de informes alude a un asunto muy importante. De la lectura que hizo el señor senador Bouzas podemos apreciar que se solicita información bastante compleja y completa, la que se refiere a una serie de puntos distintos.

De todos modos, no nos parece mal que el Senado haga suya la preocupación y, como Cuerpo, requiera que el informe sea brindado a la brevedad posible.

14) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución)".

SEÑOR ELSO GOÑI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Señor presidente: en virtud de que nuestro sector conocerá los nombres en una reunión de bancada que celebraremos en el día de hoy, solicitamos que este asunto sea postergado y figure en primer término del orden del día de la sesión de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Elso Goñi.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

15) CONVENIO DE COOPERACION EN EL AREA DE LAS POLITICAS SOCIALES CON PARAGUAY. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República y el gobierno de la República del Paraguay. (Carp. Nº 1128/93 - Rep. Nº 747/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1128/93
Rep. Nº 747/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Apruébase el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 14 de mayo de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de mayo de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas con el gobierno de la República del Paraguay

Al Senado:

El Poder Ejecutivo remitió con fecha siete de enero de 1992, para su aprobación por el Poder Legislativo, un Convenio de Cooperación en el área de las políticas sociales entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 14 de mayo de 1991. La Cámara de Representantes le dio su aprobación el día 12 de mayo de 1993, siendo remitido a este Cuerpo para su consideración.

Carácter del Convenio: las partes "conscientes de la importancia que posee el desarrollo de las políticas sociales en los respectivos países, para el mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos" y deseosas de "establecer mecanismos de cooperación que permitan facilitar las actividades vinculadas a dicha área y optimizar la utilización de los recursos disponibles en ambos países", acordaron la celebración del Convenio cuya descripción se realiza en adelante.

Artículo I. - Las partes se comprometen a establecer vínculos "tendientes al desarrollo de actividades de cooperación en el campo de las políticas sociales y asistenciales".

Artículo II. - Se designa como órgano ejecutor del presente Convenio, por la República Oriental del Uruguay, a la Comisión Administradora del Fondo de Inversión Social de Emergencia de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y por la República del Paraguay, al Comité de Emergencia Nacional, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo III. - Las partes instrumentarán la cooperación por medio, entre otras, de las siguientes actividades: a) Identificación de los grupos sociales que constituirán el principal objeto de la Cooperación. b) Intercambio de información que facilite la formulación, implementación y evaluación de las políticas sociales en cada uno de los países. c) Colaboración para el diseño de políticas asistenciales combinadas a políticas de desarrollo productivo. d) Intercambio de los estudios cualitativos y cuantitativos de las estrategias formuladas en los diferentes temas abarcados por las políticas sociales. e) Cooperación en el área de formación de recursos humanos e intercambio de especialistas, en los proyectos específicos que las partes estimen prioritarios.

Artículo IV. - Por este artículo, se crea un Grupo de Trabajo Binacional, que tendrá entre otros los siguientes cometidos:

- definición de los temas a instrumentarse dentro del marco del presente Convenio;

- promoción de iniciativas que puedan realizarse al amparo de este Convenio;

- determinación de los proyectos de cooperación;

- supervisión de la ejecución y evaluación de los resultados de los proyectos conjuntos.

Artículo V. - Establece que el Grupo de Trabajo estará conformado por dos representantes de cada uno de los órganos ejecutores y se reunirá en forma anual en Uruguay y Paraguay, alternativamente.

Artículo VI. - Ultimo artículo del Convenio, establece que el mismo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por la que una de las partes informe a la otra respecto al cumplimiento de los requisitos internos en cada país necesarios para su aprobación.

Atento a la materia de la que trata el presente Convenio y considerando que el mismo podrá contribuir a profundizar nuestras relaciones con el pueblo hermano del Paraguay, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de abril de 1994.

Reinado Gargano (Miembro Informante), **Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Julio C. Grenno, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán.** Senadores.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 7 de enero de 1992.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 14 de mayo de 1991.

Mediante dicho instrumento internacional, las Partes manifiestan su deseo de cooperar entre sí para facilitar la implementación de políticas que mejoren la calidad de vida de sus pueblos, optimizando la utilización de los recursos disponibles para dichos fines.

Para instrumentar la referida cooperación, ambas Partes se comprometen a llevar a cabo diversas actividades, entre las cuales cabe destacar la identificación de los grupos sociales objeto de la cooperación; la colaboración para el diseño de políticas asistenciales; la formación de recursos humanos y el intercambio de información y estudios relativos a los temas vinculados al área de las políticas sociales.

A efectos de definir, determinar, promover y supervisar los proyectos a llevar a cabo en el marco del Convenio, se crea un Grupo de Trabajo binacional, el cual se reunirá en forma anual, alternativamente en una y otra Parte Contratante.

Dicho Grupo estará conformado por dos representantes de cada uno de los órganos ejecutores designados, los que según el artículo II serán la Comisión Administrativa del Fondo de Inversión Social de Emergencia de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por la República Oriental del Uruguay, y el Comité de Emergencia Nacional dependiente del Ministerio del Interior, por la República del Paraguay.

En atención a la temática sobre la que versa el Convenio a estudio y teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad que unen a la República con la República del Paraguay, el Poder Ejecutivo considera de particular importancia la entrada en vigor de dicho instrumento internacional, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Enrique Alvaro Carbone.**

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Apruébase el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 14 de mayo de 1991.

Montevideo, 7 de enero de 1992.

Héctor Gros Espiell, Enrique Alvaro Carbone.

TEXTO DEL CONVENIO

El gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de la importancia que posee el desarrollo de las políticas sociales en sus respectivos países, para el mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos;

Deseosos de establecer mecanismos de cooperación que permitan facilitar las actividades vinculadas a dicha área y optimizar la utilización de los recursos disponibles en ambos países;

Reafirmando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Acuerdan:

Artículo I

Las Partes establecerán vínculos tendientes al desarrollo de actividades de cooperación en el campo de las políticas sociales y asistenciales.

Artículo II

Las Partes designan como órganos ejecutores del presente Convenio:

Por la República Oriental del Uruguay: a la Comisión Administradora del Fondo de Inversión Social de Emergencia de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP);

Por la República del Paraguay: al Comité de Emergencia Nacional dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo III

Las Partes instrumentarán la cooperación por medio, entre otras, de las siguientes actividades:

a) identificación de los grupos sociales que constituirán el principal objeto de la cooperación establecida por el presente Convenio;

b) intercambio de información que facilite la formulación, implementación y evaluación de las políticas sociales en cada uno de los países;

c) colaboración para el diseño de políticas asistenciales combinadas a políticas de desarrollo productivo;

d) intercambio de los estudios cualitativos y cuantitativos de las estrategias formuladas en los diferentes temas abarcados por las políticas sociales;

e) cooperación en el área de formación de recursos humanos e intercambio de especialistas en los proyectos específicos que las Partes estimen prioritario.

Artículo IV

Se crea un Grupo de Trabajo binacional que tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- definición de los temas a instrumentarse dentro del marco del presente Convenio;

- promoción de iniciativas que puedan realizarse al amparo de este Convenio;

- determinación de los proyectos de cooperación;

- supervisión de la ejecución y evaluación de los resultados de los proyectos conjuntos.

Artículo V

El Grupo de Trabajo establecido en el artículo precedente estará conformado por dos representantes de cada uno de los órganos ejecutores, y se reunirá en forma anual, en Uruguay y Paraguay alternativamente, en el lugar y fecha que se establezca por la vía diplomática.

Artículo VI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación por la que una de las Partes informe a la otra respecto al cumplimiento de los requisitos internos, en cada país, necesarios para su aprobación.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares del mismo tenor, ambos igualmente válidos."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: como se advertirá, en dos páginas realizamos un informe en el que se destacan las ventajas de este convenio y la necesidad de su pronta puesta en funcionamiento. Por ello, la Comisión de Asuntos Internacionales, por unanimidad, recomienda su aprobación.

No tengo nada más que agregar al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Convenio de Cooperación en el Area de las Políticas Sociales entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República del Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el día 14 de mayo de 1991."

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

16) RETIRO DE VARIAS CARPETAS DE ARCHIVO

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Solicito que se extraigan del archivo las carpetas que voy a mencionar, a fin de que pasen a consideración de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Concretamente, me refiero a las carpetas Nos. 76/90, 482/91, 998/92, 1061/93, 1062/93, 1189/93 y 1330/93.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden del señor senador Pérez en el sentido de que sean retiradas del Archivo las carpetas a las que ha hecho referencia y pasen a consideración de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

17) DOCTOR RODOLFO TALICE

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Quisiera hacer mención al hecho de que en el día de ayer cumplió 95 años el doctor Rodolfo Tálice, personalidad indiscutible en el país, científico reconocido internacionalmente, quien, además, ha dedicado buena parte de su vida a los temas vinculados al medio ambiente. En consecuencia, solicitaría que el señor presidente del Senado le hiciera llegar nuestro saludo en nombre de todo el Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor senador.

18) PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y SUS ANEXOS. Aprobación. Proyecto de ley

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. (Carp. Nº 1241/93 - Rep. Nº 748/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1241/93
Rep. Nº 748/94

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 24 de agosto de 1993.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, adoptado en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico y suscritos por la República el 4 de octubre de 1991.

1) ANTECEDENTES

La Antártida y todo su entorno político, jurídico, científico y fundamentalmente medio ambientalista, se ha convertido en uno de los temas mundiales de mayor sensibilidad en la presente década.

Todo hace pensar a su vez, que problemas de orden superpoblacional, de distribución irregular o hasta irracional de recursos renovables y la potencialidad manifiesta de la existencia de incontables e incontrolables riquezas no renovables en el citado continente, harán de éste un problema de gran relevancia durante los primeros años del siglo XXI.

Esto ha llevado a que el continente Antártico y sus mares circundantes hayan sufrido el impacto de una cre-

ciente presencia y participación de numerosos Estados, enmarcados en el Sistema del Tratado Antártico, en tareas esencialmente de investigación, acción a la que no se ha mantenido ajeno nuestro país. Ello con miras a un estudio más responsable y detallado del entorno, capaz de determinar con precisión las posibilidades reales que brinda el área para el futuro de la humanidad en todos los órdenes.

El Tratado Antártico suscrito el 1º de diciembre de 1959, entró en vigencia el 23 de junio de 1961, originariamente entre doce Estados, formando parte del mismo actualmente cuarenta Estados.

Dicho convenio internacional, sienta dos propósitos fundamentales, el uso pacífico de la Antártida y destinar el área a la libre investigación científica.

A esos efectos, se establece una serie de principios que suponen un sistema de cooperación internacional, contralor y congelamiento de reivindicaciones de cualquier tipo en el área.

El Tratado funciona en base a las relaciones bi y multilaterales de sus Estados Miembros y fundamentalmente a través de las Reuniones Consultivas. En este foro internacional, por medio de Recomendaciones, luego aprobadas por las Partes, se ha dictado un complejo régimen normativo que alcanza un gran espectro de temas y que en definitiva ha supuesto una coadministración del área antártica.

Tienen participación activa en dichas Reuniones Consultivas los Miembros Consultivos, es decir los Miembros originarios y todos los Estados que han sido admitidos como tales en virtud de demostrar su interés en la Antártida, mediante la realización en ella de investigaciones científicas de importancia, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica. En la actualidad son Miembros Consultivos 26 Estados, entre los que se encuentra el Uruguay.

El Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados en vigor y las medidas en vigencia según esos instrumentos, constituyen lo que se ha denominado el "Sistema del Tratado Antártico".

2) INTEGRACION DEL URUGUAY AL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

El interés de nuestro país en el área antártica ha sido demostrado en forma alternada en múltiples oportunidades, constituyendo un hito fundamental al respecto la adhesión al Tratado Antártico, el 11 de enero de 1980.

A partir de ese momento, comienza a desarrollarse un sistemático programa de actividades antárticas, efectivizado en primera instancia el 27 de enero de 1984, por un primer vuelo exploratorio y el cumplimiento de la Primera Misión Antártica Uruguaya, en la Isla Rey Jorge en las Shetland del Sur, en búsqueda del eventual asentamiento de una base científica. Finalmente el 22 de diciembre de 1984 se inaugura en dicha isla la Base Científica Artigas, que ha continuado en funcionamiento hasta el presente, con instalaciones cada vez más adecuadas e importantes, desarrollándse asimismo una intensa actividad científica que se sigue cumpliendo hasta la fecha.

Como resultado de esas actividades Uruguay fue admitido el 7 de octubre de 1985, como Miembro Consultivo del Tratado Antártico, es decir Parte activa en las Reuniones Consultivas y participante en la formación de su consenso, pudiendo así intervenir en la regulación de un continente tan estrechamente relacionado en aspectos importantes con nuestro país y con su ecosistema.

Simultáneamente con nuestra actividad científica, desde 1983 nuestro país concurre a las Reuniones Consultivas habituales y a las Reuniones Consultivas Especiales e incluso fue sede, en 1987, de una de las Sesiones de la IV Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre Recursos Minerales Antárticos.

Asimismo Uruguay se transformó en miembro pleno del Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR), órgano asesor del Sistema en materia científica, y participa en las reuniones del Consejo de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP), a nivel del funcionamiento del Tratado Antártico en general, y en las Reuniones de Administradores de Programas Antárticos Latinoamericanos (RAPAL), donde se procede a fijar políticas y posiciones antárticas que contemplen los intereses comunitarios regionales en el seno del Sistema del Tratado Antártico.

Toda esta actividad ha logrado sus importantes frutos, a tal punto que nuestro país ha sido llamado a consultas, reiteradamente, por las otras Partes del Sistema, a fin de determinar posiciones, orientaciones y tendencias en el manejo de actividad antártica, lo que demuestra el prestigio que rápidamente ha adquirido.

3) GESTACION DEL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La inquietud de la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, se había concretado hasta ahora en el Sistema, a través de numerosas y detalladas Recomendaciones de las Reuniones Consultivas y de los Convenios ya referidos, pero en un enfoque globalista, sistemático y científico se requería ya un acuerdo concreto único, más detallado, coherente, clara y directamente vinculante.

Por lo demás las normas vigentes, fundamentalmente emanadas de las Reuniones Consultivas, no eran cumplidas por las Partes en forma precisa, dándose además la presión interna e internacional sobre ellas, de grupos ecologistas que llamaban la atención por la eventual depredación del medio ambiente antártico, frente a las crecientes actividades humanas desarrolladas en la región.

Por todo ello y en virtud de la coyuntura que se daba en el seno del Sistema luego del rechazo a la entrada en vigencia de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales, se convocó a los efectos de convenir un régimen global y unitario de protección del medio ambiente antártico.

Se halló entonces, que este objetivo y el mecanismo puesto en juego para alcanzarlo era el más viable en las actuales circunstancias para contemplar las posiciones en juego de las Partes, con la participación además de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico, organizaciones internacionales especializadas y grupos no gubernamentales de defensa del medio ambiente.

La XI Reunión Consultiva Especial comenzó sus sesiones en Viña del Mar, de noviembre a diciembre de 1990, y continuó con las mismas en Madrid en abril, junio y octubre de 1991.

Como procedimiento de trabajo el plenario de la Reunión resolvió confiar en primera instancia el análisis del extenso y complejo temario a considerar, a dos Grupos de Trabajo separados. Uno que abarcara las cuestiones institucionales y político-jurídicas (Grupo I) y otro que se abocara a todos los aspectos técnico-científicos (Grupo II), habiéndose hecho cargo básicamente este último de la redacción definitiva de los IV Anexos y de la preparación de las bases del V (aprobado con posterioridad).

En el plenario y en ambos Grupos de Trabajo participó activamente el Uruguay, confiriéndose a su vez a nuestro país el honor de presidir permanentemente uno de los Grupos de Trabajo (Grupo II), durante todas las sesiones, por pedido expreso de varias Delegaciones y con aprobación unánime del resto de los participantes.

El desarrollo de la Reunión supuso largas, arduas y complejas negociaciones, que buscaron contemplar y atemperar diversas y hasta muy encontradas posiciones, hasta lograrse un trabajado consenso, en un tiempo relativamente corto.

Como culminación de la Reunión, en Madrid, el 3 de octubre de 1991, se adoptó por consenso de todas las Partes Consultivas y no Consultivas el texto en español, francés, inglés y ruso del "Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente", con sus cuatro Anexos sobre "Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente". "Conservación de la Fauna y Flora Antárticas". "Eliminación y Tratamiento de Residuos" y "Prevención de la Contaminación Marina".

El 4 de octubre de 1991, el Protocolo fue abierto a la firma, habiendo sido ya suscrito por veinticuatro Partes Consultivas (entre ellas el Uruguay) y siete no Consultivas.

Como corolario de la aprobación de este Protocolo y sus Anexos, nos encontramos por primera vez en la historia mundial en que todo un continente está llamado a ser regido por un único marco normativo en materia de protección del medio ambiente, que regula toda la actividad humana, con un procedimiento periódico de control y revisión.

4) ANALISIS DEL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

i) Preámbulo

El Protocolo se abre con un Preámbulo, donde las Partes reafirman los objetivos del Tratado Antártico, enuncian los fines y principios esenciales del Protocolo y sus fundamentos.

ii) Objetivo

Se acuerda ante todo, la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, designando a la Antártida "como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia", ratificando así los objetivos y desarrollos del Tratado Antártico (artículo 1).

iii) Principios medioambientales

La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como el del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo su vida silvestre y sus valores estéticos y como zona para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deben ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico (artículo 3).

La referencia al "área del Tratado Antártico" encuadra entonces la zona de aplicación del Protocolo a la delimitada en aquél, o sea los 60° de latitud sur (artículo I (b)).

No obstante en algunos casos encontramos normas que en su aplicación van más allá de dicha área. Por ejemplo se impone la obligación de detectar los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera del área del Tratado

Antártico (artículo 3.2 (c)), y se establece que en aplicación de las normas sobre contaminación marina se prestará debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico (Anexo IV, artículo 8).

iv) Cooperación

Se conviene que se cooperará en la información, planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico y con este fin se busca promover programas de cooperación en materia de protección del medio ambiente, para preparar evaluaciones del impacto medioambiental, información sobre riesgos potenciales y coordinación de actividades (artículo 6).

v) Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales

Se prohíbe cualquier actividad relacionada con recursos minerales, salvo la investigación científica (artículo 7).

Esta norma, clave en el régimen del Protocolo y en el del Sistema Antártico, en general, supone un cambio de orientación, que tácitamente está variando anteriores tendencias del Sistema, evidenciadas en la adopción de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos.

vi) Evaluación del impacto sobre el medio ambiente

Cada Parte se compromete a que los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Anexo respectivo, se apliquen en la planificación de las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico, de acuerdo con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales (artículo 8).

vii) Régimen institucional

Las "Reuniones Consultivas del Tratado Antártico" son las encargadas de definir la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y adoptar las medidas conforme al artículo IX del Tratado Antártico para la ejecución del Protocolo (artículo 10).

Paralelamente, se crea el "Comité para la Protección del Medio Ambiente", integrado por todas las Partes del Protocolo (artículo 11).

A dicho órgano pueden ser invitados como observadores representantes del SCAR, del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos y de otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas, facultándose también a consultar a dichas entidades.

El Comité por sí o a requerimiento, debe presentar informes a las Reuniones Consultivas, remitiéndolos asimismo a las Partes y a los observadores, siendo su función proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación del Protocolo y sus Anexos, para que sean considerados en las Reuniones Consultivas (artículo 12).

Las Reuniones Consultivas son también el órgano principal del régimen que se crea, pero con asesoramiento ahora de un órgano especial en la materia de que se trata.

viii) Cumplimiento del Protocolo

Las Partes se comprometen a tomar medidas para el cumplimiento del Protocolo en el ámbito de su competencia, realizar esfuerzos para que no se emprendan actividades contrarias al mismo, y a llamar la atención de las demás Partes y a los Estados no Partes, sobre actividades que afecten la ejecución y los objetivos y principios de aquél (artículo 13).

ix) Inspecciones e informes

Para promover la protección del medio ambiente y asegurar el cumplimiento del Protocolo, las Partes Consultivas tomarán medidas individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores de acuerdo con el artículo VII del Tratado Antártico.

Esos observadores tendrán libre acceso en toda la región a todas las instalaciones y los informes de inspecciones serán remitidos a las Partes objeto de la inspección, quienes tienen después oportunidad de comentarlos, enviándose luego todo ello a las Partes y al Comité, para ser estudiado finalmente en Reunión Consultiva y puesto a disposición del público (artículo 14).

Asimismo, las Partes se comprometen a informarse anualmente entre sí y al Comité, sobre todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo, lo que será considerado en Reunión Consultiva y puesto a disposición del público (artículo 17).

x) Acciones de respuesta y responsabilidad

Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico, se dispone el establecimiento de planes de emergencia y la disposición de acciones de respuesta en régimen de cooperación y de procedimientos conjuntos (artículo 15).

Por lo demás, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados al medio ambiente y a ser acordados a través de Anexos (artículo 16).

xi) Anexos al Protocolo

Los Anexos se consideran formando parte del Protocolo (artículo 9), y como ya se expresara, simultáneamente a su negociación se elaboraron cuatro sobre los temas referidos.

Los Anexos pueden ser modificados o creados mediante el mecanismo de las Recomendaciones emanadas de las Reuniones Consultivas, lo que facilita y dinamiza los procedimientos permitiendo que se puedan realizar continuos ajustes y actualizaciones en las distintas áreas de protección del medio ambiente, estableciendo procedimientos operacionales detallados y concretos.

Es de destacar, que en la XVI Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada en Bonn en octubre de 1991, ya se aprobó lo que pasará a ser, previa ratificación por las Partes, el Anexo V al Protocolo, referente a "Sistema Antártico de Areas Protegidas", que resistematiza y regula el régimen de tales áreas.

xii) Solución de controversias

En caso de controversias relativas a la interpretación o aplicación del Protocolo (y de los Anexos, si éstos no dicen lo contrario), debe recurrirse a los medios tradicionales de solución pacífica de controversias (artículo 18).

Para el caso de prohibición de las actividades minerales, evaluación del impacto sobre el medio ambiente, acciones de respuesta y cumplimiento relacionado con dichos temas, y para el caso de los Anexos salvo disposición en contrario, se establece la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia y/o el Tribunal Arbitral que se instituye en el Apéndice del Protocolo (artículos 19 y 20).

Esto representa un importante paso en la materia, ya que asegura en aspectos esenciales del régimen que se crea, la admisión de la jurisdicción compulsoria que correspondiere, solución no admitida generalmente en convenciones multilaterales generales.

xiii) Modificación y enmiendas

Este tema alcanza gran importancia en el contexto del Protocolo, si lo relacionamos con la prohibición de las actividades minerales que el mismo establece, y ha sido uno de los temas de más difícil negociación.

En principio el Protocolo puede ser modificado en cualquier momento con el consentimiento unánime de las Partes Consultivas (artículo 25 numeral 1).

También luego de transcurridos 50 años de su entrada en vigor, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una Conferencia a efectos de su revisión, y las modificaciones deben ser adoptadas y ratificadas por mayorías especiales (artículo 25 numerales 2 a 4).

Si las enmiendas no entraren en vigor dentro de un plazo de 3 años, cualquier Parte podrá retirarse del Protocolo y ello se efectivizará 2 años después.

No obstante, la prohibición de las actividades minerales continuará a menos que entre en vigor un régimen jurídicamente vinculante sobre actividades que afecten a los recursos minerales antárticos. Dicho régimen debe contemplar los intereses de todos los Estados a los que alude el artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo (artículo 25 numeral 5).

xiv) Relaciones y compatibilización del Protocolo con otros componentes del Sistema del Tratado Antártico

El nuevo régimen de protección global del medio ambiente antártico ha sido establecido a través de un "Protocolo al Tratado Antártico" que lo complementa y no lo modifica ni enmienda, como tampoco lo hace con respecto a los otros instrumentos internacionales vigentes dentro del Sistema, entre los cuales además deberá buscarse la compatibilización (artículos 4 y 5).

xv) Entrada en vigor

El Protocolo para entrar en vigor requiere la ratificación de todos los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico al momento de ser adoptado aquel. También luego de vigente, entrará en vigor para las otras Partes del Tratado Antártico que lo ratifiquen (artículo 23).

xvi) Reservas

El Protocolo no admite reservas de clase alguna (artículo 24), lo que lo vuelve integral y cerrado.

xvii) Apéndice del Protocolo

En el Apéndice del Protocolo se establece el régimen de Arbitraje aplicable, en caso de recurrirse a Tribunal Arbitral para la solución de controversias.

En síntesis, como puede apreciarse, para la regulación de la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, se ha buscado evitar la complejidad normativa, que supone continuar generando regímenes paralelos, utilizándose aquí la figura del Protocolo como un aceptable modelo intermedio. El concepto de "adicional" que define al Protocolo, marca una sutil jerarquía normativa del Tratado al cual se relaciona. Dicha jerarquía permite por tanto concebir al Protocolo como una extensión de las normas del Tratado Antártico, continuando éste como base del Sistema sobre él edificado.

Al acercarse el momento en que el Tratado Antártico cumplía sus treinta años de existencia, se posibilitaba que cualquier Parte solicitase su revisión. No obstante sus Miembros lejos de sentir necesidad de proceder a ello, determinaron su complementación en un área de vital importancia para el Sistema y para la comunidad internacional toda.

Tanto en la XI Reunión Consultiva Especial, como en las XVI y XVII Reunión Consultiva del Tratado Antártico celebradas en Bonn en 1991 y en Venecia en 1992, respectivamente, las Partes del Tratado Antártico consideraron conveniente la aplicación efectiva de las disposiciones del Protocolo a la brevedad. Para ello, se acordó que, hasta la entrada en vigor del mismo y en lo viable, era conveniente que todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico aplicasen los Anexos de acuerdo con sus sistemas jurídicos y que en la medida de lo posible tratasen de adoptar en forma individual, las providencias necesarias para ratificar aquél de conformidad con sus regímenes internos.

5) CONCLUSIONES

El Tratado Antártico y el Sistema sobre el mismo erigido han demostrado ser constructivos, efectivos y dinámicos, creando y regulando un área de paz, investigación y cooperación, protegiéndola de la depredación del hombre y de los conflictos internacionales.

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, recientemente adoptado, resulta un importante paso más en el proceso de desarrollo del Sistema de referencia, entendiéndose que ameritaría su aprobación por el Poder Legislativo y su posterior ratificación por el Poder Ejecutivo, como forma de hacer viable su entrada en vigor.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Sergio Abreu, Manuel Romar y Daniel H. Martins.**

Asunto 189B/993

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébanse el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, adoptados en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico y suscritos por la República el 4 de octubre de 1991.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Manuel Romay, Daniel H. Martins.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Con fecha 24 de agosto de 1993, el Poder Ejecutivo envió Mensaje y proyecto de ley, por el cual se aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, adoptados en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico y suscritos por la República el 4 de octubre de 1991.

El Tratado Antártico suscrito el 1º de diciembre de 1959, entró en vigencia el 23 de junio de 1961, originariamente entre doce Estados, formando parte del mismo actualmente cuarenta Estados.

Dicho convenio internacional, sienta dos propósitos fundamentales, el uso pacífico de la Antártida y destinar el área a la libre investigación científica.

El interés de nuestro país en el área antártica ha sido demostrado en forma alternada en múltiples oportunidades, constituyendo un hito fundamental al respecto la adhesión al Tratado Antártico, el 11 de enero de 1980. El 22 de diciembre de 1984 se inaugura en la isla Rey Jorge en las Shetland del Sur, la base científica Artigas, que ha continuado en funcionamiento hasta el presente, con instalaciones cada vez más adecuadas e importantes, desarrollándose asimismo una intensa actividad científica que se sigue cumpliendo hasta la fecha.

Asimismo Uruguay se transformó en miembro pleno del Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR) órgano asesor del Sistema en materia científica y participa en las reuniones del Consejo de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP).

La inquietud de la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, se había concretado hasta ahora en el Sistema, a través de numerosas y detalladas Recomendaciones de las Reuniones Consultivas y de los Convenios ya referidos, pero en un enfoque globalista, sistemático y científico se requería ya un acuerdo concreto único, más detallado, coherente, clara y directamente vinculante.

Por lo demás las normas vigentes, fundamentalmente emanadas de las Reuniones Consultivas, no eran cumplidas por las Partes en forma precisa, dándose además la presión interna e internacional sobre ellas, de grupos ecologistas que llamaban la atención por la eventual depredación del medio ambiente antártico, frente a las crecientes actividades humanas desarrolladas en la región.

Por todo ello, se convocó a una Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, a los efectos de convenir un régimen global y unitario de protección del medio ambiente antártico. Como culminación de la Reunión en Madrid, el 3 de octubre de 1991, se adoptó por consenso de todas las Partes Consultivas y no Consultivas el texto en español, francés, inglés y ruso del "Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente", con sus cuatro anexos sobre "Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente", "Conservación de la Fauna y Flora Antárticas", "Eliminación y Tratamiento de Residuos" y "Prevención de la Contaminación Marina".

El 4 de octubre de 1991, el Protocolo fue abierto a la firma, habiendo sido ya suscrito por veinticuatro Partes consultivas (entre ellas el Uruguay) y siete no consultivas.

En su artículo 2 sobre Objetivo y Designación el Protocolo establece que las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

En su artículo 3 sobre principios medioambientales dice que la protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

El ítem 2 del mismo artículo establece que las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados. Además, se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos, y facilite una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera del área del Tratado Antártico.

En el artículo 4, establece que este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

Por el artículo 6, las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. A saber:

- promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

- celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada.

El artículo 7 prohíbe cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica.

En el artículo 8, titulado: "evaluación del impacto sobre el medio ambiente" las actividades propuestas, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados.

Dichas actividades se aplicarán a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico.

El artículo 9 establece que los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

En el artículo 10 se estipula que las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible: definirán la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistema dependientes y asociados y adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el artículo IX del Tratado Antártico.

Por el artículo 11 se crea el Comité para la Protección del Medio Ambiente, y en el cual cada Parte tendrá derecho a participar como miembro y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

Por el artículo 12 se fijan las funciones del comité que consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo.

Por el artículo 13, cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas, notificando a las demás partes las medidas que adopte.

En el artículo 14, con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el artículo VII del Tratado Antártico.

Los informes de inspección serán remitidos a las partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes.

El artículo 15 acuerda establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

En el artículo 16, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo.

El artículo 18 sobre solución de controversias, las Partes deberán consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y otros medios pacíficos.

Por el artículo 19 se establece que las Partes, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias: la Corte Internacional de Justicia y/o el Tribunal Arbitral y el artículo 20 trata sobre el procedimiento para la solución de controversias.

El artículo 23 establece que este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

El artículo 25 estipula que este protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo XII del Tratado Antártico. Asimismo, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre dichas actividades, que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y si así fuera, en qué condiciones.

Dicho régimen debe contemplar los intereses de todos los Estados a los que alude el artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo.

En el Apéndice del Protocolo, se establece el régimen de Arbitraje aplicable, en caso de recurrirse a Tribunal Arbitral para la solución de controversias.

Finalmente, integran este protocolo, los cuatro anexos ya nombrados al comienzo de este informe.

En consecuencia, como el Mensaje del Poder Ejecutivo establece: "El Tratado Antártico y el Sistema sobre el mismo erigido, han demostrado ser constructivos, efectivos y dinámicos, creando y regulando un área de paz, investigación y cooperación, protegiéndola de la depredación del hombre y de los conflictos internacionales".

"El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, recientemente adoptado, resulta un importante paso más en el proceso de desarrollo del Sistema de referencia, entendiéndose que ameritaría su aprobación por el Poder Legislativo y su posterior ratificación por el Poder Ejecutivo, como forma de hacer viable su entrada en vigor".

Sala de la Comisión, 7 de abril de 1994.

Leopoldo Bruera (Miembro informante), **Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Reinaldo Gargano, Julio Grenno, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán.** Senadores.

PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PREAMBULO

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes,

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional;

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar

que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Area de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional;

Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto;

Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

(a) "El Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1º de diciembre de 1959;

(b) "Area del Tratado Antártico" significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;

(c) "Reuniones Consultivas del Tratado Antártico" significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX del Tratado Antártico;

(d) "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;

(e) "Sistema del Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos;

(f) "Tribunal Arbitral" significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo;

(g) "Comité" significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

Artículo 2

Objetivo y designación

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

Artículo 3

Principios medioambientales

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

(a) las actividades en la área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

(b) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:

(i) efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;

(ii) efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;

(iii) cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;

(iv) cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;

(v) peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;

(vi) la degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre;

(c) las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

(i) el alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;

(ii) el impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;

(iii) si la actividad afectará perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;

(iv) si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;

(v) si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y

(vi) si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;

(d) se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

(e) se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera de el área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

(a) llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este artículo; y

(b) modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

Artículo 4

Relaciones con los otros componentes del sistema del Tratado Antártico

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

Artículo 5

Compatibilidad con los otros componentes del sistema del Tratado Antártico

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realiza-

ción de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

Artículo 6

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

(a) promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

(b) proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;

(c) proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados;

(d) celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;

(e) cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y

(f) llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

Artículo 7

Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

Artículo 8

Evaluación del impacto sobre el medio ambiente

1. Las actividades propuestas citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

a) menos que un impacto mínimo o transitorio;

b) un impacto mínimo transitorio; o

c) más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

Artículo 9

Anexos

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, o que no fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18 a 20.

Artículo 10

Reuniones Consultivas del Tratado Antártico

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

(a) definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y

(b) adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

Artículo 11

Comité para la Protección del Medio Ambiente

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

3. El estatuto de observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como observadores en sus sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las Partes y a los observadores presentes en la sesión, y quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Artículo 12

Funciones del Comité

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

(a) la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;

(b) la necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;

(c) la necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;

(d) la aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Artículo 8 y en el Anexo I;

(e) los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;

(f) los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales;

(g) la gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Areas Antárticas Protegidas;

(h) los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;

(i) el acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información, relacionada con la protección medioambiental,

(j) el estado del medio ambiente antártico; y

(k) la necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos, Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

Artículo 13

Cumplimiento de este Protocolo

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.

3. Cada Parte notificará a las demás Partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

Artículo 14

Inspección

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el artículo VII del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

(a) los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y

(b) cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que lleven a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

Artículo 15

Acciones de respuesta en casos de emergencia

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:

(a) disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y

(b) establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes deberán:

(a) cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y

(b) establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 16

Responsabilidad

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el artículo 9 (2).

Artículo 17

Informe anual de las Partes

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

Artículo 18

Solución de controversias

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

Artículo 19

Elección del procedimiento para la solución de controversias

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos artículos y disposiciones, el artículo 13:

(a) la Corte Internacional de Justicia;

(b) el Tribunal Arbitral.

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los artículos 18 y 20 (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiéndose al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias; la controversia sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia sólo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

Artículo 20

Procedimiento para la solución de controversias

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 7, 8 ó 15 o, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacione con estos artículos y disposiciones, el artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 18, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico.

Artículo 21

Firma

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, esta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

Artículo 24

Reservas

No se permitirán reservas a este Protocolo.

Artículo 25

Modificación o enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor bre-

vedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este Protocolo.

5. (a) Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude al Artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

(b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

Artículo 26

Notificaciones por el depositario

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

(a) las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(b) la fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;

(c) la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo; y

(d) el depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19; y

(e) toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b).

Artículo 27

Textos auténticos y registro en Naciones Unidas

1. El presente Protocolo redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Apéndice del Protocolo

Arbitraje

Artículo 1

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El secretario al cual se hace referencia en este apéndice es el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo 2

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres árbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Arbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de árbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un árbitro en la lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un árbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser

designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. La Parte que haya designado un árbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese árbitro. En caso de fallecimiento de un árbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirara de la lista el nombre del árbitro que ha designado, la Parte que designó el árbitro en cuestión lo notificará al secretario con la mayor brevedad. El árbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.

4. El secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los árbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres árbitros que serán designados en la forma siguiente:

(a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un árbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.

(b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo árbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.

(c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo árbitro, las partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer árbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

(d) Si el segundo árbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer árbitro, el o los árbitros serán designados por el presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el presidente del Tribunal consultará a las partes en controversia.

(e) Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.

3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un árbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.

Artículo 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el secretario a todas las Partes.

Artículo 5

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconvenciones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

Artículo 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, *prima facie*, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

(a) indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;

(b) dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el Artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

Artículo 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

Artículo 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

Artículo 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

Artículo 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

Artículo 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvención estén bien fundadas en los hechos y en derecho.

2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los árbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

Artículo 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6 y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

Artículo 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notifica-

sen al Depositario, dentro del dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

Anexo I al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente
Evaluación del impacto sobre el medio ambiente

Artículo 1

Fase preliminar

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados.

2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación.

Artículo 2

Evaluación medioambiental inicial

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos que un impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Medioambiental Global, de acuerdo con el Artículo 3, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:

(a) una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y

(b) la consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

2. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

Artículo 3

Evaluación medioambiental global

1. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.

2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:

(a) una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;

(b) una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;

(c) una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

(d) una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;

(e) una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;

(f) la consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;

(g) la identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;

(h) la identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;

(i) la consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;

(j) identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;

(k) un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y

(l) nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

3. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.

4. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité al mismo tiempo que es distribuido a las Partes, y, al menos, 120 días antes de la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, para su consideración, según resulte apropiado.

5. No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité y siempre que la decisión de iniciar la actividad propuesta no se retrase, debido a la aplicación de este párrafo, más de 15 meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global.

6. Una Evaluación Medioambiental Global definitiva examinará e incluirá o resumirá los comentarios recibidos sobre el proyecto de Evaluación Medioambiental Global. La Evaluación Medioambiental Global definitiva, junto al anuncio de cualquier decisión tomada relativa a ella y a cualquier evaluación sobre la importancia de los impactos previstos en relación con las ventajas de la actividad propuesta, será enviada a todas las Partes que, a su vez, los pondrán a disposición pública, al menos 60 días antes del comienzo de la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico.

Artículo 4

Utilización de la evaluación global en la toma de decisiones

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el Artículo 3, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

Artículo 5

Observación

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.

2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo (1) anterior y el Artículo 2 (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad, entre otras cosas, con el fin de:

(a) permitir evaluaciones de la medida en que tales impactos son compatibles con este Protocolo; y

(b) proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

Artículo 6

Comunicación de información

1. La siguiente información se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:

(a) una descripción de los procedimientos mencionados en el Artículo 1;

(b) una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al Artículo 2 y todas las decisiones adoptadas en consecuencia;

(c) información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los Artículos 2 (2) y 5; y

(d) información mencionada en el Artículo 3 (6).

2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al Artículo 2, estarán disponibles previa petición.

Artículo 7

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que re-

quieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité y, asimismo, se proporcionará, dentro de los 90 días siguientes a dichas actividades, una completa explicación de las mismas.

Artículo 8

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

Anexo II al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente

Conservación de la fauna y flora antárticas

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

(a) "mamífero autóctono" significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctono de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales;

(b) "ave autóctona" significa cualquier miembro, en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves, autóctonas de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales;

(c) "planta autóctona" significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo briofitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona del Tratado Antártico;

(d) "invertebrado autóctono" significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico;

(e) "autoridad competente" significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir autorizaciones según lo establecido en este Anexo;

(f) "autorización" significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;

(g) "tomar" o "toma" significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia;

(h) "intromisión perjudicial" significa:

(i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;

(ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;

(iii) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;

(iv) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;

(v) dañar de manera significativa, la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y

(vi) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos;

(i) "Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas" significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

Artículo 2

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 3

Protección de la fauna y la flora nativa

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.

2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, dónde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:

(a) para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;

(b) para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales;

(c) para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados (a) o (b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.

3. Se deberá limitar la concesión de dichas autorizaciones para asegurar:

(a) que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior;

(b) que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción natural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas;

(c) que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.

4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas "Especies Especialmente Protegidas" y las Partes les concederán especial protección.

5. No deberá concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:

(a) sirve a un fin científico urgente;

(b) no pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y

(c) utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado.

6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

Artículo 4

Introducción de especies, parásitos y enfermedades no autóctonas

1. No se introducirá en tierra ni en las plataformas de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.

2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataformas de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1 de abril de 1994.

3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el Apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctonas.

4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la zona del Tratado Antártico o serán destruidos por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y la flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la

zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implican riesgos para la flora y fauna autóctonas.

5. Ninguna disposición de este artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.

6. Cada Parte solicitará que se tomen precauciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v. gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

Artículo 5

Información

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Areas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6

Intercambio de información

1. Las Partes acordarán medidas para:

(a) la recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;

(b) la obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;

(c) el establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes en conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el período precedente comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio.

Artículo 7

Relación con otros acuerdos fuera del sistema del Tratado Antártico

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

Artículo 8

Revisión

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

Artículo 9

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

Apéndices al Anexo

Apéndice A

Especies especialmente protegidas

Todas las especie del género *Arctocephalus*, focas peleteras, *Ommatophoca rossii*, foca de Ross.

Apéndice B

Introducción de animales y plantas

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el Artículo 4 de este Anexo:

(a) plantas domésticas; y

(b) animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

Apéndice C

Precauciones para prevenir la introducción de microorganismos

1. Aves de corral: no se introducirá ningún ave de corral u otras aves vivas en la zona del Tratado Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.

Anexo III al Protocolo al Tratado Antártico sobre la protección del medio ambiente

Eliminación y tratamiento de residuos

Artículo 1

Obligaciones generales

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según establece el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.

2. Se reducirá, en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente antártico y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártida, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártida que sean compatibles con el Tratado Antártico.

3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde proceden, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.

4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antártico serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades antárticas abandonados serán limpiados por el generador de tales residuos y por el usuario de dichos sitios. No se interpretará que esta obligación supone:

(a) retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico, o

(b) retirar cualquier estructura o material de desecho en circunstancias tales que la remoción por medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.

Artículo 2

Eliminación de residuos mediante su remoción del área del Tratado Antártico

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del área del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:

(a) los materiales radioactivos;

(b) las baterías eléctricas;

(c) los combustibles, tanto líquidos como sólidos;

(d) los residuos que contengan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos;

(e) el cloruro de polivinilo (PCV), la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineraran;

(f) todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como

las bolsas para el almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el Artículo 3 (1);

(g) los bidones y tambores para combustible, y

(h) otros residuos sólidos, incombustibles;

siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento práctico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.

2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.

3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

(a) residuos de despojos de los animales importados,

(b) cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas, y

(c) productos avícolas introducidos.

Artículo 3

Eliminación de residuos por incineración

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el Artículo 2 (1), no removidos del área del Tratado Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité y el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberán removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. Hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante su incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético o de vida silvestre, incluyendo en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

Artículo 4

Otros tipos de eliminación de residuos en tierra

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce.

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el Artículo 2, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3. Los residuos generados en campamentos de base serán retirados, en la mayor medida posible, por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

Artículo 5

Eliminación de residuos en el mar

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:

(a) dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y

(b) las grandes cantidades de tales residuos (originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

Artículo 6

Almacenamiento de residuos

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminados de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

Artículo 7

Productos prohibidos

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquellos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

Artículo 8

Planificación del tratamiento de residuos

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

(a) aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1);

(b) otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2);

(c) residuos sólidos para incinerar (Grupo 3);

(d) otros residuos sólidos (Grupo 4); y

(e) material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aun más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos), especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que formen parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques):

(a) programas para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados;

(b) las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final;

(c) las disposiciones actuales y planificadas para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del tratamiento de residuos; y

(d) otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o las perforaciones en hielo profundo).

Artículo 9

Comunicación y examen de los planes de tratamiento de residuos

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el Artículo 8, los informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el Artículo 8 (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de información realizados de conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y Recomendaciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.

4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de elminación y descarga de residuos.

Artículo 10

Procedimiento del tratamiento

Cada Parte deberá:

(a) designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.

(b) asegurar que los miembros de sus expediciones reciban una formación destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y

(c) desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

Artículo 11

Revisión

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico.

Artículo 12

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.

Artículo 13

Enmienda o modificación

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

Anexo IV al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente

Prevención de la Contaminación Marina

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

(a) por "descarga" se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;

(b) por "basuras" se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los artículos 3 y 4;

(c) por "MARPOL 73/78" se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor;

(d) por "sustancia nociva líquida" se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;

(e) por "hidrocarburos petrolíferos" se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refino (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del artículo 4);

(f) por "mezcla petrolífera" se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y

(g) por "buque" se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, inclui-

dos los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Artículo 2

Ambito de aplicación

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye mientras opere en el área del Tratado Antártico.

Artículo 3

Descargas de hidrocarburos petrolíferos

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Los buques sólo descargarán dichos residuos en instalaciones de recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este artículo no se aplicará:

(a) a la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

(i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se haya tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y

(ii) salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería; o

(b) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

Artículo 4

Descarga de sustancias nocivas líquidas

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

Artículo 5

Eliminación de basuras

1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyería sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.

2. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.

3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se hayan triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milímetros.

4. Cuando una sustancia o material incluido en este artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos requisitos de descarga o eliminación se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:

(a) al escape de basuras resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o

(b) a la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para evitar tal pérdida.

6. Las Partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registro de basuras.

Artículo 6

Descarga de aguas residuales

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:

(a) las Partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo por "aguas

residuales" la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78) dentro de las 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo;

(b) más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menor de cuatro nudos.

Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.

2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

Artículo 7º

Situaciones de emergencia

1. Los artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de las personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 8

Efecto sobre ecosistemas dependientes y asociados

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se prestará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

Artículo 9

Capacidad de retención de los buques e instalaciones de recepción

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén provistos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención abordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan concluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.

2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua del lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolífera y basuras de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

Artículo 10

Diseño, construcción, dotación y equipamiento de los buques

Las partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo al diseñar, construir, dotar y equipar los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

Artículo 11

Inmunidad soberana

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a sus servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

2. En la aplicación del párrafo 1 anterior las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

3. Cada Parte informará a las demás Partes sobre la forma en que aplica esta disposición.

4. El procedimiento de solución de controversias establecido en los artículos 18 a 20 del Protocolo no será aplicable a este artículo.

Artículo 12

Medidas preventivas y de preparación y respuesta ante emergencias

1. Las Partes, de acuerdo con el artículo 15 del Protocolo, para responder más eficazmente ante las emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de contingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten el medio marino. Con este fin las Partes:

(a) cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y

(b) tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2. Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuesta adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

Artículo 13

Revisión

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

Artículo 14

Relación con MARPOL 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada en este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

Artículo 15

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor presidente: con fecha 24 de agosto de 1993 el Poder Ejecutivo envió un Mensaje y proyecto de ley por el cual se aprueba el protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, adoptados en la XI Reunión Consultiva Especial del citado Tratado, suscritos por la República el 4 de octubre de 1991. El Tratado Antártico, aprobado el 1° de diciembre de 1959 entró en vigencia el 23 de julio de 1961 y originalmente comprendía a dos Estados, mientras que en la actualidad agrupa a más de cuarenta.

Por otro lado, cabe destacar que todo el informe fue referido a la inquietud por la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, que hasta el momento se había concretado a través de numerosas y detalladas recomendaciones en las reuniones consultivas y en los convenios, pero con un enfoque globalista, esquemático y científico reclamó un acuerdo concreto y único que detalle las medidas coherentes, claras y directamente vinculadas con el tema.

El artículo 7° prohíbe categóricamente cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la referida a la investigación científica. En definitiva, todo el espíritu de este acuerdo resalta las propias palabras del Poder Ejecutivo que, en su Mensaje, sostiene que el Tratado Antártico y el sistema sobre él dirigido ha demostrado ser constructivo, efectivo y dinámico, creando y regulando un área de paz, investigación y cooperación, protegiéndola de la depredación del hombre y de los conflictos internacionales. Por lo expuesto, señor presidente, en nombre de la comisión -que aprobó este proyecto por unanimidad- solicitamos que el Senado dé su voto afirmativo a este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébanse el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, adoptados en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico y suscritos por la República el 4 de octubre de 1991."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) FONDO DE LICENCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de resolución.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: solicito que se haga el repartido de un proyecto de resolución, firmado por un conjunto de senadores, referente al Fondo de Licencia para los funcionarios del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor senador.

20) CONVENIO INTERNACIONAL DE COOPERACION. Preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional de Cooperación, preparación y lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos. (Carp. N° 849/92. Rep. N° 768/94)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 849/92
Rep. N° 768/94

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 16 de junio de 1992.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 168, numeral 20 y 85, numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres el 30 de noviembre de 1990, al cual se propone adherir.

El Convenio se basa en los siguientes fundamentos:

a) la conciencia de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular;

b) el reconocimiento de "la seria amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos";

c) la constatación tanto de la importancia que tienen las medidas de precaución y de prevención para evitar la contaminación por hidrocarburos como de la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, y a la vez de la necesidad de [illegible]orar normas que brinden mayor seguridad para la explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro.

d) el reconocimiento de la importancia de actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de un suceso de contaminación por hidrocarburos, así como de los beneficios que en este sentido aportan la asistencia mutua y la cooperación internacional.

El Convenio consta de un cuerpo principal conformado por 19 Artículos y un Anexo que prevé un sistema de reembolso de los gastos de asistencia.

A fin de obtener los objetivos que se persiguen con este Convenio, el Art. 1 establece el compromiso de las Partes de tomar las medidas adecuadas para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos. Por otra parte establece que el mismo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o actuando a su servicio, sólo prestan momentáneamente servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin perjuicio de ello el mismo artículo prevé que cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con este Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

En los artículos 4 y 5 se establecen los procedimientos de notificación de contaminación por hidrocarburos, así como las medidas que procede adoptar al recibir una notificación de contaminación por hidrocarburos.

Por su parte, los artículos 6 y 7 instrumentan sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación, y establecen, asimismo, la cooperación internacional en la lucha contra ella.

El Convenio, en su Art. 9, prevé también la cooperación técnica y a tales efectos menciona la necesidad de formación de personal y de garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo e instalaciones pertinentes.

Resulta particularmente importante el hecho que lo previsto en este Acuerdo no afecta las obligaciones y/o derechos contraídos en virtud de otros convenios y acuerdos internacionales. En efecto, el Art. 11 dice expresamente que "nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales".

Quedan claramente expuestos los mecanismos para la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (Art. 15); entrada en vigor (Art. 16) y denuncia (Art. 17), en soluciones que no se apartan de las adoptadas por otros instrumentos internacionales de los que la República forma parte.

Por último queda establecido que el depositario será el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), (Art. 18).

Este Convenio adopta el principio general de derecho ambiental internacional de que "el que contamina paga", al que la República por otra parte ya ha adherido.

Los términos y normas de este Convenio se compatibilizan con el "Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para prevenir y luchar contra incidentes de Contaminación del medio acuático producido por hidrocarburos y Sustancias Peligrosas", suscrito en Buenos Aires el 16.09.87, el cual se halla ya a consideración de ese Alto Cuerpo, y que a nivel regional estaba ya pautando el criterio de acción en la materia.

Es oportuno señalar que desde el momento de la adhesión, será posible que la Armada Nacional obtenga asesoramiento, formación de personal, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, a través de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.).

En base a los argumentos expuesto, el Poder Ejecutivo se permite recomendar la aprobación del instrumento internacional que se reseña, en el entendido de que propende a asegurar las condiciones necesarias para la preservación del hábitat uruguayo, del medio humano en general y del medio marino en particular.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. **Héctor Gros Espiell. Mariano Brito. José María Mieres Muro.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres el 30 de noviembre de 1990.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc..

Héctor Gros Espiell, Mariano Brito, José María Mieres Muro.

CONFERENCIA SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA PREPARACION Y LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1990

Texto aprobado por la Conferencia

Las Partes en el presente Convenio:

CONSCIENTES de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular.

RECONOCIENDO la seria amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en lo que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la importancia que tienen las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, y también de elaborar cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro.

TENIENDO PRESENTE ADEMAS que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso.

SUBRAYANDO la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero.

RECONOCIENDO ADEMAS la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino,

TENIENDO EN CUENTA el principio de que "el que contamina paga" como principio general de derecho ambiental internacional,

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor.

TENIENDO EN CUENTA ADEMAS la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales,

TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su parte XII,

CONSCIENTES de la necesidad de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en particular de los pequeños Estados insulares,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

CONVIENEN:

Artículo 1

Disposiciones generales

1) Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos.

2) El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.

3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1) "Hidrocarburos": el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.

2) "Suceso de contaminación por hidrocarburos": un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medias de emergencia y otra respuesta inmediata.

3) "Buque": toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo.

4) "Unidad mar adentro": toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotantes, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos, o a la carga o descarga de hidrocarburos.

5) "Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos'': instalaciones que presentan el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros, puertos marítimos, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.

6) "Organización": la Organización Marítima Internacional.

7) "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 3

Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos

1) a) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto.

b) Todo buque que con arreglo al subpárrafo a) deba llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o una terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte, a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente, de conformidad con las prácticas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes o en su legislación nacional.

2) Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

3) Cada Parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

Artículo 4

Procedimientos de notificación de contaminación por hidrocarburos

1) Cada Parte:

a) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, así como a las personas que tenga a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos:

i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;

b) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos:

i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción éste la unidad;

c) exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

d) dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño más próximo, todo evento observado en el mar o en un puerto marítimo o instalación de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

e) pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.

2) Las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) i) se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización y siguiendo las directrices y principios generales adoptados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1) a) ii), 1) b), 1) c) y 1) d), se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que sea aplicable.

Artículo 5

Medidas que procede adoptar al recibir una notificación de contaminación por hidrocarburos

1) Cuando una Parte reciba una de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 4 o cualquier información sobre contaminación facilitada por otras fuentes:

a) evaluará el evento para determinar si se trata de un suceso de contaminación por hidrocarburos;

b) evaluará la naturaleza, magnitud y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos; e

c) informará a continuación sin demora a todos los Estados cuyos intereses se vean afectados o puedan verse afectados por tal suceso de contaminación por hidrocarburos, acompañando

i) pormenores de sus estimaciones y de cualquier medida que haya adoptado o piense adoptar para hacer frente al suceso, y

ii) toda otra información que sea pertinente,

hasta que hayan terminado las medidas adoptadas para hacer frente al suceso o hasta que dichos Estados hayan decidido una acción conjunta.

2) Cuando la gravedad del suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, la Parte deberá facilitar a la Organización la información a que se hace referencia en los párrafos 1) b) y 1) c) directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes.

3) Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los otros Estados que se vean afectados por él a que informen a la Organización, directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar.

4) Las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otros Estados y con la Organización.

Artículo 6

Sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación

1) Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo:

a) la designación de:

i) la autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

ii) el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el artículo 4; y

iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla;

b) una plan nacional de preparación y lucha para contingencias que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

2) Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente:

a) un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización;

b) un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente;

c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y

d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.

3) Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:

a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 a);

b) el equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y

c) su plan nacional para contingencias.

Artículo 7

Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

1) Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que disponga, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburo, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

2) Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1).

3) De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte, adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:

a) la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y

b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancías, materiales y equipo a que se hacer referencia en el subpárrafo a).

Artículo 8

Investigación y desarrollo

1) Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburo, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración.

2) Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.

3) Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

4) Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales competentes la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Artículo 9

Cooperación técnica

1 Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:

a) la formación de personal;

b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes;

c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos;

d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.

2 Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Artículo 10

Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación

Las Partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las pondrán a disposición de todas las Partes que lo soliciten.

Artículo 11

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 12

Disposiciones institucionales

1) Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades:

a) servicios de información:

i) recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 6 3) y 10) y la información pertinente de otras fuentes; y

ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véase, por ejemplo, el artículo 7 2);

b) educación y formación:

i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véase, por ejemplo, el artículo 9); y

ii) fomentar la celebración de simposios internacionales (véase, por ejemplo, el artículo 8 3);

c) servicios técnicos:

i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véanse, por ejemplo, los artículos 8 1), 8 2), 8 4) y 9 1) d)):

ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

iii) analizar la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2), 5 3), 5 4), 6 3) y 8 1) y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados;

d) asistencia técnica:

i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos.

2) Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados y los acuerdos regionales y del sector industrial, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo

3) Las disposiciones del presente artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen.

Artículo 13

Evaluación del Convenio

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia.

Artículo 14

Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación:

2) Enmienda previo examen por la Organización:

a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las partes por lo menos seis meses antes de su examen;

b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen;

c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino;

d) las enmiendas serán aprobada por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes;

e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;

f) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;

ii) toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes comuniquen al Secretario General que ponen una objeción;

g) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;

ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto.

3) Enmienda mediante una conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio;

b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;

c) salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2).

4) Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.

5) Toda Parte que no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto

en el párrafo 2) f) i) o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii), será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda, y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2) f) i) y 2) g) ii).

6) El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor.

7) Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda o de retirada de la objeción en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido tal notificación y de la fecha en que fue recibida.

8) Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

Artículo 15

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el 29 de noviembre de 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 16

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfecho los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del artículo 14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

Artículo 17

Denuncia

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.

3) La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de denuncia, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

Artículo 18

Depositario

1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2) El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3) Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

ANEXO

Reembolso de los gastos de asistencia

1) a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) y ii).

i) Si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia.

ii) Si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.

b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.

2) Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos.

3) La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2). También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

4) Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a la contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y al Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, o a cualquier enmienda posterior a dichos convenios.

Informe

Al Senado:

Visto la necesidad de preservar el medio ambiente en general y el marítimo en particular y aceptando la amenaza que para el mismo representa la contaminación por hidrocarburos, entendemos fundamental y necesario aplicar instrumentos internacionales que aseguren la disminución del riesgo por contaminación.

En virtud de ello, aceptamos la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional de

Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres el 30 de noviembre de 1990, teniendo en cuenta que por el articulado del Convenio las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos y que el mismo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial; y que en sus artículos 2° y 3° se establecen definiciones claras en cuanto a los actores y la necesidad de tener un plan de emergencia nacional e internacional. Teniendo en cuenta además que por los artículos 4°, 5°, 6° y 7° se expresa claramente cuáles serán los instrumentos de notificación ante un accidente; cuáles las medidas a adoptar ante el siniestro; cómo debe funcionar la cadena nacional y regional de preparación y lucha contra la contaminación y qué tipo de cooperación se puede esperar ante este hecho.

Por lo dicho, a lo que se suman capítulos sobre investigación (Art. 8°); cooperación técnica (Art. 9°), fomento de la cooperación para la preparación y lucha contra el problema (Art. 10); esta Comisión sugiere al Cuerpo la aprobación del proyecto, no sin antes resaltar que en el artículo 12 se detallan claramente las funciones y actividades que los países firmantes deberán comprometer.

Téngase presente que se da por válido el principio general de derecho ambiental internacional por el que se sostiene la norma incuestionable de que el que contamina paga.

Sala de la Comisión, 21 de abril de 1994.

Alberto Zumarán (Miembro Informante). **Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Julio Grenno, Américo Ricaldoni.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Si bien el miembro informante es el señor senador Zumarán, debo decir que este informe está firmado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que simplemente solicito que el Senado lo apruebe.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En forma coadyuvante a lo que ha manifestado el señor senador Bruera, debo decir que se trata de un convenio muy importante, ya que justamente está referido a uno de los elementos que generan más contaminación en el medio ambiente, como son los hidrocarburos.

Como ya se ha expresado, la Comisión unánimemente respaldó el breve y conciso informe que elaboró el señor senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO.- Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres el 30 de noviembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

21) FONDO DE LICENCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de Resolución.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito que se trate como urgente el proyecto de resolución de la Comisión de Presupuesto relativo ...neficio "Fondo de Licencias" de los funcionarios de la ...ara de Senadores .

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el proyecto de resolución por el que se modifica el artículo 11 que crea el "Fondo de Licencias" de los funcionarios de la Cámara de Senadores .

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto

PROYECTO DE RESOLUCION

Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución del Senado de 15 de agosto de 1991, por el siguiente:

"Artículo 11.- Créase el beneficio "Fondo de Licencias" a fin de otorgar a los funcionarios de la Cámara de Senadores , en el momento de hacer uso de la licencia anual reglamentaria, una compensación equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su asignación mensual nominal.

Este beneficio será financiado con el aporte del 2% (dos por ciento) mensual, a descontar de las asignaciones mensuales líquidas del funcionario y con la aportación complementaria con cargo a excedentes del Rubro 0. El presente beneficio es de carácter optativo. La Presidencia del Senado reglamentará su funcionamiento.

Esta modificación regirá a partir del 1° de enero de 1994.

Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Tabaré Hackenbruch, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Julián Olascoaga. Senadores"

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión.

Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

-Léase el artículo único.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 21- **Afirmativa.** UNANIMIDAD..

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución del Senado de 15 de agosto de 1991, por el siguiente: ARTICULO 11.- Créase el beneficio "Fondo de Licencias" a fin de otorgar a los funcionarios de la Cámara de Senadores, en el momento de hacer uso de la licencia anual reglamentaria, una compensación equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su asignación mensual nominal.

Este beneficio será financiado con el aporte del 2% (dos por ciento) mensual, a descontar de las asignaciones mensuales líquidas del funcionario y con la aportación complementaria con cargo a excedentes del Rubro 0. El presente beneficio es de carácter optativo. La Presidencia del Senado reglamentará su funcionamiento.

Esta modificación regirá a partir del 1° de enero de 1994)".

-En consideración.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: en la resolución aprobada por el Senado el 15 de agosto de 1991 se crea el Fondo de Licencias, beneficio que se otorga a los funcionarios de la Cámara de Senadores en el momento en que hacen uso de la licencia reglamentaria, consistente en una compensación de un 75% de su asignación mensual nominal. La financiación está dada por un descuento porcentual mensual del 2%. Lo que sucede, es que nos encontramos con que hay una diferencia notoria entre el tratamiento que reciben los funcionarios de la Cámara de Representantes y de la Comisión Administrativa con los del Senado, ya que a ellos se les descuenta el 4%, mientras que a los primeros solamente el 2%.

Por consiguiente, a efectos de equiparar a todos los funcionarios en un mismo régimen, se presenta este proyecto de resolución firmado por senadores de todos los sectores que integran este Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de resolución.

22) MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RELATIVO A LA COOPERACION TECNICA BRITANICA. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la Cooperación Técnica Británica. (Carp. N° 1307/93. Rep. N° 769/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1307/93.
Rep. N° 769/94

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 22 de octubre de 1993.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la Cooperación Técnica Británica, suscrito en la ciudad de Montevideo el día 16 de diciembre de 1992.

El referido instrumento internacional constituye un hito trascendente, no sólo por implicar un paso adelante en las relaciones de la República con el Reino Unido, sino también por las grandes ventajas que el mismo brinda en materia de cooperación técnica, contribuyendo así, a promover el desarrollo económico y social de nuestro país.

Se establece en el literal B del Artículo 1, que las solicitudes de cooperación técnica por parte del Gobierno uruguayo se formalizarán a través de la Embajada Británica en Montevideo.

Las áreas de cooperación expresamente previstas en el Memorándum de Entendimiento son:

Formación: Se podrán llevar a cabo cursos de formación, tanto en el Reino Unido como en un tercer Estado, para ciudadanos uruguayos y designados por nuestro Gobierno. Se establece, asimismo, que los mencionados cursos se efectuarán a un nivel práctico y técnico o profesional y de post-grado en un nivel avanzado (artículo 2), y su duración irá desde los tres meses a los tres años.

Es importante destacar que para aquellas personas que desarrollan actividades en el sector público, la asistencia a los cursos de formación en el Reino Unido, no representa ninguna erogación para el Gobierno uruguayo, ya que todos los costos de pasajes, cursos, salud, etc. corren por cuenta del Reino Unido, previéndose, además, una subvención mensual para mantenimiento.

Funcionarios de Cooperación Técnica: Se prevé, en el texto a estudio, que toda vez que el Gobierno de Uruguay lo solicite, el Reino Unido proveerá funcionarios de cooperación técnica para desempeñar funciones de naturaleza técnico-especializada o profesional, en cualquier campo civil (incluyendo policial pero excluyendo militar), que contribuya al desarrollo social o económico del país, o para ejecutar proyectos específicos a corto plazo que exijan experiencia y conocimiento a nivel de expertos (articulo 8). Al igual que en el caso de los cursos de formación, la asistencia de un técnico a nuestro país representa gastos mínimos ya que el Reino Unido asume los costos de traslado y salario, debiendo, el Gobierno uruguayo, brindar un lugar físico acorde con las necesidades de las tareas a desarrollar, así como también asistencia aduanera en el despacho de los equipo especiales y efectos personales (artículo 10). Se deberá, asimismo, eximir al técnico del pago de aportes a la seguridad social, tasas e impuestos tales con el impuesto a la renta.

En caso de que el funcionario técnico deba permanecer en el país por un período mayor de 4 meses, el Gobierno del Uruguay deberá proveer, para él y su familia, una casa habitación equipada y libre de renta. Si el referido funcionario permanece en el país por menos de 4 meses, se le brindará alojamiento o una asignación diaria (artículos 12 y 15). En todo caso, cada vez que se suministre un funcionario de cooperación técnica, se efectuarán acuerdos particulares para instrumentar las circunstancias concretas (artículo 16).

Personal para cargos del Gobierno Central y Corporaciones Públicas, etc.: Se prevé que el Gobierno uruguayo solicite, por períodos máximos de 3 años, la presencia de personal destinado a ocupar cargos de jerarquía con responsabilidad ejecutiva en el gobierno Central y en corporaciones públicas, sociedades cooperativas registradas y organizaciones voluntarias no lucrativas que presten servicios públicos en aquellos casos en los que el Gobierno del Uruguay apoye dichas solicitudes (artículo 23).

Servicio de consultoría: En este ámbito, se considera la posibilidad de que el Uruguay pueda solicitar servicios de consultores para desarrollar estudios de factibilidad de proyectos u otros servicios determinados. En tal caso, nuestro país se compromete a otorgar las facilidades locativas necesarias para cumplir con los cometidos estipulados.

Instituto de recursos naturales: De acuerdo al artículo 26, se establece expresamente que se podrá solicitar los servicios del Instituto de Recursos Naturales del Reino Unido para emprender o asesorar sobre la ejecución de solicitudes aceptadas para la evaluación de recursos de tierras para el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la silvicultura en nuestro país.

Donaciones de equipos y pequeños capitales: En el marco de los medios técnicos de cooperación previstos por el documento en cuestión, el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a donar los equipos necesarios para la formación, investigación o cualquier otro fin que persiga el desarrollo económico y social de nuestro país. Asimismo se prevé la posibilidad de donar capitales que no excedan las 100.000 Libras Esterlinas para cubrir los costos de construcción y apoyo a los proyectos que involucren a funcionarios británicos de cooperación técnica.

Investigación: Por último, el Reino Unido considera la posibilidad de otorgar asistencia para llevar adelante aquellos proyectos de investigación tendientes a reunir nuevos conocimientos y a beneficiar el desarrollo económico y social del Uruguay.

La importancia del Memorándum de Entendimiento a estudio, no solo para intensificar los tradicionales lazos de amistad entre la República y el Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte, sino también para incrementar el desarrollo económico y social de nuestro país, justifica, a juicio del Poder Ejecutivo, la pronta entrada en vigor del mismo, por lo que se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. **Antonio Mercader, Ignacio de Posadas Montero, Sergio Abreu.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

1°.- Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a la Cooperación Técnica Británica, suscrito en la ciudad de Montevideo el día 16 de diciembre de 1992.

2°.- Comuníquese, etc.

Antonio Mercader, Ignacio de Posadas Montero, Sergio Abreu.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RELATIVO A LA COOPERACION TECNICA BRITANICA

(1)((a) El gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante denominado "el gobierno del reino Unido") está dispuesto a proporcionar cooperación técnica (incluyendo investigación), a fin de promover el desarrollo económico y social del Uruguay. El presente Memorándum establece el mutuo entendimiento e intenciones del gobierno del reino Unido y del gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante denominado "el gobierno del Uruguay") con relación al modo en que se suministrará dicha cooperación técnica; no obstante, los dos gobiernos quedan en libertad para disponer otros acuerdos de cooperación técnica dentro del alcance general del presente Memorándum si así se justifica en cualquier caso particular.

(b) Se suministrará cooperación técnica en respuesta a los requerimientos del gobierno del Uruguay transmitidos a través de la Embajada Británica en Montevideo. El gobierno del Uruguay hará todo lo posible dentro de sus medios para asegurar el efectivo uso de cualquier asistencia incluyendo el proporcionar información adicional sobre la naturaleza y propósito de la cooperación buscada en caso de ser razonablemente solicitada, así como que el Gobierno del Reino Unido tenga facilidades razonables para controlar y evaluar la efectividad de dicha asistencia.

Formación

(2) Los cursos de formación podrán llevarse a cabo en el Reino Unido o en un tercer país para ciudadanos del Uruguay, designados por el gobierno del Uruguay. Dicha formación se efectuará normalmente a un nivel práctico y técnico o profesional y de post-grado o similar a nivel avanzado, a efectos de satisfacer las necesidades de desarrollo nacional y, cuando sea posible relacionarla a otras formas de asistencia británica. Se podrán dictar, asimismo, cursos para estudiantes a los cuales no es posible acceder en el Uruguay. El lugar de la formación se decidirá de acuerdo con la relevancia del curso disponible. Los cursos en el Reino Unido tendrán normalmente una duración no inferior a 3 meses, ni superior a 3 años.

(3) (a) Para personas empleadas en el sector público, y que fueran aceptadas para los cursos de formación en el Reino Unido, el gobierno del reino Unido:

(i) se hará cargo del costo del viaje y de los gastos imprevistos desde el Uruguay en un instituto de formación británico, y al completar o terminar dicha formación, los de retorno al Uruguay;

(ii) pagará los gastos por concepto de formación y exámenes;

(iii) proveerá una subvención mensual para mantenimiento (o asignación especial diaria en caso de cursos con residencia) destinada a cubrir los gastos básicos incluyendo alojamiento, libros, equipos, comidas y pequeños gastos ocasionales tales como gastos diarios de locomoción. Se pagará una subvención reducida en caso de una prolongada estadía de hospitalización (los servicios regulares del Servicio Nacional de Salud Británico estarán a disposición de los becarios para casos de enfermedades contraídas después de su llegada al Reino Unido);

(iv) en caso que correspondiera proveerá una asignación adicional para satisfacer los gastos esenciales de libros y equipo, dentro de los límites que pudiera determinar el gobierno del Reino Unido; y

(v) cuando correspondiera, proveerá una asignación para la compra de ropa de abrigo.

(b) El gobierno del Reino Unido no aceptará responsabilidades en cuanto a pasajes y otros gastos de viaje así como alojamiento o mantenimiento de otra persona que no sea el becario.

(c) Se realizarán arreglos financieros diferentes con respecto a los becarios designados por el gobierno del Uruguay que no sean empleados del sector público.

(4) El gobierno del Reino Unido dispondrá la asignación de los becarios en institutos de formación británicos y proveerá asistencia relativa a su bienestar (no financiera) cuando así fuera posible.

(5) El gobierno del Reino Unido podrá terminar el curso de formación, y retirar toda la asistencia (excepto el suministro de un pasaje de retorno inmediato), de aquel becario que en opinión de dicho gobierno sea culpable de mala conducta o no esté aprovechando satisfactoriamente el curso de formación. Antes de tomar dicha medida, el gobierno del Reino Unido informará al gobierno del Uruguay. El área de formación y su duración no se modificarán con respecto a lo que fuera solicitado, salvo con el consentimiento de ambos gobiernos.

(6) El gobierno del Uruguay continuará pagando a los becarios de modo de permitirles continuar cumpliendo sus obligaciones financieras en el Uruguay durante su curso de formación. Ambos gobiernos buscarán asegurar que los becarios retornen al Uruguay al concluir su curso para ocupar cargos específicos para los cuales recibieran formación.

(7) Cuando los cursos de formación se realizan en un tercer país, las condiciones que se aplican a los mismos serán similares a aquellas que corresponden para el Reino Unido según se establece en los parágrafos (3) a (6) supra, pero se acordarán específicamente en cada caso.

Funcionarios de cooperación técnica

(8) El gobierno del Reino Unido proveerá a su cargo personal adecuado (en adelante denominado "funcionarios de cooperación técnica"), para desempeñar funciones de naturaleza técnico-especializada o profesional en el Uruguay en cualquier campo civil (incluyendo policial, pero excluyendo militar y paramilitar), que contribuya con el desarrollo social o económico del país, o para ejecutar proyectos específicos (incluyendo proyectos de investigación) a corto plazo que exijan experiencia y conocimiento a nivel de experto.

(9) Responsabilidades del gobierno del Reino Unido.

El gobierno del Reino Unido pagará, a cada funcionario de cooperación técnica:

(a) el salario completo y, salvo previsión en contrario en el Memorándum, todas las asignaciones que devenguen como consecuencia de los servicios prestados en el Uruguay;

(b) el costo de transporte hacia y desde el Uruguay para él, su familia, sus efectos personales y domésticos y equipo especializado requerido para el cumplimiento de la comisión que le fuera asignada; y

(c) aquellas asignaciones que el gobierno del Reino Unido pueda determinar, agregadas a las ya pagaderas en virtud del parágrafo (10).

(10) Responsabilidades del gobierno del Uruguay.

El gobierno del Uruguay proveerá, a cada funcionario de cooperación técnica:

(a) apoyo local para su trabajo, incluyendo una adecuada oficina y/o laboratorio con todas las instalaciones correspondientes, servicio de secretaría y/o asistente de laboratorio así como facilidades para el franqueo y telecomunicaciones gratuitas para fines oficiales;

(b) transporte a su llegada y partida, desde el sitio donde cumple funciones y los puntos de arribo y salida para él, para su familia, sus efectos personales y domésticos y equipo especializado requerido para el cumplimiento de la comisión que le fuera asignada en el Uruguay;

(c) asistencia en el despacho aduanero del equipo especial por él requerido, de sus efectos personales y domésticos y los de su familia; y

(d) un documento que le identifique y prometa asistencia total de parte del gobierno del Uruguay en el desempeño de sus funciones.

(11) El gobierno del Uruguay;

(a) eximirá a dichos funcionarios de cooperación técnica de:

(i) los pagos de seguridad social y gravámenes personales (esto también se aplicará a su familia);

(ii) tasas (salvo aquéllas específicamente cobradas para los fines de un servicio público) a ser pagas a una autoridad local; e

(iii) impuesto a la renta o cualquier otro impuesto o gravamen pagadero en virtud de la legislación uruguaya, o calculado en relación a los ingresos por concepto de emolumentos pagados a él por el gobierno del Reino Unido según el parágrafo (9) (a) supra, o cualquier otro impuesto sobre los beneficios de su empleo o con relación a cualquier otro ingreso (no siendo ingreso que devengue en el Uruguay) recibido en, o por él traído al Uruguay;

(b) eximirá de los derechos de importación o aduaneros relativos a la introducción de los efectos domésticos que lleguen al país dentro de los 180 días siguientes a la fecha de arribo al país del funcionario.

Los funcionarios de cooperación técnica podrán asimismo importar en las mismas condiciones, cantidades razonables de los objetos destinados a su uso y consumo personales y de los miembros de su familia que residan con él en el Uruguay.

Las mercaderías y cualquier otro efecto, importados al amparo del presente artículo, podrán:

i) Transferirse en cualquier momento a terceros que gocen de los mismos beneficios, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ii) Ser re-exportados subsiguientemente exentos del pago de cualquier obligación de exportación.

(c) permitirá a cada funcionario de cooperación técnica importar un vehículo automotor en calidad de admisión temporaria, el que deberá ser reexportado cuando el funcionario se aleje definitivamente del país.

Los vehículos importados al amparo de este régimen no podrán ser transferidos a terceros, salvo en los siguientes casos:

i) en cualquier momento, si el adquirente es un funcionario que posea los mismos privilegios que el vendedor. En este caso se computará el tiempo de uso del vehículo por parte del vendedor.

ii) después de transcurridos cuatro años de posesión de dicho automotor por su titular originario o derivado, mediando autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y previo pago de un tributo equivalente al 10% del valor CIF por parte del adquirente. En esta circunstancia, el vehículo se considerará importado al país.

(12) Funcionarios de Cooperación Técnica a Largo Plazo.

El funcionario de cooperación técnica a largo plazo es aquel que se espera habrá de permanecer en el Uruguay por un período mayor de cuatro meses. Además de las disposiciones establecidas en los parágrafos (9), (10) y (11) supra, se aplicarán a cada funcionario de cooperación técnica, las siguientes:

(a) El gobierno del Uruguay proveerá para él y su familia, cuando ello sea posible, libre de renta, casa habitación equipada al nivel de sus necesidades (incluyendo cuando corresponda el pago de gastos locales después de su llegada o antes de su partida), o el pago de una suma suficiente para alquilar dicho alojamiento, sujeto en cada caso a la aprobación del gobierno del Reino Unido. Los gastos de agua, teléfono y luz de dicho alojamiento correrán por cuenta del funcionario.

(b) El gobierno del Uruguay le autorizará a tomar la licencia especificada en los términos y condiciones relativas a esta comisión.

(13) Además de los items enumerados en el parágrafo (11) (b) supra, y sujeto a las mismas condiciones, el funcionario de cooperación técnica que permanezca en el Uruguay por un período mayor de un año podrá importar al Uruguay libre de gravámenes, dentro de los seis meses de su arribo, un vehículo automotor y los siguientes efectos personales y domésticos: 1 (un) refrigerador, 1 (un) freezer y 1 (una) unidad de aire acondicionado.

El vehículo importado en los términos del parágrafo anterior podrá:

i) Venderse o transferirse en la República Oriental del Uruguay, a individuos u organizaciones que no gocen de exoneración de derechos aduaneros e impuestos o que no posean privilegios similares, en las condiciones establecidas para los agentes diplomáticos acreditados en la República.

ii) Ser empadronado sin el pago de la patente de rodado.

(14) El gobierno del Reino Unido instruirá a todos los funcionarios de cooperación técnica a largo plazo a efectos de prestar especial atención a las posibilidades de formación de los técnicos uruguayos. El gobierno del Uruguay comunicará al funcionario para cada comisión sus requisitos de capacitación formal e informal y le indicará el contexto institucional específico de sus requisitos.

Cuando fuera posible, el gobierno del Uruguay buscará proporcionar funcionarios de su gobierno homólogos de los funcionarios de cooperación técnica. Ambos gobiernos tratarán de combinar la provisión de otras formas de cooperación técnica, tal como formación según se establece en los parágrafos (3) a (7) supra, y equipo, con la provisión de funcionarios de cooperación técnica.

(15) Funcionarios de Cooperación Técnica a Corto Plazo.

El funcionario de cooperación técnica a corto plazo es aquel que habrá de permanecer en el Uruguay por un período no mayor de cuatro meses. Además de lo dispuesto en los parágrafos (9), (10) y (11), serán, asimismo, aplicables a la designación de cada funcionario de cooperación técnica a corto plazo, las siguientes disposiciones:

(a) El gobierno del Uruguay, cuando ello sea posible, le dará alojamiento o una asignación diaria (normalmente el 50% de la factura del hotel por el alojamiento y comidas) según se convenga entre ambos gobiernos. Si se alojara en inmueble alquilado, no pagará alquiler. Los gastos de agua, teléfono y luz relacionados con ese alojamiento correrán por cuenta del funcionario.

(b) No podrá tomar licencia paga en días normales de trabajo durante el período de servicio en el Uruguay.

Generalidades

(16) Los términos de referencia de cada comisión para la cual se suministra un funcionario de cooperación técnica en virtud del presente Memorándum se establecerán en acuerdos individuales.

(17) El gobierno del Uruguay podrá solicitar el retorno de cualquier funcionario de cooperación técnica cuyo trabajo o conducta no resultara satisfactorio. Antes de hacerlo, el gobierno del Uruguay consultará al gobierno del Reino Unido. El gobierno del Reino Unido podrá, luego de consultar con el gobierno del Uruguay, hacer retornar a cualquier funcionario de cooperación técnica. En dichos casos, el gobierno del Reino Unido hará lo posible por conseguir un reemplazante del funcionario devuelto, si el gobierno del Uruguay así lo solicita.

(18) Cada funcionario de cooperación técnica, aunque haya sido contratado por el gobierno del Reino Unido, está contratado para beneficio del gobierno del Uruguay y se espera emplee fielmente su mayor esfuerzo en interés de dicho gobierno en el cumplimiento de su comisión; su contrato no le permitirá desempeñar otro empleo durante sus servicios en el Uruguay, a menos que ambos gobiernos determinen lo contrario.

(19) Cualquier funcionario de cooperación técnica se podrá comunicar con el gobierno del Reino Unido, así, como también con el gobierno del Uruguay sobre asuntos relativos a su comisión a menos que ambos gobiernos dispongan lo contrario.

(20) El gobierno del Uruguay eximirá del pago de derechos de importación y exportación y de otros gravámenes a los vehículos y equipo, incluyendo los repuestos necesarios para su funcionamiento, importados por el gobierno del Reino Unido con el consentimiento del gobierno del Uruguay, para uso de los funcionarios de cooperación técnica en el desempeño de sus funciones. En caso de transferirse la propiedad de esos vehículos o equipos en el Uruguay, salvo que sea por donación o a una persona u organización que esté facultada para adquirir dichos ítems libres del pago de derechos de importación o aduaneros, el gobierno del Reino Unido pagará tales derechos, según la tarifa requerida por la legislación del Uruguay en el momento de su transferencia.

(21) El gobierno del Uruguay se hará responsable de las reclamaciones, que pudieran surgir, contra los funcionarios de cooperación técnica, como resultado del desempeño de sus funciones, durante las mismas o en relación con las mismas, salvo en caso de que los dos gobiernos se pongan de acuerdo que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o la mala conducta de los expertos o funcionarios de cooperación técnica de que se trate.

(22) En tanto permanezcan en el Uruguay, los funcionarios de cooperación técnica y sus familias tendrán:

(a) inmunidad con relación a las obligaciones de servicio nacional;

(b) las mismas facilidades de cambio (esto es el derecho de remitir dinero a su país de origen) tal como tienen los funcionarios de categoría comparable, que forman parte de una misión diplomática;

(c) las mismas facilidades de repatriación que en tiempo de crisis nacional o internacional que tiene una misión diplomática;

(d) el reembolso, por parte del gobierno del Uruguay, por todos los daños o pérdidas de efectos personales o domésticos causados por disturbios públicos; y

(e) estarán exentos de las restricciones normales en cuanto a inmigración y registro como no ciudadanos.

PERSONAL PARA CARGOS DEL GOBIERNO CENTRAL Y CORPORACIONES PUBLICAS, ETC.

(23) (a) El gobierno del Reino Unido considerará las solicitudes para ocupar los cargos de jerarquía con responsabilidad ejecutiva en el gobierno Central y en corporaciones públicas, sociedades cooperativas registradas y

organizaciones voluntarias no lucrativas, que presten servicios públicos en el Uruguay, en aquellos casos en los que el gobierno del Uruguay apoye dichas solicitudes.

(b) El gobierno del Reino Unido reclutará y empleará personas adecuadas para dichos cargos y los pondrá al servicio del gobierno del Uruguay o, según sea el caso, del organismo de referencia, por períodos que no excedan los tres años, y solamente a fin de llenar puestos "claves", puestos de formación y puestos de responsabilidad para planes de desarrollo. El gobierno del Reino Unido pagará su salario (incluyendo vacaciones) y el costo de los pasajes y transporte de equipaje hacia y desde el Uruguay.

(c) El gobierno del Uruguay asegurará, en cada caso, el reembolso al gobierno del Reino Unido, de una suma igual a los emolumentos básicos brutos pagaderos a un ciudadano uruguayo que ocupe el cargo por el período de referencia y el costo del viaje del funcionario y de su familia hacia y desde el lugar de su comisión en el Uruguay. Se aplicará a dichas personas los parágrafos (10) a (14) y (16) a (22) del presente Memorándum.

(d) los contratos de dichas personas preverán que durante el período de la contratación no podrán ocupar ningún otro empleo, pago o no, sin el permiso del gobierno del Reino Unido, el cual no será otorgado sin la aprobación del gobierno del Uruguay.

SERVICIOS DE CONSULTORIA

(24) A solicitud del gobierno del Uruguay, el gobierno del Reino Unido podrá financiar servicios de consultores, firmas o particulares u otras organizaciones en el Reino Unido para llevar a cabo estudios de factibilidad de proyectos u otros servicios determinados. Dichos consultores, firmas, particulares u organizaciones se denominarán, en adelante, "los consultores".

(25) En dichos casos, el pago de los costos de los consultores, según lo acordado entre el gobierno del Reino Unido y los consultores, se efectuará en libras esterlinas por el gobierno del Reino Unido. Salvo en el caso del Instituto de Recursos Naturales (al que se hace referencia en el parágrafo (26) a continuación) el gobierno del Uruguay proveerá por su cuenta o pagará por todas las instalaciones locales tales como una oficina adecuada y/o local para laboratorio, con todas sus instalaciones normales, transporte, oficinas para el personal de secretaría local y servicios postales y de telecomunicaciones gratuitos, razonablemente requeridos por los consultores, a fin de cumplir su comisión en el Uruguay. Las facilidades locales a ser provistas por el gobierno del Uruguay y todas las demás disposiciones necesarias serán aprobadas por los dos gobiernos antes que el gobierno del Reino Unido concluya los arreglos con los referidos consultores.

INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES

(26) (a) A solicitud del gobierno del Uruguay, el gobierno del Reino Unido considerará prestar los servicios del Instituto de Recursos Naturales para emprender o asesorar sobre la ejecución de solicitudes aceptadas para la evaluación de recursos de tierras para el desarrollo de la agricultura, ganadería y silvicultura en el Uruguay.

(b) El gobierno del Uruguay hará contribuciones de contrapartida al trabajo de evaluación previsto en el parágrafo (a) supra; dichas contribuciones se decidirán entre el gobierno del Uruguay y el director del Instituto de Recursos Naturales, y tendrán en cuenta todas las facilidades y/o servicios con los que contribuyera el gobierno del Uruguay para el trabajo de evaluación referido.

(c) Los parágrafos (10) (c) y (d), (11), (12) y (13) serán también aplicables al personal del Instituto de Recursos Naturales que trabajen en el Uruguay en relación al trabajo de evaluación de recursos de tierras en virtud del parágrafo (a) supra.

(27) Todos los consultores o funcionarios de cooperación técnica que presten servicios en virtud de lo dispuesto en los parágrafos (24) o (26) estarán exentos respecto a las sumas que les pague el gobierno del Reino Unido por esos servicios, del impuesto a la renta o cualquier otro impuesto similar calculado en base a los ingresos o ganancias, de acuerdo a la legislación del Uruguay. Asimismo, serán aplicables los parágrafos (11) (a) a (c), (16) a (20) inclusive y (22) a aquellos que no residan regularmente en el Uruguay.

(28) El parágrafo (21) será aplicable a todos aquellos cuyos servicios se presten en virtud de los parágrafos (24) o (26) independientemente de su lugar de residencia.

(29) Todos los vehículos y equipos, incluyendo los repuestos necesarios para su funcionamiento importados para uso en cualquier consultoria, concertada dentro de las disposiciones de los parágrafos (24) o (26), entrarán al Uruguay libre de derechos de importación o aduaneros, pero en caso de transferirse los mismos en el Uruguay salvo por donación o a una persona u organización facultada para adquirir dichos items libres del pago de derechos de importación o aduaneros, el importador estará obligado a pagar tales derechos, a la tarifa requerida por la legislación del Uruguay en el momento de la transferencia.

(30) Cuando se realice un relevamiento aéreo en virtud de las presentes disposiciones, el gobierno del Uruguay otorgará licencias, permisos de operación, u otras autorizaciones necesarias, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en el país, con el fin de procurar a la aeronave y tripulación acceso a la más adecuada base de operación y permiso para sobrevolar dicha área. El parágrafo (29) supra se aplicará a todo tipo de equipo, combustibles para naves y aceites lubricantes o películas vírgenes importados exclusivamente con el fin de realizar dicho relevamiento aéreo.

DONACIONES DE EQUIPO

(31) El gobierno del Reino Unido está dispuesto a hacer donaciones del equipo británico para formación, investigación, para el apoyo de los funcionarios británicos de cooperación técnica o para cualesquiera otros fines que pudieran contribuir al desarrollo económico y social del Uruguay, pero no como propiedad personal; dichos equipos serán importados al Uruguay libres de derechos de importación o aduaneros. El gobierno del Reino Unido proveerá el pago del transporte de dicho equipo al Uruguay. El gobierno del Uruguay será responsable por su rápido despacho de aduana, instalación y transporte dentro del Uruguay a menos que ambos gobiernos convengan lo contrario. El gobierno del Uruguay suministrará al gobierno del Reino Unido las facilidades que pudiera razonablemente solicitar para evaluar el rendimiento de dicho equipo.

DONACIONES DE PEQUEÑOS CAPITALES

(32) El gobierno del Reino Unido considerará las solicitudes del gobierno del Uruguay relativas a la donación de pequeños capitales (en general que no excedan las 100.000 libras esterlinas) como ayuda para cubrir los costos de construcción, incluyendo costos locales, en apoyo de proyectos que involucren a funcionarios británicos de cooperación técnica, que solamente podrán hacerse efectivos en caso de disponer de un cierto capital a la fecha del mismo. En cada caso se decidirá en qué proyectos el gobierno del Uruguay contribuirá a los costos del capital.

INVESTIGACION

(33) El gobierno del Reino Unido considerará prestar asistencia en apoyo de los proyectos de investigación a ser realizados en el Uruguay que estarán:

(a) dirigidos a reunir nuevos conocimientos o al desarrollo de nuevas técnicas; o

(b) directamente relacionados con las necesidades del Uruguay y tendientes a beneficiar su desarrollo económico y social en el futuro; o

(c) relacionadas con problemas de desarrollo global o regional.

(34) Dicha asistencia podrá estar dirigida a una contribución de carácter financiero en un campo de investigación o proyecto de investigación universitario o podrá consistir en proveer calificados investigadores; en este último caso, dichos investigadores recibirán el tratamiento de los funcionarios de cooperación técnica para los fines del presente Memorándum. El grado de contribución del gobierno del Uruguay en cada caso, incluyendo la provisión de servicios, será cuestión de negociación en cada ocasión y estará determinado por el grado de beneficio que el Uruguay u otros países en vías de desarrollo, obtengan del proyecto.

GENERALIDADES

(35) Todos los privilegios y facilidades que se acordaran de conformidad con el presente Memorándum por el gobierno del Uruguay, serán concedidos libres de gravámenes, excepto cuando el contexto o acuerdos específicos prevean otra cosa.

(36) Los términos del presente Memorándum podrán ser modificados, de común acuerdo por el gobierno del Reino Unido y el gobierno del Uruguay, según fuera necesario. El Memorándum podrá ser denunciado a solicitud de cualquiera de los gobiernos seis meses después de la notificación correspondiente. Dicha denuncia no afectará los proyectos en ejecución acordados durante la vigencia del presente Memorándum.

(37) El gobierno del Reino Unido y el gobierno del Uruguay confirman que su entendimiento e intenciones están correctamente expresados en lo antedicho.

El documento precedente representa el entendimiento logrado entre el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el gobierno de la República Oriental del Uruguay en cuanto a los temas referidos en el mismo.

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos necesarios internos para poner en vigor el presente acuerdo, el que entrará en vigencia en la fecha de la última de estas notificaciones, sin perjuicio de lo cual podrá ser aplicado provisionalmente a partir de la fecha de su suscripción.

Firmado en duplicado en Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en español e inglés, teniendo ambos textos igual validez.

Héctor Gros Espiell	**Donald A. Lamont**
Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales consideró el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo por el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el gobierno de la República y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a la Cooperación Técnica Británica, e informa al respecto lo siguiente:

I ANTECEDENTES

1. El Memorándum a que se refiere el proyecto de ley fue suscrito el 16 de diciembre de 1993.

2. El Poder Ejecutivo, por Mensaje de fecha 22 de octubre de 1993 lo pone a consideración de la Asamblea General para su aprobación.

II OBJETO

El propósito del Memorándum es determinar el modo cómo se suministrará la cooperación técnica, incluyendo investigación, del Reino Unido al Uruguay. Se establece que dicha cooperación tendrá por fin promover el desarrollo económico y social del Uruguay (numeral I).

III ANALISIS

1. El Memorándum prevé la asistencia en materia de formación de personal uruguayo; de suministro de personal británico para la cooperación técnica; de suministro de personal británico para el desempeño de cargos en determinadas organizaciones; de servicios de consultoría; de donaciones de equipo y de pequeños capitales; de investigación y en materia de recursos naturales.

2. La formación podrá efectuarse en el Reino Unido o en un tercer país. Beneficia a ciudadanos uruguayos designados por el gobierno uruguayo y podrá comprender a quienes fueran funcionarios públicos o no. El Memorándum detalla las prestaciones que recibirán los becarios y las obligaciones recíprocas que aseguran el debido aprovechamiento de los cursos. Estos durarán entre 3 meses y 3 años (numerales 2 a 7).

3. Los funcionarios de cooperación técnica podrán ser a corto o largo plazo. Aunque contratados por el Reino Unido, su trabajo tendrá por objeto beneficiar al Uruguay. El estatuto de estos funcionarios queda minuciosamente regulado, incluyendo privilegios e inmunidades (numerales 8 a 22).

4. El Memorándum contempla la posibilidad de que el Reino Unido, a pedido del gobierno uruguayo, contrate personal para desempeñar cargos de jerarquía y con responsabilidad ejecutiva en organismos públicos, cooperativas y organizaciones voluntarias no lucrativas (numeral 23).

5. Los servicios de consultoría son regulados en los numerales 24 y 25. En base a ello, el Reino Unido podrá financiar estos servicios para estudios de factibilidad de proyectos y similares. Uruguay deberá hacerse cargo de gastos locales y de infraestructura mínima. La asesoría para evaluar recursos naturales estará a cargo del instituto británico correspondiente y se regula en los numerales 26 a 30. El personal de ese instituto tendrá un estatuto similar al de los demás funcionarios de cooperación técnica.

6. La donación de equipos se contempla como un medio de fortalecer las actividades de formación, investigación y cooperación técnica, así como otras actividades que contribuyan al desarrollo económico y social. Se dan reglas para la introducción, transporte de los equipos y para la evaluación de su rendimiento (numeral 31).

7. La donación de pequeños capitales tiene un máximo habitual de 100.000 libras esterlinas, que, según las circunstancias podrá elevarse. Se destinarán los fondos a apoyar proyectos en que participen funcionarios británicos de cooperación técnica (numeral 32).

8. La investigación podrá ser asistida con recursos financieros o con investigadores calificados. El campo de investigación previsto está relacionado con el desarrollo económico y social, las necesidades del Uruguay y el desarrollo de nuevas técnicas o adquisición de nuevos conocimientos (numeral 33).

9. El Memorándum podrá ser modificado de común acuerdo o denunciado con seis meses de anticipación (numeral 36). Las partes cumplirán los trámites internos para ponerlo en vigor (numeral 37).

IV EVALUACION Y RECOMENDACION

1. El Memorándum de Entendimiento es un instrumento operativo para organizar la cooperación del Reino Unido con el Uruguay, a través de medios y canales establecidos. Sin perjuicio de ello, se admite que, por mutuo acuerdo, se utilicen procedimientos especiales. De esta manera, junto con un esquema detallado de procedimientos previstos de antemano, se contempla también la posibilidad de situaciones particulares que aconsejen variantes.

2. Los medios para brindar la cooperación cubren un amplio espectro -formación, técnicos, cargos ejecutivos, investigación, equipos y fondos- y, además, pueden ser combinados de suerte de apoyarse mutuamente.

3. La parte principal de las obligaciones recae en el Reino Unido y las que corresponden a Uruguay son razonables y usuales en convenios de esta naturaleza: mantener sueldo de los becarios y abonárselo a quien desempeñe un cargo; apoyo local, transporte, facilidades en trámites, infraestructura mínima, para técnicos británicos; facilidades para evaluar el rendimiento de equipos donados, etc.

4. El estatuto de técnicos e investigadores británicos, en especial sus privilegios e inmunidades, corresponden al reconocido generalmente a funcionarios y técnicos internacionales.

5. El Reino Unido posee, notoriamente, altas calificaciones técnicas como para brindar cooperación en el campo del desarrollo económico y social y una vasta experiencia en la materia, en el mundo y en el Uruguay.

6. El Memorándum se inscribe en las excelentes relaciones de la República con el Reino Unido y contribuye a su expansión e incremento.

Por lo expuesto vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del proyecto de ley referido.

Sala de la Comisión, 21 de abril de 1994.

Juan Carlos Blanco (Miembro Informante), **Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Julio Grenno, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado, por unanimidad, la aprobación de este proyecto de ley. El memorándum de entendimiento a que se hace referencia fue suscrito el 16 de diciembre de 1992 y trata de organizar los distintos sistemas de cooperación técnica entre el Reino Unido y nuestro país. La explicación de este mecanismo, así como su evaluación, se hallan contenidos en el informe que está a disposición de los señores senadores, por lo que no voy a insistir en ella. Simplemente deseo señalar algunos aspectos que no son frecuentes en este tipo de instrumentos internacionales.

En primer lugar, quiero decir que los servicios de formación de personal pueden ser realizados, de acuerdo con este memorándum, no solamente en el Reino Unido -que es el Gobierno que suministra los fondos- sino también en terceros países, cuando ello fuere menester.

En segundo término, deseo destacar que los trabajos de cooperación técnica en el marco de este acuerdo tienen un carácter fundamentalmente unilateral, o sea que provienen del Reino Unido con erogaciones a cargo de este Gobierno, en tanto que las responsabilidades que asume el gobierno uruguayo son sólo de mantenimiento del sueldo de aquellos funcionarios que participen en los programas de adiestramiento y de brindar servicios de contrapartida mínimos de infraestructura y transporte.

Por último, además de los servicios tradicionales de adiestramiento de personal y de suministro de técnicos, se incluye la posibilidad de donación de equipos y de los llamados pequeños capitales, por un máximo de hasta 100.000 libras esterlinas, a los efectos de potencializar o suplementar programas de cooperación técnica globales en los que participen técnicos del Reino Unido o uruguayos adiestrados en función de este acuerdo.

Por estas consideraciones y por las que expresa el informe, la Comisión ha llegado a la conclusión unánime de recomendar al Cuerpo la aprobación del referido memorándum.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a la Cooperación Técnica Británica, suscrito en la ciudad de Montevideo el día 16 de diciembre de 1992".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha votado afirmativamente porque, por supuesto, sería absurdo hacerlo de otra manera, ya que se trata de un instrumento del cual sólo se pueden esperar beneficios para nuestro país. Sin embargo, le produce una cierta perplejidad esta nueva categoría jurídica de acto internacional, llamada "memorándum de entendimiento", que en realidad no encaja, directa ni indirectamente, en la nómina de aquellos actos que, de acuerdo al numeral 4) del artículo 85 de la Constitución requieren aprobación por ley.

Queda aprobado, en general y particular el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

23) CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SU DESTRUCCION. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el punto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la 'Convención sobre la Prohibición del desa-

rrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción'. (Carp. Nº 1437/94 - Rep. Nº 770/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1437/94
Rep. Nº 770/94

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 18 de enero de 1994.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba la "Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de sus armas químicas y sobre su Destrucción", suscrita por el Plenipotenciario de la República el 15 de enero de 1993.

Dicho instrumento internacional ha sido suscrito a la fecha por más de 150 países, y entrará en vigencia un mes después del depósito, en la sede las Naciones Unidas, del Instrumento de Ratificación número sesenta y cinco.

Los dos precedentes que es necesario tener en cuenta, para comprender el significado y el ámbito de aplicación de la Convención de 1993, son el Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a "la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (firmado por el Uruguay el 17 de junio de 1925 y ratificado el 12 de abril de 1977) y la Convención sobre "la prohibición de la preparación, de la fabricación y del almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas y sobre su destrucción" de 10 de abril de 1972 (a la que la República adhirió el 6 de abril de 1981).

La Convención de 1993 sistematiza, precisa y completa estos dos convenios que seguirán en vigencia, en lo que respecta a las armas químicas, y crea y organiza un sistema internacional de control.

En el artículo I aparecen recogidas las obligaciones principales, que se podrían resumir en el compromiso de no producir, adquirir, emplear o transferir armas químicas y destruir las existentes y las instalaciones para producirlas, cualesquiera fueren las circunstancias existentes.

El artículo II contiene las definiciones y criterios a la luz de los cuales debe interpretarse la Convención. Las disposiciones de este artículo, así como las de otros, como por ejemplo los referidos a la verificación, aparecen desarrolladas y especificadas en los Anexos.

Entre las obligaciones de los Estados Parte enmarcadas en la operativa de la Convención, cabe citar las contenidas en los artículos III y IV, relativos a la necesidad de efectuar declaraciones (sobre las armas químicas que estén en su poder, las antiguas o abandonadas, las instalaciones de producción, etc) a la verificación y vigilancia con instrumentos "in situ" y a los "planes de destrucción" de las armas químicas que cada Parte deberá, en su caso, presentar.

En un sentido similar, y en forma simétrica, el artículo V prevé disposiciones concretas para el caso de las instalaciones destinadas a la producción de armas químicas.

En lo que respecta a la posibilidad de utilizar sustancias tóxicas o de otro tipo alcanzadas por la Convención, para fines no prohibidos por ésta, el artículo VI organiza un sistema de garantías que permita tales actividades sin poner en peligro los fines esenciales del texto a estudio.

El artículo VII determina obligaciones para los Estados a nivel interno, que implican la adopción de las medidas necesarias para evitar que actividades prohibidas por la Convención sean realizadas en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción, así como a adecuar a tales efectos su ordenamiento jurídico y proteger, en forma prioritaria, la seguridad de las personas y el medio ambiente. Por otra parte, se prevé la creación en cada país de una Autoridad Nacional, como centro nacional de coordinación, el cual actuará como enlace, para los temas específicos de la Convención, con las autoridades que ésta crea y con los otros Estados Parte.

En el aspecto institucional, la Convención establece la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, a efectos de instrumentar el cumplimiento de las disposiciones de aquella y servir de foro para consultas y coordinación entre los Estados Parte (artículo VIII).

Dicha Organización se estructurará sobre tres órganos: la Conferencia de los Estados Parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

La Conferencia de los Estados Parte estará integrada por todos los miembros de la Organización, los cuales tendrán un voto cada uno.

La Conferencia será el órgano principal de la organización con potestades en las áreas administrativas, presupuestarias, de dirección, técnicas, etc., y podrá asimismo establecer órganos subsidiarios.

El Consejo Ejecutivo, en tanto, será el órgano ejecutivo de la Organización, con el cometido principal de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, en base a las mismas y a las líneas generales que establezca la Conferencia. Entre las tareas que se le asignan, cabe destacar la presentación del presupuesto y los informes que la Conferencia requiera, por sí misma o por previsiones de la Convención; la colaboración con los Estados Parte; la concertación de acuerdos con éstos en temas financieros o de verificación; el estudio de las cuestiones relativas al cumplimiento o no de la Convención, etc.

El Consejo Ejecutivo estará compuesto por 41 Estados Parte, sobre la base del criterio de representatividad de cada región del mundo. El mandato de los miembros del Consejo durará dos años y los cargos serán rotativos. Los Estados Parte del Consejo por cada región serán elegidos por los países miembros pertenecientes a esa región teniendo en cuenta, aunque no exclusivamente, el criterio de la importancia de la industria química de cada Estado.

La Secretaría Técnica tendrá funciones de administración, asesoramiento, asistencia técnica, colaboración con los demás órganos de la Organización y los Estados Parte, ejecución de las labores de verificación, etc.

La misma estará compuesta por el Director General, el Cuerpo de Inspección y el personal científico, técnico o de otra índole que sea necesario.

Para finalizar las disposiciones relativas a la estructura de la Organización, el apartado E estipula la concesión a la misma, sus funcionarios y los delegados acreditados ante ella por los Estados Parte, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo IX prevé la formulación de consultas y la cooperación de las Partes entre sí y con la Organización.

Asimismo, se establecen procedimientos para solicitar aclaraciones al Consejo Ejecutivo, por parte de un Estado miembro, en relación a la posible falta de cumplimiento de la Convención por otro Estado miembro, así como para solicitar inspecciones por denuncia "in situ".

El artículo X refiere a la asistencia y protección contra las armas químicas, entendiendo por "asistencia" la cooperación en esa materia y en el desarrollo de tecnología sobre la misma, que se entiende, bajo ciertas garantías, como un derecho de los Estados Parte.

El referido artículo establece los criterios para la citada cooperación y las circunstancias en que un país puede requerir asistencia y protección contra las armas químicas.

El artículo XI especifica el campo de aplicación de la Convención, destacando que la misma no podrá obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico de los países, el cual, al igual que la cooperación en dicha área, constituye un derecho de cada Estado, que no podrá ser menoscabado alegando las disposiciones del instrumento internacional en cuestión.

El artículo XII refiere a las medidas que puede adoptar la Conferencia para asegurar el cumplimiento de la Convención o remediar situaciones que así lo requieran, en caso de realización de actividades prohibidas por parte de un país miembro o de no atención del mismo a una solicitud del Consejo Ejecutivo.

Tales medidas incluyen, en orden de importancia por la gravedad o peligrosidad del hecho que las motive, la restricción o suspensión de los derechos acordados por la Convención, la recomendación de medidas colectivas a los Estados Parte y el someter la cuestión a consideración de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y a los efectos de solucionar las controversias que puedan existir sobre la aplicación o interpretación de la Convención, el artículo XIV prevé mecanismos que incluyen la remisión a las disposiciones pertinentes de la propia Convención y la Carta de las Naciones Unidas, así como, en caso de acuerdo mutuo de las partes, la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Al mismo tiempo, se determina la posibilidad de intervención de los distintos órganos de la Organización.

En cuanto a la compatibilidad de la Convención con otros instrumentos internacionales referidos a aspectos similares, el Artículo XIII prevé que las disposiciones de aquélla no limitarán la aplicación del Protocolo sobre gases tóxicos y medios bacteriológicos (1925) y la Convención sobre armas bacteriológicas (1972), citados "ut supra".

Los artículos XV a XXIII contienen disposiciones relativas a aspectos formales de la Convención. De entre ellas cabe destacar las que prevén que no se podrán formular reservas al texto aprobado (Artículo XXII) y la posibilidad de cada Estado Parte de retirarse de la Convención, por razones extraordinarias que, en el ámbito de la misma, hayan puesto "en peligro los intereses supremos de su país". La notificación de dicho retiro deberá ser formulada a los demás Estados Parte y al Consejo Ejecutivo, así como al Secretario General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y deberá contener una exposición de las circunstancias que llevan a ese país a retirarse (Artículo XVI).

El proyecto de Convención fue preparado en la Conferencia de Desarme en un largo y complejo trabajo de formas y redacción que insumió casi veinte años.

El proyecto fue aprobado por la Conferencia con un apoyo general, en el entendido que el mismo alcanzó un justo equilibrio entre intereses diversos.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se abrió a la firma en París el 13 de enero de 1993, como un homenaje al Gobierno francés, que había convocado en 1989 la Conferencia de París sobre las armas químicas.

Es de destacar el apoyo unánime de los países latinoamericanos a esta Convención.

Cuando se aprobó, en la Conferencia de Desarme, hicieron declaraciones expresas las delegaciones de Argentina, Brasil, Cuba y México.

Entre el 13 y el 15 de enero fue firmada en París por Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Nada en esta Convención viola, lesiona o afecta la Constitución y el orden jurídico interno de la República.

Por el contrario, es una expresión de la política pacifista que, por mandato constitucional, el gobierno nacional debe llevar adelante (Artículos 6, 85 numeral 7 y 168 numeral 16 de la Constitución).

Cabe reiterar por el Poder Ejecutivo lo que expresó el Representante de la República, el 15 de enero de 1993, al firmar la Convención:

"Podrá parecer extraño que un país que no posee armas químicas, que nunca las ha utilizado ni pensó jamás en tenerlas ni utilizarlas, asigne tanta importancia a esta materia y a su adecuada regulación internacional. Sin embargo, nada hay de extraño en que un país profundamente amante de la paz y escrupulosamente respetuoso del Derecho Internacional, que cree en la necesidad de avanzar en el proceso de limitación y control de armamentos aunque no posea armas de este tipo, quiera contribuir con un formal y entusiasta apoyo a la entrada en vigencia de un instrumento que se sitúa en los fundamentos de la construcción del deseado y esperado Nuevo Orden Internacional''.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Sergio Abreu, Manuel Romay, Daniel H. Martins**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República el 15 de enero de 1993.

Art. 2°. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Manuel Romay, Daniel H. Martins.

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

Naciones Unidas
1993

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925).

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas

químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por "precursor" se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por "componentes clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes" (denominado en lo sucesivo "componente clave") se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por "antiguas armas químicas" se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por "armas químicas abandonadas" se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por "agente de represión de disturbios" se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por "capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por "Organización" se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por "producción" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por "elaboración" de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por "consumo" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;

ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del **Chemical Abstracts Service,** si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo IV

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección **in situ** y vigilancia con instrumentos **in situ**, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las

armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección **in situ**. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática **in situ.**

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección **in situ** y vigilancia con instrumento **in situ.**

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección **in situ** y vigilancia con instrumentos **in situ**, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección **in situ**.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección **in situ** y vigilancia con instrumentos **in situ**, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipos conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación.

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a

más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedite su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección **in situ** y vigilancia con instrumentos **in situ**, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

Artículo VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en los sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante Inspección **in situ** y vigilancia con instrumentos **in situ**, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación **in situ**, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación **in situ**, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación **in situ**, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación **in situ**, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia

jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII

La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o

d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el director general de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;

b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;

c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al director general de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el director general");

e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;

g) Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas;

h) Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado.

j) Establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X;

k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII.

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente.

Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

a) Nueve Estados Partes de Africa, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;

c) Cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;

d) Siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros,

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuen-

ta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la autoridad nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia;

c) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo.

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;

d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un director general, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del director general.

43. El director general será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El director general será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El director general, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfi-

ca posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El director general será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El director general, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El director general podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al director general.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el director general, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del director general, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el director general y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el director general y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncien en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situa-

ción que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del director general, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al director general que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia **in situ** de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el director general y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar a ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia **in situ** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación;

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia **in situ** al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al director general para su inmediata tramitación.

14. El director general se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El director general transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el director general al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El director general expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El director general transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El director general transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al director general con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Parte.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo

de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

a) Si ha habido falta de cumplimiento;

b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y

c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado 1) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como métodos de guerra; o

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al director general, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El director general transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El director general iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el director general proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el director general lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El director general mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos;

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perse-

guir una finalidad incompatible con la presente Convención;

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

Artículo XV

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el director general podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Perú el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales consideró el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo por el cual se aprueba la "Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción".

I) ANTECEDENTES

1. La Convención a que se refiere el proyecto de ley fue suscrita el 15 de enero de 1993.

2. El Poder Ejecutivo, por Mensaje de fecha 18 de enero de 1994 lo pone a consideración de la Asamblea General.

3. Como antecedentes es menester tener en cuenta:

a. El Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la "Prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos", ratificado el 12 de abril de 1977.

b. La Convención sobre "La prohibición de la preparación, de la fabricación y del almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas y sobre su destrucción" de 10 de abril de 1972, a la cual adhirió la República el 6 de abril de 1981.

II) OBJETO

El propósito de la Convención es sistematizar, precisar y completar las normas de los dos convenios referidos como antecedentes, a fin de eliminar las armas químicas, así como crear y organizar un sistema internacional de control en el campo cubierto por la Convención.

III) ANALISIS

1. Los artículos I a VII de la Convención contienen las reglas a las que deben sujetarse los Estados a fin de hacer efectiva la prohibición de desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas. A su vez, los artículos VIII a XII establecen una organización para asegurar el cumplimiento de dichas reglas. Los artículos XIII a XX son las normas usuales de carácter formal en los tratados (relación con otros, ratificación, solución de controversias, etc.)

2. Los Estados Parte de la Convención asumen un compromiso en tres planos (artículo I):

a. No desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas y de no transferirlas a terceros.

b. No emplear esas armas.

c. Destruir las que tengan en propiedad o posesión.

3. El cumplimiento del compromiso se procura lograr a través de un minucioso mecanismo que prevé declaraciones de los Estados sobre los múltiples aspectos de las obligaciones y compromisos contraídos (artículo III), complementado con un sistema de verificaciones, incluso in situ, establecido en la Convención y en Anexos específicos para las diferentes formas de verificación. De este modo, las declaraciones son susceptibles de comprobación imparcial. La destrucción de armas químicas se sujetará a un plan detallado que deberá ser conocido con anticipación por las partes. Del mismo modo se procederá con respecto a la clausura de las instalaciones de producción. En ambos casos habrá verificación (artículos IV y V).

4. La Convención reconoce el derecho de las partes a producir y utilizar sustancias químicas tóxicas en tanto éstas no sean destinadas a los fines prohibidos. Pero, a la vez, coloca esas sustancias y a las instalaciones que las producen bajo un sistema de verificaciones, incluso in situ (artículo VI). Las disposiciones de la Convención deberán aplicarse de manera de no obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico (artículo XI).

5. Los Estados Parte se obligan a adoptar, en sus respectivos territorios, medidas nacionales para cumplir la Convención. En función de ello, prohibirán la realización de actividades contrarias a las obligaciones de la Convención y promulgarán incluso leyes penales para asegurar su efectividad. También constituirán una autoridad nacional como centro de coordinación con las demás partes y cooperarán con éstas en la aplicación de las disposiciones convenidas (artículo VII).

6. La Organización que se crea para asegurar el cumplimiento de la Convención consta de: la Conferencia, integrada por todas las partes; el Consejo Ejecutivo de 41 miembros, con representación por regiones; y la Secretaría Técnica. La Conferencia es el órgano principal (artículo VIII, A y B). La Organización disfrutará de privilegios e inmunidades (artículo VIII, E).

7. El artículo IX regula extensamente y con detalle los procedimientos de consulta, cooperación y verificación de los hechos. Se parte del principio de la asistencia entre las partes para aclarar los puntos vinculados con la Convención. También puede participar la Organización, requerida por las partes, a través del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Los observadores podrán inspeccionar ampliamente in situ.

8. Los Estados Parte pueden acogerse a la cooperación para la asistencia y protección contra armas químicas (suministro de equipos, elementos médicos). Se establece un procedimiento para sustanciar los pedidos de asistencia de un Estado amenazado o atacado con armas químicas (artículo X). La Conferencia adoptará medidas para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar las situaciones que la contravengan. El procedimiento, en los casos graves, puede llegar a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo XII).

IV) EVALUACION Y RECOMENDACION

1. La Convención en estudio culmina un extenso proceso de negociaciones en el marco de la Conferencia de Desarme y complementa y perfecciona el régimen vigente para evitar la guerra química y biológica. Cuenta con la firma de 150 países.

2. El texto y sus anexos constituyen un conjunto orgánico, con excelente y clara estructura técnica. Las obligaciones y prohibiciones quedan nítidamente establecidas. Su cobertura es amplia, ya que abarca la gama de la producción, adquisición, transporte, transferencia, almacenamiento y empleo de armas químicas, así como la destrucción de las existentes.

3. Los procedimientos para asegurar el cumplimiento están minuciosamente detallados y en ellos la verificación in situ juega un papel central para comprobar la veracidad de las declaraciones que las partes han de efectuar y para examinar las denuncias y solicitudes de asistencia. La exigencia de planes detallados para la destrucción de armas combinada con los poderes de inspección y verificación son medios eficaces para obtener el resultado deseado.

4. La Organización que establece viene a ser el instrumento institucional en cuyo seno se sustancia lo relativo al cumplimiento y observancia de la Convención -sin perjuicio de las relaciones y obligaciones bilaterales- y a través del cual puede imponerse medidas al transgresor. Sus medios se enlazan, en último término, con los poderes jurídicos de la ONU.

5. Los Estados eventualmente amenazados o atacados con armas químicas encuentran en la Convención un medio idóneo para promover su protección por la comunidad internacional.

6. Nada en la Convención afecta el derecho al desarrollo científico y tencológico. Las obligaciones internas de los Estados -para imponer a nivel nacional las conductas prescritas en la Convención- serán adoptadas de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada uno.

7. En suma, la Convención, al tiempo que organiza un sistema viable para reprimir una forma particularmente odiosa de guerra, respeta en plenitud los derechos de los Estados Parte. Estos solamente franquean las inspecciones y verificaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los compromisos contraídos en una materia muy específica y referida a una tecnología militar condenable. El sistema organizado es, también, compatible con el de las Naciones Unidas y está armonizado con éste, complementándose recíprocamente.

8. La redacción cuidadosa y detallada de los procedimientos es una doble garantía: para asegurar su eficacia y para prevenir excesos.

9. La participación de la República en el sistema de la Convención es congruente con su vocación de paz y su permanente contribución al fortalecimiento del orden jurídico internacional, más allá de no ser poseedor de armas químicas, ni de encarar su tenencia. Ello es expresión, además, de la voluntad política de cooperar en la erradicación definitiva del terrible recurso a la guerra química, cuyos efectos trágicos ha sido dable contemplar, lamentablemente, no hace mucho tiempo, durante el conflicto de Irán-Iraq.

10. El Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo llevan la firma de los ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los departamentos competentes en la materia.

Por lo expuesto vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del proyecto de ley referido.

Sala de la Comisión, 21 de abril de 1994.

Juan Carlos Blanco (Miembro informante), **Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Julio Grenno, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Al igual que el proyecto de ley informado recientemente, éste ahora a consideración del Senado cuenta con el respaldo unánime de la Comisión de Asuntos Internacionales. En realidad, la Convención en estudio viene a complementar otros instrumentos internacionales anteriores, el Protocolo de Ginebra del año 1925 y la Convención de 1972 sobre la

misma materia. Entonces, el propósito de la presente Convención es sistematizar, precisar y completar las normas de los dos Convenios a que me he referido. Cabe señalar que los Estados, a este respecto, asumen compromisos en tres planos: no desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas y no transferirlas a terceros, no emplear esas armas y destruir las que tengan en propiedad o posesión.

En esta Convención se organiza un sistema muy original e interesante para asegurar su efectivo cumplimiento, que vale la pena destacar. Por un lado, se requiere a los Estados Parte la formulación de declaraciones sobre los distintos aspectos u obligaciones que se asumen bajo la Convención y, por otro, en forma correlativa, existe la posibilidad de verificaciones "in situ" para comprobar si las declaraciones efectuadas por los Estados se ajustan o no a la realidad.

Complementariamente, se constituye una organización, con todos sus mecanismos completos, en la que los Estados Parte podrán formular sus denuncias y encontrar cooperación a los efectos de prevenir esta forma particularmente odiosa de guerra.

Es interesante subrayar desde el punto de vista del Uruguay -que, por supuesto, no se encuentra en la categoría de países que utilizan o piensan utilizar este tipo de armas- que la Convención proporciona elementos para que los países que se encuentran en una situación como la nuestra puedan beneficiarse del amparo de la organización internacional, para prevenir ser objeto de ataques o amenazas por parte de Estados poseedores de armas químicas. De esta forma, se estatuye un mecanismo minucioso y detallados de protección internacional a quienes puedan ser sujeto de estas amenazas o agresiones.

Finalmente, deseo señalar que este sistema que se crea por la Convención se enlaza con los mecanismos de la Carta de las Naciones Unidas, particularmente con las facultades que el Capítulo VII de dicho instrumento internacional confiere al Consejo de Seguridad de esa Organización.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las normas no infringen el ordenamiento jurídico interno y que las obligaciones que la Convención pone de cargo de los Estados parte en lo nacional habrán de ser instrumentadas a través de los procedimientos constitucionales de cada uno de los países, la Comisión, por unanimidad, aconseja al Senado la aprobación de este texto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República el 15 de enero de 1993."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

24) BONOS DEL TESORO Y LETRAS DE TESORERIA. Modificación de los topes legales de emisión. Proyecto de ley

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el punto que figura en séptimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el régimen vigente para la emisión de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería. (Carp. N° 1383/93 - Rep. N° 760/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1383/93
Rep. N° 760/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total de Bonos del Tesoro de hasta U$S 1.600:000.000 (mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

La emisión de Bonos del Tesoro que se efectúe por sobre los U$S 1.200:000.000 (mil doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) implicará una baja automática por un monto equivalente en el tope de Letras de Tesorería a que refiere el artículo siguiente.

Art. 2°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total en Letras de Tesorería de hasta la suma de U$S 1.100:000.000 (mil cien millones

de dólares de los Estados Unidos de América) o su valor equivalente en otras monedas, excluyendo de dicho tope las Letras de Tesorería en moneda nacional que sean emitidas por la Tesorería General de la Nación para cancelar pasivos con el Banco Central del Uruguay existentes a la fecha.

Art. 3º. - Los topes a que refieren los artículos anteriores se aumentarán anualmente de manera automática en el mismo porcentaje de crecimiento anual que el Producto Bruto Interno a precios constantes, según informe del Banco Central del Uruguay y a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación por parte del citado Banco.

En los años que el Producto Bruto Interno sufra variación negativa, se mantendrá el último tope vigente, pero las variaciones positivas futuras sólo incrementarán los topes en la medida que el crecimiento haya compensado las variaciones negativas anteriores.

El régimen previsto en este artículo tendrá vigencia a partir de 1994, de acuerdo a la variación producida en el Producto Bruto Interno de 1993.

En el caso que el Banco Central del Uruguay revise las cifras del Producto Bruto Interno los topes establecidos sufrirán idénticas modificaciones según el mecanismo precedente.

Art. 4º. - Quedan excluidas de la presente ley las emisiones a que refieren el artículo 2º de la ley Nº 16.225, de 25 de octubre de 1991, y el artículo 1º del decreto 708/991, de 26 de diciembre de 1991.

Art. 5º. - Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda consideró el proyecto de ley por el cual se modifican los topes para la emisión de Bonos del Tesoro y de Letras de Tesorería e informa, al respecto, lo siguiente:

I ANTECEDENTES

1. El proyecto de ley se origina en el Poder Ejecutivo, quien lo remite por Mensaje de 17 de noviembre de 1993.

2. La Cámara de Representantes lo sancionó el 14 de diciembre de 1994.

3. Las leyes en materia de topes de emisión sancionadas durante la presente legislatura son las Nº 16.225, de 25 de octubre de 1991 y Nº 16.454, de 22 de diciembre de 1993.

4. La presente iniciativa legislativa se produjo como consecuencia de la discusión, en la Cámara de Representantes, de la hoy ley Nº 16.454. En el curso de la misma se plantearon dudas acerca de un posible incremento del monto global de endeudamiento que resultaría de las normas aprobadas.

5. La Comisión de Hacienda del Senado solicitó información detallada sobre los niveles de endeudamiento al Ministerio de Economía y Finanzas y éste proporcionó la información requerida.

II OBJETO

El objeto del proyecto de ley es establecer el régimen de topes para la emisión de Bonos del Tesoro y de Letras de Tesorería.

III ANALISIS

1. El artículo 1º fija el monto máximo de emisión de Bonos del Tesoro en U$S 1.600:000.000, cifra igual a la indicada en la ley Nº 16.454.

2. El tope para las Letras de Tesorería se sitúa en U$S 1.100:000.000. En la actualidad el límite es de carácter porcentual: el 50% del presupuesto general de gastos e inversiones. Dicho porcentaje, expresado en valores monetarios, corresponde en el momento (4 de abril de 1994) a U$S 1.249:555.172 (ya efectuada la deducción legal de U$S 650:000.000). A su vez, el circulante de Letras es de U$S 916:300.000, quedando un margen de emisión de U$S 333:256.172.

3. La emisión de Bonos que exceda los U$S 1.200:000.000 implicará una baja automática en el tope de las Letras por un monto equivalente al exceso (artículo 1º, párrafo segundo).

4. Ambos topes aumentarán anualmente, en forma también automática, en función de la evolucion del Producto Bruto Interno.

5. Se excluyen del régimen descrito las emisiones de valores destinados al canje de deuda externa, regidas por

el artículo 2º de la ley Nº 16.225, de 25 de octubre de 1991.

IV Evaluación y recomendación

1. El proyecto no modifica, en términos prácticos, la capacidad legal de endeudamiento existente en el momento. Sin embargo, tendrá incidencia en el futuro, ya que cambia el criterio seguido hasta ahora para determinar el tope de emisión de Letras de Tesorería: en vez de ser éste un porcentaje sobre el monto total del presupuesto de gastos e inversiones, será en adelante un monto fijo. A su vez, esta cifra se elevará solamente en base al incremento del PBI.

2. La solución propuesta implica un control legal más estricto del endeudamiento en que incurra el Poder Ejecutivo. En efecto, la vinculación con las erogaciones presupuestales significa que el mero aumento de éstas habilita a elevar también las obligaciones por la vía de las Letras. En cambio, un tope fijo no podrá ser sobrepasado sin autorización legal.

3. El nuevo régimen no crea, sin embargo, una limitación inconveniente a la flexibilidad de que debe disponer la Administración, ya que -como se vio- mantienen un margen apreciable para la emisión de Letras. En el futuro, las variaciones de los topes dependerán de la evolución del PBI, o sea, un indicador objetivo.

4. La vinculación de la emisión de Bonos con la de Letras -cuando aquélla excede un límite se reduce el tope de ésta- determina que el endeudamiento conjunto no aumente salvo cuando ello se relacione con la evolución del PBI.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda aconseja la aprobación del proyecto de ley referido.

Sala de la Comisión, 14 de abril de 1994.

Juan Carlos Blanco (Miembro informante), **Alvaro Alonso, Danilo Astori, Federico Bouza, Carlos Cassina, Julio C. Grenno, Alberto Zumarán.** Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 17 de noviembre de 1993.

Sr. Presidente de la
Asamblea General,
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de remitir a dicho Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el cual se modifica el régimen existente en materia de topes de emisión de Letras de Tesorería y de Bonos del Tesoro.

Se recoge de este modo una inquietud planteada a nivel de la Cámara de Representantes, en ocasión de considerarse un proyecto sobre esta materia, referida al sistema vigente de fijación de Montos autorizados para el caso de la emisión de Letras de Tesorería.

Como es notorio, desde hace ya muchos años, la modalidad a través de la cual quedan limitados aquellos montos de emisión consiste en la fijación de un porcentaje establecido legalmente, en relación al Presupuesto General de Gastos e Inversiones.

Si bien no constituye un mecanismo complejo el sistema supone requerir una información complementaria y de naturaleza variable, que obstaculiza el inmediato y directo conocimiento del monto autorizado. Parece entonces más sencillo proceder de la misma manera que en relación a los Bonos del Tesoro.

A su vez se introducen otras variantes por las cuales quedan relacionados los montos autorizados para Letras de Tesorería y Bonos del Tesoro de forma tal que por un lado la emisión de Bonos del Tesoro que supere ciertos topes provocan automáticamente una baja equivalente en el tope de Letras del Tesoro.

Finalmente, se completa el mecanismo, dada su transformación a un esquema más rígido de topes numéricos, tomando en cuenta las posibles oscilaciones de la economía, dotándolo así de un mínimo necesario de adaptabilidad.

Saluda al Sr. presidente con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Ignacio de Posadas Montero.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total de Bonos del Tesoro en moneda extranjera de hasta U$S 1.600:000.000 (mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

La emisión en Bonos del Tesoro que se efectúe por sobre los U$S 1.200:000.000 (mil doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) implicará una baja automática por un monto equivalente en el tope de Letras de Tesorería a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total en Letras de Tesorería de hasta la suma de U$S 1.500:000.000 (mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su valor equivalente en otras monedas.

Art. 3º. - Los topes a que se refieren los artículos anteriores, se aumentarán anualmente de manera automática, en el mismo porcentaje de crecimiento anual que el Producto Bruto Interno medido en dólares de los Estados Unidos de América, según informe del Banco Central del Uruguay y a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación por parte del citado Banco.

En los años que el Producto Bruto Interno sufra variación negativa, se mantendrá el último tope vigente, pero las variaciones positivas futuras, sólo incrementarán los topes, en la medida que el crecimiento haya compensado las variaciones negativas anteriores.

El régimen previsto en este artículo tendrá vigencia a partir de mil novecientos noventa y cuatro, de acuerdo a la variación producida en el Producto Bruto Interno de 1993.

En el caso de que el Banco Central del Uruguay revise las cifras del Producto Bruto Interno, los topes establecidos sufrirán idénticas modificaciones según el mecanismo precedente.

Art. 4º. - Quedan excluidas de la presente ley, las emisiones a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 16.225 de 25 de octubre de 1991 y el artículo 1º del decreto 708/991 de 26 de diciembre de 1991.

Art. 5º. - Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Ignacio de Posadas Montero.

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se propone modificar el régimen existente en materia de topes de emisión de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería.

Por el artículo 1º se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir y mantener circulante un total de Bonos del Tesoro en moneda extranjera de hasta U$S 1.600.000.000 o su equivalente.

A su vez, el inciso segundo de dicho artículo, establece que la emisión de Bonos del Tesoro que se efectúe por sobre los U$S 1.200.000.000 implicará un baja automática por un monto equivalente en el tope de Letras de Tesorería a que refiere el artículo 2º del proyecto.

Respecto a dicho artículo, la Comisión modificó el Mensaje del Poder Ejecutivo reduciendo el monto de Letras de Tesorería a emitir y mantener circulante de U$S 1.500.000.000 a U$S 1.100.000.000 o su equivalente en otras monedas, excluyendo de dicho tope las Letras de Tesorería en moneda nacional que sean emitidas por la Tesorería General de la Nación para cancelar pasivos con el Banco Central del Uruguay existentes a la fecha.

El artículo 3º establece un procedimiento de aumento automático anual de los topes señalados en el mismo porcentaje de vencimiento anual que el Producto Bruto Interno, pero en lugar de ser medido en dólares de los Estados Unidos de América como lo establece el proyecto del Poder ejecutivo, vuestra Comisión entiende que dicho crecimiento debe ser medido a precios constantes.

Por su parte el artículo 4º excluye del presente proyecto de ley, las emisiones a que refiere el artículo 2º de la ley Nº 16.225, de 25 de octubre de 1991 y el artículo 1º del decreto 708/991, de 26 de diciembre de 1991.

De lo expuesto surge que el proyecto a consideración del Cuerpo modifica el régimen vigente en materia de topes de Letras de Tesorería y Bonos del Tesoro.

Se recoge así una inquietud planteada a nivel de esta Cámara, en ocasión de considerarse un proyecto sobre la materia, referida al sistema vigente de fijación de montos autorizados para el caso de la emisión de Letras de Tesorería.

Desde hace ya muchos años, la modalidad a través de la cual quedan limitados aquellos montos de emisión consiste en la fijación de un porcentaje establecido legalmente, en relación al Presupuesto General de Gastos e Inversiones, que si bien no constituye un mecanismo complejo, el sistema supone requerir una información complementaria y de naturaleza variable, que dificulta el conocimiento del monto autorizado, por lo que parece deseable proceder de la misma manera que en relación a los Bonos del Tesoro.

Finalmente, se completa el mecanismo, dada su transformación a un esquema rígido de topes numéricos, tomando en cuenta las posibles oscilaciones de la economía, dotándolo así de un mínimo necesario de adaptabilidad.

En consecuencia se aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 30 de noviembre de 1993.

Alvaro Carbone (Miembro Informante), **Alejandro Atchugarry, Alberto Couriel, Daniel García Pintos, Ruben Martínez Huelmo, Antonio Morell".**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - El proyecto de ley a consideración del Senado en términos prácticos no cambia la actual capacidad de endeudamiento de la Tesorería, pero introduce una modificación cualitativa al régimen vigente. En la actualidad, señor presidente, existe un tope cuantitativo para la emisión de bonos y otro porcentual para la emisión de letras. Este último corresponde al 50% del presupuesto.

El proyecto de ley que la Comisión de Hacienda, por unanimidad, aconsejó sancionar al Senado, prevé un régimen que modifica esta situación, pues manteniendo el tope cuantitativo numérico para la emisión de bonos, extiende este sistema a las Letras de Tesorería. Es decir que sustituye el límite del 50% del presupuesto por una cantidad fija o determinada en dinero. Por otra parte, preceptúa que cuando el Poder Ejecutivo aumente la emisión de Bonos del Tesoro más allá de los U$S 1.200:000.000, ese exceso habrá de descontarse de la autorización legal para la emisión de Letras de Tesorería.

La Comisión de Hacienda del Senado, ante la insistencia de los señores senadores Astori y Cassina, solicitó información numérica al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central para tener la seguridad de que los topes numéricos que habrían de instaurarse por este nuevo régimen normativo, no fueran de tal naturaleza que privaran de la necesaria liquidez de la Tesorería para el desempeño de sus obligaciones. Entonces, el Ministerio de Economía y Finanzas dio la información del caso y, al parecer, el límite fijado en el texto legal permite cubrir cómodamente la actual situación. A la fecha del pedido de informes a la Comisión, 4 de abril de 1994, la cifra se sitúa en U$S 333:000.000. De manera que este límite de emisión se mantiene con el régimen nuevo de un tope cuantitativo.

Asimismo, el proyecto de ley prevé que el monto total del tope mencionado evolucione de conformidad con el desarrollo del Producto Bruto Interno, es decir que a un mayor dinamismo en la actividad de la economía corresponderá un producto más alto y, por lo tanto, en forma correlativa se elevará el tope para el endeudamiento máximo en Letras de Tesorería. De esta forma, aparentemente, se contemplan los distintos extremos buscados en el sentido de asegurar, por un lado, un tope razonable al endeudamiento del Estado y, por otro, la necesaria liquidez con que debe contar la Tesorería General de la Nación para responder a sus compromisos. Por último -y por ello no menos importante- se pretende mantener el principio de control parlamentario del endeudamiento del Estado.

Por estas razones, señor presidente, luego de un detenido estudio del tema y de un pedido de informes expreso formulado por la Comisión de Hacienda al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central, y con todos los elementos de juicio disponibles, es que se aconseja al Senado la sanción de este proyecto.

Cumplida esta parte de mi intervención como miembro informante del Senado, con el permiso del señor presidente y de los señores senadores, desearía agregar un comentario personal. Como coincidimos totalmente con el sentido de esta iniciativa, queremos recordar que el Parlamento -y concretamente, el Senado- aún está en deuda con el tratamiento de las otras vertientes a través de las cuales se puede producir el gasto público o el endeudamiento del Estado. Me refiero a la emisión.

Es sabido que el Estado puede cubrir sus erogaciones a través de los recursos que provienen de los impuestos, de los tributos en general, del endeudamiento y de la emisión. En lo que se refiere a los tributos, el Parlamento tiene el control, pues sin su autorización no hay impuestos. Ese es uno de los elementos que dio razón en sus comienzos al propio funcionamiento del Parlamento a través del cual luego se consolidaron sus prerrogativas en materia de defensa de las libertades de los ciudadanos y de la sociedad en general. Evidentemente, también es bueno que este Cuerpo controle el nivel de endeudamiento del Poder Ejecutivo, hecho que de alguna manera estamos haciendo por medio de este proyecto de ley. Por eso insisto que este procedimiento es racional ya que mantenemos el nivel razonable de liquidez y al mismo tiempo se produce el control necesario.

En cambio, el tema de la emisión sigue con un control más flexible. En ese sentido, evoco la discusión que tuvimos en esta sala respecto a la modificación en la Carta, o mejor dicho, al establecimiento de la Carta Orgánica del Banco Central. La propuesta inicial de la Comisión se situaba en el nivel del crédito de este Organismo a Tesorería en un 5% del Presupuesto, que luego fue elevado al 10%.

Hago estas puntualizaciones, señor presidente, porque allí dejamos un hueco, una brecha, una vertiente por la cual puede fracasar una política sana de estabilidad de la moneda, que defiende los ingresos -y no me refiero a los poderosos ni a aquellos que tienen una capacidad financiera o tecnológica suficiente para sortear todos los avatares de la economía, sino a quienes cuentan con ingresos fijos muy inferiores- a través de la lucha contra la inflación mediante un control del endeudamiento y un cuidado celoso de la emisión.

Con estas consideraciones, señor presidente, termino la segunda parte de mi intervención con un comentario de carácter personal, por el cual me excuso, insistiendo en el parecer unánime de la Comisión de Hacienda en cuanto a recomendar al Senado la aprobación unánime del proyecto de ley, tal como viene redactado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR GARGANO. - Mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total de Bonos del Tesoro de hasta U$S 1.600:000.000 (mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

La emisión de Bonos del Tesoro que se efectúe por sobre los U$S 1.200:000.000 (mil doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) implicará una baja automática por un monto equivalente en el tope de Letras de Tesorería a que refiere el artículo siguiente".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración del artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un circulante total en Letras de Tesorería de hasta la suma de U$S 1.100:000.000 (mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su valor equivalente en otras monedas, excluyendo de dicho tope las Letras de Tesorería en moneda nacional que sean emitidas por la Tesorería General de la Nación para cancelar pasivos con el banco Central del Uruguay existentes a la fecha".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - Los topes a que refieren los artículos anteriores se aumentarán anualmente de manera automática en el mismo porcentaje de crecimiento anual que el Producto Bruto Interno a precios constantes, según informe del Banco Central del Uruguay y a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación por parte del citado Banco.

En los años que el Producto Bruto Interno sufra variación negativa, se mantendrá el último tope vigente, pero las variaciones positivas futuras sólo incrementarán los topes en la medida que el crecimiento haya compensado las variaciones negativas anteriores.

El régimen previsto en este artículo tendrá vigencia a partir de 1994, de acuerdo a la variación producida en el Producto Bruto Interno de 1993.

En el caso que el Banco Central del Uruguay revise las cifras del Producto Bruto Interno los topes establecidos sufrirán idénticas modificaciones según el mecanismo precedente".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 4°. - Quedan excluidas de la presente ley las emisiones a que refieren el artículo 2° de la ley N° 16.225, de 25 de octubre de 1991, y el artículo 1° del decreto 708/991, de 26 de diciembre de 1991".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 5°. - Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

25) TENIENTE DE NAVIO CARLOS MACCHITELLI Y CAPITAN (CP) LUIS MUSETTI. Designación con estos nombres a dos bases navales. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en 8° punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Teniente de Navío Carlos Macchitelli" y "Capitán (CP) Luis Musetti", dos Bases Navales de la Armada Nacional. (Carp. N° 1368/93 - Rep. N° 749/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1368/93
Rep. N° 749/94

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Desígnase con el nombre "Teniente de Navío Carlos Macchitelli" a la Base Naval Principal de la Armada Nacional con asiento en el puerto de Montevideo.

Art. 2°. - Desígnase con el nombre "Capitán (CP) Luis Musetti" a la Base Naval Secundaria de la Armada Nacional ubicada en el puerto de Fray Bentos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Calaturda
Secretario

Montevideo, 3 de setiembre de 1991.

PODER EJECUTIVO

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración, atento a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 85 de la Constitución de la República, el proyecto de ley adjunto por el que se designa a la Base Naval Principal de la Armada Nacional, con asiento en el Puerto de Montevideo, "Teniente de Navío Carlos Macchitelli", y a las siguientes Bases Navales Secundarias con asiento en el actual Apostadero Naval de la Paloma y en un puerto del Litoral Oeste a determinar "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" y "Capitán (CP) Luis Musetti".

El teniente de navío Carlos Macchitelli comenzó su carrera en la Armada el 1° de marzo de 1940, al ingresar en la Escuela Naval.

El 1° de junio de 1944 egresa como guardia marina del Cuerpo General, pasando a prestar servicios en el crucero ROU "Uruguay". Con posterioridad cumplió funciones en el ROU "Huracán", ROU "Capitán Miranda", en el Servicio de Hidrografía y en el Buque Mercante Carrasco, hasta el 1° de febrero e 1949, año en que asciende a alférez de navío.

A partir de ese momento vuelve a prestar servicios en el Servicio de Hidrografía y en el crucero ROU "Uruguay" hasta octubre del año 1951 en el cual es designado en Misión Oficial a los Estados Unidos de Norte América a efectos de realizar un curso de artillería, pasando a integrar cuando finaliza la misma, la tripulación del destructor ROU "Uruguay", un nuevo buque que fuera incorporado a la Armada Nacional en el año 1952.

El 1° de febrero de 1953 alcanza la jerarquía de teniente de navío, desempeñándose como jefe del cargo de artillería del destructor ROU "Uruguay", siendo éste su último destino, hasta el día 7 de agosto de 1954 fecha en que fallece, cuando en aguas del Río de la Plata, zozobra la embarcación que el comandaba, mientras acudía en auxilio del pesquero nacional "Isla de Flores", el cual se encontraba en peligrosa situación sobre el veril N. O. del Banco Inglés donde había varado.

El capitán de corbeta (CG) Ernesto Motto, comienza su carrera en la Armada el 1° de marzo de 1954, egresando como guardia marina del Cuerpo General en diciembre de 1958.

Presta servicios en esta jerarquía en la Base Aeronaval N° 2, en la Fragata ROU "Montevideo", en el Centro de Instrucción de la Armada y en el Estado Mayor Naval, donde es designado para realizar un embarque en el Buque Argentino "Bahía Thetis".

Alcanza la jerarquía de alférez de Navío encontrándose prestando servicios en el Centro de Instrucción de la Armada, en febrero de 1962, pasando en octubre del mismo año a la Escuela Naval como oficial instructor por espacio de 2 años. En febrero de 1964 presta servicios en el ROU "Uruguay", hasta el año 1966 en el que asciende a teniente de Navío.

En esta jerarquía realiza un curso en el extranjero sobre capacitación profesional, pasando posteriormente al Estado Mayor Naval a prestar servicios en la 2da. División.

El 1ro. de febrero de 1971 asciende a capitán de Corbeta, continuando su desempeño en la 2da. División del Estado Mayor Naval hasta la fecha de su fallecimiento. Este se produce el día 14 de abril de 1972 cuando se dirigía a prestar servicio en su Unidad, siendo víctima de la violencia irracional a consecuencia de una agresión por elementos sediciosos. Fue el primer integrante de la Armada Nacional caído en la lucha antisediciosa.

El capitán (CP) Luis Musetti, ingresó a la Escuela Naval el 1ro. de febrero de 1973, egresando de la misma como alférez (CP) en diciembre de 1976 pasando a desempeñarse en la Prefectura del Puerto de Colonia, destino donde prestara servicios durante 4 años, obteniendo la jerarquía de teniente 2do. en febrero de 1979 y teniente 1ro. en febrero de 1981. En esta fecha pasa a prestar servicios en la División de Inteligencia e Investigaciones y posteriormente como jefe del Departamento de Microfilmación.

Durante el año 1984 es designado en misión oficial en la República Argentina volviendo en abril del año 1985, siendo destinado a la Sub-Prefectura de Nueva Palmira donde prestó servicios por espacio de 2 años, fue este su último destino. En este tiempo se desempeñó como interventor de ANSE y como oficial inspector delegado de DIRME -Zona Carmelo-Nueva Palmira y suplente de la Zona Colonia-Juan Lacaze.

Este joven oficial fallece el 5 de mayo de 1987, en un acto de desinterés, abnegación y vocación de servicio, al ofrecerse como voluntario para tripular una embarcación neumática y efectuar un rescate de náufragos en plena tempestad frente a las costas del departamento de Colonia, pereciendo ahogado en el intento que culminó posteriormente en forma exitosa.

A la fecha de su muerte había alcanzado el grado de capitán (CP), tras una destacada trayectoria, que prometía aun más para el futuro.

Con el fin de corroborar lo reseñado, se acompaña una relación cronológica de Servicio de los Oficiales que complementa lo expuesto.

Esta iniciativa tiende a perpetuar la figura de tres integrantes de la Armada Nacional, cuyos destacados méritos, virtudes y talentos ameritan tal distinción.

Con tal motivo se solicita al señor presidente de la atención de ese Cuerpo al proyecto de ley que se acompaña cuya aprobación se encarece.

Saluda al señor presidente con la más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA), **Mariano R. Brito.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre de "Teniente de Navío Carlos Macchitelli" la Base Naval principal de la Armada Nacional con asiento en el Puerto de Montevideo, y con los nombres de "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" y "Capitán (CP) Luis Musetti", las Bases Navales secundarias ubicadas en el actual Apostadero Naval de La Paloma y en un puerto del litoral oeste a determinar, respectivamente.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Mariano R. Brito.

Montevideo, 17 de noviembre de 1992.

Poder Ejecutivo
Señor presidente de la Asamblea General

Complementando el Mensaje 090/991 de fecha 3 de setiembre de 1991, por el que se remitió el proyecto de ley nominando las Bases Navales de la Armada Nacional, tengo el agrado de llevar a su conocimiento la relación completa de las mismas y su ubicación: a la Base Naval principal de la Armada Nacional, con asiento en el Puerto de Montevideo, "Teniente de Navío Carlos Machitelli"; a la Base Secundaria con asiento en el actual Apostadero Naval de La Paloma "Capitán de Corbeta Ernesto Moto" y a la Base Secundaria con asiento en el Puerto de Fray Bentos "Capitán (CP) Luis Musetti".

Se adjunta al presente, proyecto de ley sustitutivo del mencionado anteriormente.

Saluda al señor presidente con la más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA), **Mariano Brito.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre de "Teniente de Navío Carlos Macchitelli" la Base principal de la Armada Nacional con asiento en el Puerto de Montevideo y con los nombres de "Capitán de Corbeta Ernesto Motto" y "Capitán (CP) Luis Musetti", las Bases Navales Secundarias ubicadas en el actual Apostadero Naval de La Paloma y en el Puerto de Fray Bentos.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese, archívese.

Mariano R. Brito

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Defensa Nacional

INFORME

Señores senadores:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, ha estudiado el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 1993, por el cual se designa con el nombre "Teniente de Navío Carlos Macchitelli" a la Base Naval principal de la Armada Nacional con asiento en el Puerto de Montevideo, y con el nombre "Capitán (CP) Luis Musetti" a la Base Naval secundaria de la Armada Nacional ubicada en el puerto de Fray Bentos.

Esta Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto sancionado por la Cámara, en mérito a las siguientes consideraciones:

a.- El teniente de Navío Carlos Macchitelli, comenzó su carrera en la Armada el 1° de marzo de 1940, cumpliendo actividades destacadas en los diferentes servicios en que tuvo que actuar. Luego de cumplir servicios en el crucero ROU "Uruguay", en el ROU "Huracán", ROU "Capitán Miranda", en el Servicio de Hidrografía, y en el buque Mercante Carrasco. Fue designado en misión oficial a los Estados Unidos de América a efectos de realizar un curso de artillería, e integró la tripulación del destructor ROU "Uruguay".

El día 7 de agosto de 1954 fallece, cuando en aguas del Río de la Plata zozobra la embarcación que él comandaba, mientras acudía en auxilio del pesquero nacional "Isla de Flores", el que se encontraba en peligrosa situación sobre el veril N.O. del Banco Inglés donde había varado.

El teniente de Navío Carlos Macchitelli murió en forma heroica en acto de servicio, y eso debe ser reconocido por la sociedad entera, a través de este homenaje.

b.- El capitán (CP) Luis Musetti, ingresó a la Escuela Naval el 1° de febrero de 1973, egresando como alférez (CP) en diciembre de 1976, prestando servicio por cuatro años en la Prefectura del Puerto de Colonia. Obtuvo la jerarquía de teniente segundo en 1979 y teniente primero en 1981, cuando pasa a prestar servicios en la División de Inteligencia e Investigaciones, pasando posteriormente al Departamento de Microfilmación como jefe. Luego, en 1984, fue designado en misión oficial en la República Argentina volviendo en abril del año 1985, siendo destinado a la Sub-Prefectura de Nueva Palmira, donde prestó sus últimos servicios.

El 5 de mayo de 1987 fallece, en un acto de desinterés, abnegación y vocación de servicio, al ofrecerse como voluntario para tripular una embarcación neumática y efectuar un rescate de náufragos en plena tempestad, frente a las costas del departamento de Colonia.

Por la importancia de las gestiones cumplidas durante sus respectivas carreras, y el ejemplo de heroicidad y desprendimiento que tuvieron en el cumplimiento de sus últimas funciones, vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto, tal como fuera sancionado por la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 4 de abril de 1994.

Juan Andrés Ramírez (Miembro informante), **Raumar Jude, José Korzeniak, Daoiz Librán Bonino.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Ramírez.

SEÑOR RAMIREZ. - Señor presidente: el repartido que obra en poder de los señores senadores se encuentra en el proyecto de ley y en el informe de la Comisión de Defensa Nacional, donde se recomienda la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo realizando la designación con los nombres de los dos referidos oficiales de la Armada Nacional para las respectivas Bases Navales.

En el informe escrito constan los hechos que dan motivo al homenaje que a través de esta designación se quiere realizar a dichos oficiales. Ambos militares fallecieron en actos de heroísmo, desprendimiento y desinterés al intentar salvar vidas ajenas.

Por los motivos que fundamentan este proyecto de ley del Poder Ejecutivo, a los que adhiere la Comisión de Defensa Nacional, se recomienda al Senado su aprobación.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: no nos podemos sustraer a la obligación moral de hacer una breve referencia en circunstancias en que el Senado procede a considerar este proyecto de ley mediante el cual se designan dos Bases Navales de la Armada Nacional con el nombre de dos oficiales fallecidos en actos de servicio.

Todos recordamos la tragedia del Banco Inglés en la que falleciera el teniente de Navío Carlos Macchitelli, pero de manera esencial queremos hacer referencia a la designación de una de esas bases, la del Puerto de Fray Bentos, con el nombre del capitán de Prefectura Luis Musetti. Motiva esta actitud que tenemos con la familia una relación entrañable desde hace muchos años, ya que conocimos a su padre, actual doctor Carlos Musetti, en la Facultad de Derecho, y con él ingresamos en una real y verdadera amistad.

Conocedor de los valores en que se formó el capitán de Prefectura Luis Musetti, naturalmente comprendemos en toda su dimensión el acto de heroísmo en el cual participó y que lo llevó a la muerte.

Cuando su enseñanza estuvo marcada, fundamentalmente, para que supiera cumplir con deberes superiores de solidaridad humana y, además, con valores muy caros a todo lo que tenga una expresión de consideración a la vida de sus semejantes, estábamos seguros de que el capitán de Prefectura Musetti iba a ser digno de las lecciones que había recibido en su hogar y de cómo fue formado.

De manera que brevemente queremos rendir tributo a través de estas palabras, no solamente al acto de heroísmo en el cual participó el capitán de Prefectura Luis Musetti, sino también resaltar la trascendencia de que cuando se forma debidamente a un ciudadano se logra que el mismo intervenga en actos de la importancia de éste, por lo que hoy, a través de esta denominación, se le homenajea por salvar la vida de sus semejantes -que realmente allí se salvaron- a quienes entregó su propia vida.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar en general.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - Desígnase con el nombre 'Teniente de Navío Carlos Macchitelli' a la Base Naval principal de la Armada Nacional con asiento en el puerto de Montevideo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - Desígnase con el nombre 'Capitán (CP) Luis Musetti' a la Base Naval secundaria de la Armada Nacional ubicada en el Puerto de Fray Bentos."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto aprobado, por ser igual al considerado)

26) "DOCTOR FRANCISCO DE RIOS". Se designa con este nombre el liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Doctor Francisco D. Ríos' el Liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno. (Carp. N° 1114/93. Rep. N° 759/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1114/93
Rep. N° 759/94

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Francisco D. Ríos", el liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 6 de abril de 1994.

Carlos Bouzas (miembro informante), **Mariano Arana, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez, Alberto Zumarán.** Senadores.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja por la unanimidad de sus miembros se apruebe el proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Doctor Francisco D. Ríos" al liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Secundaria).

Francisco D. Ríos nació el 21 de marzo de 1897, habiendo dedicado prácticamente su vida entera al servicio de sus conciudadanos de Sarandí del Yí.

La propuesta de designar al liceo de la localidad con su nombre se debe, en primer lugar, a que el Dr. Ríos integró desde los inicios del primer Liceo Popular su plantilla como miembro fundador en forma honoraria y en el año 1945 en que se funda oficialmente el Liceo Público, ingresa como profesor dictando la asignatura Historia Natural, tarea que realiza por más de 30 años, demostrando una natural vocación docente que lo ubica entre los más calificados, así como su amor a los jóvenes y su entrega sin condicionamientos al mejoramiento de las condiciones de vida de sus semejantes.

Como hombre de servicio se destaca por haber sido fundador de otras instituciones privadas de servicio a la comunidad, de las cuales fue entusiasta y consecuente propulsor de sus ideales, llegando a ocupar la presidencia del Rotary Club local, así como de varios de sus comités.

Otra faceta destacable de la amplia labor social desplegada en su ciudad es su actuación en el Club Nacional local, al cual llega a presidir en varios períodos y del cual es permanente consejero durante varias décadas.

En su faz estrictamente profesional, debemos mencionar que durante el período estudiantil, en que se desempeña como practicante, cargo que obtiene por concurso de oposición para su ingreso a la Asistencia Pública, actúa en tal condición en varios servicios y clínicas de cirugía de niños y adultos en hospitales de la capital de la República.

Desde el año 1923, en que recibe el título de doctor en Medicina, comienza su vinculación profesional indisoluble con la comunidad de Sarandí del Yí. En ese mismo año es nombrado jefe del Dispensario Profiláctico de Sífilis. Al poco tiempo es nombrado médico adjunto del Hospital "José María Rodríguez Sosa" y a su vez se impone rápidamente en el medio, en sus funciones de médico en medicina general, cirujano y obstetra, merced a su inteligencia, dinamismo y bondad.

En el año 1940 sucede al Dr. Héctor Petrini en el cargo de director del Hospital mencionado, manteniéndose en el mismo hasta 1977.

Su actuación en el citado nosocomio redondea los 54 años de actividad ininterrumpida, primero como médico y luego como su director, desempeñando estas delicadas funciones con total dedicación, cariño y respeto por sus pacientes, a quienes visita y atiende diariamente.

Destacado en su triple condición de médico, docente y hombre de servicio, fue en suma un ser humano completo, querido por su don de gente, su modestia, su continuo contacto con los más necesitados, a quienes permanentemente socorrió.

Su desaparición física, ocurrida el 24 de agosto de 1983, conmovió fuertemente las fibras de todos los pobladores de su ciudad duraznense y de cuantos le conocieron, a quienes brindó sin retaceos su ciencia, su cultura y su vocación de servicio.

Sala de la Comisión, 6 de abril de 1994.

Carlos Bouzas (miembro informante), **Mariano Arana, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez, Alberto Zumarán.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Francisco D. Ríos", al Liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Secundaria).

Wilson Elso Goñi. Senador''.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El doctor Francisco D. Ríos nació el 21 de marzo de 1897 y falleció el 24 de agosto de 1983.

Recibió el título de médico en 1923, después de haber sido practicante interno de la Asistencia Pública por concurso de oposición. Desempeñó este cargo en el Servicio de Urgencia, Cirugía de Adultos del Dr. Alfredo Navarro y de Medicina General del Dr. Américo Ricaldoni del Hospital Maciel.

El mismo año de recibirse, fue nombrado Jefe del Dispensario Profiláctico, de Sífilis de Sarandí del Yí, y luego médico adjunto del Hospital "José María Rodríguez Sosa'' de dicha localidad.

Fue médico, cirujano y partero. Se impuso rápidamente en el medio, merced a su inteligencia, dinamismo y bondad.

Sucedió en el cargo de Director del Hospital al doctor Héctor Petrini desde el año 1940, manteniéndose en el mismo hasta el año 1977, desempeñándose como médico y director durante 54 años, cumpliendo tan delicadas funciones, con total dedicación y cariño, acudiendo al hospital varias veces al día para ver y atender a sus enfermos.

En el año 1945, al fundarse el Liceo, ingresa como profesor fundador, dictando la asignatura de Historia Natural, tarea que realiza por más de 30 años.

Su vocación docente ya lo apuntaba a ser de los más calificados, ya que honorariamente formó parte de la plantilla del primer Liceo Popular que se fundó en la ciudad de Sarandí del Yi.

También en el año 1945, precisamente el 21 de abril, integra la nómina de socios fundadores del Rotary Club de dicha localidad, del cual fue un entusiasta y consecuente propulsor de los ideales sustentados por dicha Institución de servicio, habiendo ocupado la presidencia del Club y varios comités.

Su amor entrañable por el deporte lo liga con fuertes lazos al Club Nacional, entidad deportiva de sus amores, ya octogenaria, para la que adquiere el edificio donde se asienta su sede social.

Fue por muchos períodos su presidente y constante consejero, durante muchas décadas. Querido por todo el pueblo, por su don de gente, su modestia, su continuo contacto con las clases más necesitadas, a las cuales socorría continuamente. Su desaparición física conmovió fuertemente las fibras de su localidad, a la que le brindó su ciencia, su cultura y su indeclinable don de servir.

Wilson Elso Goñi, Senador"

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Bouzas.

SEÑOR BOUZAS. - Señor presidente: la Comisión de Educación y Cultura aconseja por unanimidad la designación que se propone a través de un proyecto de ley que tuvo iniciativa en el señor senador Wilson Elso Goñi.

Debemos decir que don Francisco D. Ríos, que nació el 21 de marzo de 1897, dedicó su vida entera al servicio de sus conciudadanos en Sarandí de Yí.

La propuesta de designar al Liceo de la localidad con su nombre se debe, entre otras cosas, a que el doctor Francisco D. Ríos integró desde los inicios del primer Liceo Popular su plantilla como miembro fundador en forma honoraria. A partir de 1945, momento en que se oficializa el Liceo Público, ingresa como profesor dictando la asignatura de Historia Natural. Esta tarea la realiza por más de treinta años, demostrando la natural vocación docente que lo ubica entre los más calificados, así como su amor a los jóvenes y su entrega sin condicionamientos al mejoramiento de la calidad de vida de sus semejantes.

Como hombre de servicio se destaca por haber sido fundador de otras instituciones privadas de servicio a la comunidad y, también, organizaciones deportivas.

En su fase estrictamente profesional, desde el año 1923 en que recibe el título de doctor en Medicina, comienza su vinculación profesional indisoluble con la comunidad de Sarandí del Yí. En ese mismo año es nombrado jefe del Dispensario Profiláctico de Sífilis; al poco tiempo es designado como médico Adjunto del Hospital José María Rodríguez Sosa y, a su vez, se impone rápidamente en el medio cumpliendo funciones de médico en Medicina General, cirujano y obstetra, merced a su inteligencia, dinamismo y bondad.

En el año 1940 sucede al doctor Héctor Petrini en el cargo de director del Hospital mencionado, manteniéndose en el mismo hasta el año 1977. Su actuación en el citado nosocomio redondea cincuenta y cuatro años de actividad ininterrumpida.

Destacado en su triple condición de médico, docente y hombre de servicio fue un ser humano completo, querido por su don de gente, su modestia y su continuo contacto con los más necesitados, a quienes permanentemente socorrió.

El doctor Francisco D. Ríos murió el 24 de agosto de 1983.

Por todas las razones expresadas la Comisión de Educación y Cultura, por unanimidad, propone la aprobación del proyecto de ley que da su nombre al Liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, por la que tanto trabajó.

SEÑOR ELSO GOÑI. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Por un problema de gratitud quisiera decir dos o tres palabras sobre la figura que el Senado hoy homenajea al ponerle su nombre al Liceo de Sarandí del Yí.

Del doctor Ríos tengo algunos recuerdos muy gratos -de don Pancho, como se le llamaba en Sarandí del Yí- porque fue mi profesor de Historia Natural. Tengo también recuerdos dolorosos, porque ese día tan triste que vivimos los seres humanos, que es el de la muerte de los seres queridos, mi padre murió en los brazos de don Pancho Ríos.

A través de toda una vida, el doctor Ríos fue en Sarandí del Yí el representante de una estirpe muy especial de médicos del interior. Por ejemplo, no puedo olvidar al doctor Rodolfo de Angelis en el Carmen, al doctor Podestá Carnelli en José Pedro Varela, a Valentín Cossio y a José Oscar Percovich en Treinta y

Tres y estoy seguro que cada uno de nosotros que tenga relación con alguna ciudad o localidad del interior, podría nombrar a aquel médico que, en una época muy distinta de la Medicina actual, además de médico, era consejero y casi sacerdote de cada una de las familias del lugar.

En el informe de la Comisión y en la exposición de motivos del proyecto de ley, se habla fundamentalmente de las tres facetas más importantes que adornaron su vida.

Cuando se habla del doctor Ríos, en Sarandí del Yí, uno no puede dejar de mencionar a don Pancho Astiazarán.

La primera faceta que hay que destacar con respecto al doctor Ríos es la de médico.

Fue director del Hospital y auxilio permanente de la gente humilde del lugar y de las zonas rurales. En aquel momento, los médicos atendían a sus pacientes llegando, como podían, a donde se encontraban.

La segunda faceta suya que quiero resaltar es la de profesor. Desde el día en que se inició en Sarandí del Yí, hace más de cincuenta años, como en todas las localidades del interior de la República la primera etapa, que era la del liceo popular, el mismo contó a don Pancho Ríos y a su señora esposa, doña Haydée Casó de Ríos, fallecida hace poco tiempo, entre sus propulsores, sus iniciadores. Luego, cuando el liceo se oficializó, él ejerció como profesor de Historia Natural y su señora de Francés.

También desarrolló otra faceta muy importante como alma de la vida deportiva de Sarandí del Yí. Formó parte de una Institución de mucho prestigio, el club Nacional de Fútbol de Sarandí del Yí, que lo contó siempre entre sus colaboradores ya que, menos jugador, fue de todo dentro de la misma.

Señor presidente: el año próximo se festejan los cincuenta años de fundado el liceo a que hemos hecho referencia, por lo que creo que, al aprobar este proyecto de ley y llamarlo con el nombre de don Francisco D. Ríos hacemos un acto de verdadera justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Doctor Francisco D. Ríos', al Liceo de la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Secundaria)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

27) "REZCALA NEFFA". Se designa con este nombre a la Escuela Rural Nº 96 de Rincón de Conde, departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el décimo punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Rezcala Neffa' la Escuela Rural Nº 96, de Rincón de Conde, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1210/93 - Rep. Nº 767/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1210/93
Rep. Nº 767/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Desígnase con el nombre "Rezcala Neffa" a la Escuela Rural Nº 96, de Rincón de Conde, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de julio de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Desde su nacimiento como Nación, la República Oriental del Uruguay se caracterizó por su política de puertas abiertas a todos los extranjeros que llegaron a su

territorio con el deseo de asentarse en él, y trabajar honradamente, sin distinción de nacionalidad, raza, etnia o religión.

Los principios democráticos tan hondamente arraigados en el pueblo uruguayo, se tradujeron siempre en la libertad de trabajo y la igualdad de oportunidades, propiciando rápidamente la integración de los inmigrantes a la cultura y la vida nacional, totalmente consustanciados con sus normas, formando sus familias que constituyeron la gran base de nuestra población actual, y contribuyendo con su trabajo tesonero y fructífero, al desarrollo económico y social.

Muchos de ellos sintieron además la necesidad de expresar gratitud a este país que les abrió tan generosamente sus puertas, a través de acciones u obras que beneficiaron a los habitantes de la tierra que hicieron suya por adopción. Tal es el caso del señor Rezcala Neffa, libanés de nacionalidad, que habiéndose casado en su país de origen, emigró a Uruguay en los años 20, donde constituyó su familia (tuvo tres hijos), y conjuntamente con tres hermanos que vinieron en forma sucesiva, instaló una importante industria de vestimenta, que aún persiste, reconocida por la calidad y seriedad de su trabajo.

Fue cónsul Honorario y encargado de Negocios del Líbano en Uruguay, donde vivió más de cuarenta años, falleciendo en 1963.

Amó al Uruguay desde su primer contacto con él, y trasmitió dicho amor a toda su familia.

Este sentimiento se tradujo en todos los actos de su vida cotidiana, pero quiso demostrarlo en forma palpable, ofreciendo a las autoridades de la ANEP construir una escuela donde fuera más necesaria.

Fue así como con su generosa donación se construyó la escuela de Rincón de Conde, que se ha transformado en un dinámico centro de irradiación educativa, cultural y laboral, transformando realmente la vida de la comunidad.

Sus hermanos Tufic (fallecido) y Emilio, han seguido su ejemplo, demostrando claramente el amor y agradecimiento de toda su familia a su país de adopción.

Las actuales autoridades docentes de la Escuela Nº 96, así como su comisión de amigos y padres de los alumnos han manifestado en múltiples oportunidades, su deseo de perpetuar la memoria de tan generoso benefactor, nominando dicha escuela con su nombre.

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, por todo lo antedicho, considera un acto de innegable justicia nominar a la Escuela Rural Nº 96 de Rincón de Conde, departamento de Canelones, "Rezcala Neffa" y así lo sugiere al plenario.

Sala de la Comisión, 17 de marzo de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero.**

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura haciendo suyos y compartiendo los conceptos formulados en el informe de la Comisión de Cultura de la Cámara de Representantes aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado por el mencionado Cuerpo.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre de "Rezcala Neffa" a la Escuela Rural Nº 96, de Rincón de Conde, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 6 de abril de 1994.

Tabaré Hackenbruch (Miembro informante), **Mariano Arana, Carlos Bouzas, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez, Alberto Zumarán.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

El señor miembro informante es el señor senador Hackenbruch, quien no se encuentra en sala.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ELSO GOÑI. - Señor presidente: pese a que no soy miembro informante y ni siquiera integrante de la Comisión, conozco lo que esta familia ha hecho en nuestro país.

Se trata de una familia de inmigrantes libaneses que hace mucho tiempo llegó al Uruguay, lugar al que ven como su segunda tierra. Conocí a distintos integrantes de la misma, entre ellos a Rezcala y a Tuffic Neffa y a través de mi trabajo en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tuve oportunidad de tratar a don Emilio Neffa. Todos ellos consideraron que lo mejor que podían hacer era realizar estas donaciones.

Pienso que sería muy lindo que todos los inmigrantes que llegaran a estas tierras demostraran su reconocimiento donando escuelas. En este caso, nos estamos refiriendo a la Escuela Rural Nº 96, de Rincón de Conde, en el departamento de Canelones. Sin embargo, queremos decir que también hemos sido testigos de la donación de otra escuela en Guichón, en el departamento de Paysandú, por parte de don Emilio Neffa. También sabemos de la donación que se ha hecho de otra, que ya está prácticamente terminada, en la ciudad de Pando. Esta última es un hermosísimo local, muy grande, por medio de la cual don Emilio ha querido homenajear y agradecer a su segunda tierra.

Quise pronunciar estas palabras, señor presidente, antes que nada, para señalar que vamos a votar con mucho gusto a favor del proyecto de ley a estudio y, también para resaltar que esta es la labor, no sólo de uno de sus integrantes, sino de toda la familia Neffa, que ha dado y le va a seguir dando al Uruguay, centros de enseñanza, como agradecimiento por haberlos acogido en su seno.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.** - Desígnase con el nombre de Rezcala Neffa a la Escuela Rural Nº 96, de Rincón de Conde, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública)."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

28) "ALBERT EINSTEIN". Se designa con este nombre a la escuela Nº 151 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el undécimo punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Albert Einstein' la Escuela Nº 151 de Montevideo (Carp. Nº 784/92. Rep. Nº 766/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 784/92
Rep. Nº 766/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Albert Einstein" a la Escuela Nº 151, de 2º grado, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Albert Einstein" a la Escuela Nº 151 de 2do. Grado del departamento de Montevideo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo Nacional de Educación).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de agosto de 1992.

Gonzalo Aguirre Ramírez
Presidente

Juan Harán Urioste
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 31 de marzo de 1992.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 151 de 2° Grado del departamento de Montevideo, con el nombre "Albert Einstein".

La propuesta efectuada por la Dirección de ese centro docente, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, quienes señalan que no existe otra escuela en el departamento con esa denominación.

El doctor Albert Einstein, nació en la ciudad de Ulm, estado de Wurtemberg, en el año 1879, fue el genio más alto de la primera mitad del Siglo XX, uno de los más notables representantes de la física moderna, fue maestro sin retaceos, compartió experiencias y conocimientos, y este homenaje significa un acto plausible, beneficioso y ejemplarizante para la educación uruguaya.

El Poder Ejecutivo saluda al señor presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA), **Guillermo García Costa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Desígnase a la Escuela N° 151 de 2° Grado del departamento de Montevideo, con el nombre "Albert Einstein".

Art. 2°. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Guillermo García Costa.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura haciendo suyos y compartiendo los conceptos formulados en el Mensaje del Poder Ejecutivo y en el Informe de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado en nueva forma por el mencionado Cuerpo.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Albert Einstein" a la Escuela N° 151, de 2° Grado, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 6 de abril de 1994.

Alberto Zumarán (Miembro informante), **Mariano Arana, Carlos Bouzas, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión.

El miembro informante es el señor senador Zumarán, que no se encuentra en sala.

Léase su artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Albert Einstein' a la Escuela N° 151, de 2° Grado, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

-En consideración.

Creo que no va a haber inconveniente en votar el proyecto, ya que volvió a consideración del Senado simplemente para una corrección de carácter jurídico, referida al organismo que se cita como jerarca de la mencionada escuela.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

No corresponde la discusión particular, por lo que el proyecto de ley ha quedado aprobado y se comunicará al Poder Ejecutivo, a efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

29) GRUPO DE AMISTAD FRANCIA-URUGUAY. Interés de varios legisladores en visitar nuestro país. Proyecto de resolución

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el punto duodécimo del orden del día: "Proyecto de Resolución elevado por

la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la visita a nuestro país de legisladores integrantes del Grupo Amistad Francia-Uruguay (Carp. N° 1283/93. Rep. N° 757/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1283/93
Rep. N°757/94

Ministerio de Relaciones Exteriores

Para: Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Senadores
De: Oficina de Relaciones con el Parlamento
As.: Visita ROU delegación parlamentaria francesa

MEMORANDUM

Transcríbese, para conocimiento y a los efectos correspondientes, el texto del cable cursado por la Embajada de la República en Francia:

'En conversación mantenida en ésta Sr. embajador con presidente Grupo Amistad Francia-Uruguay de la Asamblea nacional, manifestaron interés de que grupo de 6 diputados y un oficial pudieran viajar al Uruguay, país que no visitan desde hace varios años. Sugiero Presidencia Senado pueda extender invitación que trasmitiríase por esta Embajada a Sra. Catalá, presidente del grupo, teniendo en cuenta viaje no ocasionará gastos Estado uruguayo. Agradécese información. (Fdo.) Urugugia'.

Montevideo, 21 de setiembre de 1993.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico. - Resuélvese cursar invitación a una delegación parlamentaria francesa, constituida por diputados integrantes del Grupo de Amistad Francia-Uruguay, para que visite nuestro país, en el correr del año 1994.

Sala de la Comisión, 7 de abril de 1994.

Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Julio C. Grenno, Reinaldo Gargano, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán (Miembros informantes verbales). Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión.

Todos los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales tienen la calidad de miembros informantes verbales.

Léase su artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Resuélvese cursar invitación a una delegación parlamentaria francesa, constituida por diputados integrantes del Grupo de Amistad Francia-Uruguay, para que visite nuestro país, en el correr del año 1994."

-En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

(No se publica el texto del proyecto de resolución aprobado, por ser igual al considerado.)

30) AUTORIDADES PARLAMENTARIAS CHINAS. Solicitud de invitación para visitar nuestro país en el año en curso. Proyecto de resolución

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el décimo tercer punto del orden del día: "Proyecto de Resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la visita a nuestro país de autoridades parlamentarias chinas. (Carp. N° 1433/94. Rep. N° 758/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1433/94
Rep. N° 758/94

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 24 de febrero de 1994.

Señor presidente de la Asamblea General
Senador Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente de la Asamblea General, a los efectos de comunicarle que a través del informe político Nro. 26/94 que remitiera nuestra representación diplomática en Beijing (República Popular de China), se manifiesta el interés que existe a nivel de altas autoridades parlamentarias chinas particularmen-

te del Partido Comunista Chino, para visitar la República Oriental del Uruguay.

En el referido informe que se adjunta, para su conocimiento, se expresa que uno de los principales integrantes del Comité de Enlace de la Comisión de Asuntos Internacionales del Partido Comunista Chino, el vice ministro Li Beihai, desearía contactar a los enlaces respectivos de los partidos políticos de nuestro país y a los sectores parlamentarios.

Reitero al señor presidente de la Asamblea General, las seguridades de mi más alta consideración.

Sergio Abreu Bonilla.

Beijing, 5 de enero de 1994.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores
Doctor Sergio Abreu Bonilla
Montevideo

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al señor ministro a efectos de referirme a mi anterior comunicación, Nota Nº 331/93 de 28 de setiembre de 1993. Por dicha nota le comunicaba de mis contactos realizados con el Partido Comunista de la República Popular China. Estos tenían como principal propósito, intercambiar opinión sobre las actividades que podrían tener lugar en el año en curso, para que altas autoridades chinas del Partido Comunista Chino (en adelante PCCH) visiten nuestro país.

Durante la reciente visita a China de nuestro presidente de la República, en oportunidad de tener lugar el Foro Empresarial sino-uruguayo en la capital, Beijing, el señor ministro de Economía y Finanzas, doctor Ignacio de Posadas tuvo la oportunidad de conocer a uno de los principales integrantes del Comité de Enlace de la Comisión de Asuntos Internacionales del PCCH, el señor Li Beihai. La presencia de esta alta personalidad política en el Foro fue introducida por el suscrito, atendiendo a la importancia de la toma de las decisiones a todo nivel, por conexión del PCCH en todas las áreas, inclusive la económica.

Es así que cursé una invitación para que presenciara dicha autoridad nuestra actividad empresarial donde nuestro presidente de la República expuso claramente nuestras aspiraciones de incrementar el relacionamiento económico-comercial, así como dotar a este relacionamiento de una mayor complejidad y complementariedad.

El señor Li Beihai aceptó la invitación y estuvo sentado en la mesa directiva del Foro a la derecha del señor ministro de Posadas.

Luego de concluido el Foro, aprovechando la presencia y disponibilidad del tiempo, se improvisó una conversación informal, en sala privada, con el señor Li Beihai y estuvieron presentes, además del suscrito, el ministro de Posadas, la señora directora general de Comercio Exterior, doctora Lilian Arbiza, el señor director general para Asuntos de Política Exterior, embajador doctor Carlos Gianelli, el señor Puig, presidente del Partido Nacional, quien aprovechando su presencia como empresario en el Foro, accedió a participar informalmente en la charla.

La conversación se desarrolló en un clima de gran calidez, por las palabras expresadas por el señor ministro de Posadas, y por las que el propio señor Li Beihai quien manifestó elogios hacia el Uruguay, en conocimiento ya de nuestro país por haberlo visitado oportunamente.

Quedó claro luego de esta breve e improvisada instancia que se estaría en condiciones de proseguir con el programa de la visita de dichas autoridades del PCCH a nuestro país.

Bastaría entonces señor ministro, salvo mejor opinión designar un coordinador en nuestro Ministerio, que pueda relacionar y organizar el programa que se pueda concretar, con la ayuda de los partidos políticos uruguayos.

Con el ánimo de colaborar en esta actividad, me permito sugerir que el señor embajador Carlos Gianelli, quien tuvo la oportunidad de conocer en Beijing al viceministro Li Beihai pueda contactar los enlaces respectivos de los partidos políticos uruguayos y formar un pequeño comité de organización, que apunte a las siguientes metas:

a) concretar cuál sería la mejor oportunidad para la visita

b) que la Delegación de políticos chinos sea recibida por los presidentes de los partidos uruguayos.

c) organizar una conferencia en el IASE, donde podría asistir el cuerpo diplomático y otras personalidades políticas e intelectuales del medio social uruguayo.

e) otras actividades que a juicio de la Superioridad y los organizadores tengan a bien incluir.

Reitero al señor ministro la importancia que tiene este relacionamiento para la época de transición que vive China de la economía planificada hacia la economía de mercado socialista. Es la "intelligentzia" china del Partido Comunista Chino que tiene la responsabilidad histórica de tener éxito en la empresa de difícil concreción; empresa única por demás a la luz de los acontecimientos mundiales de notoriedad y del nuevo orden internacional, donde al romperse el bipolarismo que mantenía el equilibrio en la Guerra Fría, se produce un reacomodo de fuerzas que aún no pueden precisarse sus contornos.

China mantiene en su núcleo, a 1.200 millones de personas, un poco más del quinto de la población mundial y seguramente veremos cruzar el polo económico mundial en su área de influencia.

El tema de la reforma y apertura que intenta situar a China dentro de un "sistema de economía socialista de mercado", que si bien de difícil definición por parte de sus sostenedores comunistas, intenta implantar **el mercado,** como un factor fundamental para la utilización de los recursos bajo el macrocontrol del Estado.

El Partido Comunista se mantiene en la cúpula del poder, reforzando su rol de "arquitecto de las reformas".

Mantener una relación directa y muy cercana, en el plano político con el Partido Comunista en esta etapa de ajustes y cambios en China, es de prioridad absoluta para nuestro país y para el correcto desarrollo de nuestra relación bilateral, también en el orden económico.

Le agradezco señor ministro, sus comentarios frente a este planteamiento y de Ud. considerar conveniente, instruirme según el programa que Ud. en coordinación con los partidos políticos pueda realizar.

Reitero al señor ministro las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Julio Durañona. Embajador.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único. - Resuélvese cursar invitación a una delegación de altas autoridades parlamentarias chinas, integrantes particularmente del Partido Comunista Chino, quienes manifestaron su interés en visitar nuestro país, en el correr del presente año.

Sala de la Comisión, 7 de abril de 1994.

Alvaro Alonso Tellechea, Nelson Alonso, Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Julio C. Grenno, Reinaldo Gargano, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán (Miembros Informantes Verbales). Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

-En discusión general.

Todos los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales son miembros informantes verbales.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Resuélvese cursar invitación a una delegación de altas autoridades parlamentarias chinas, integrantes particularmente del Partido Comunista Chino, quienes manifestaron su interés en visitar nuestro país, en el correr del presente año".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: tal como se expresa en los antecedentes que obran en el distribuido, esta invitación tuvo su origen en un informe del representante del Uruguay ante la República Popular China, atento a las exploraciones que se hicieron con relación al posible afianzamiento de las relaciones entre ambos países. Esta invitación corresponde, entonces, a una solicitud de las autoridades chinas con el fin de poder viajar a Uruguay para, repito, profundizar las relaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: por supuesto, estoy de acuerdo en cursar esta invitación a esta delegación de altas autoridades parlamentarias chinas. Recientemente he defendido en el Senado la necesidad de que Uruguay mantenga una relación muy estrecha con la República Popular China.

De todos modos y quizás debido a mi falta de experiencia en asuntos internacionales, debo decir que me ha llamado la atención que el informe de la Comisión recoja el texto del enviado por el embajador uruguayo a la Cancillería de nuestro país. Creo que hubiera alcanzado con incluir la nota remitida por el señor canciller a la Asamblea General o quizás con algún informe verbal. A mi entender no es de práctica que los informes enviados por los embajadores a sus respectivos gobiernos y que tienen una naturaleza reservada -obviamente debe ser así- se transcriban en una comunicación del Poder Ejecutivo y en un informe parlamentario. Seguramente las autoridades chinas deben haber quedado perplejas ante esto.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor presidente: resulta obvio que la Comisión de Asuntos Internacionales no es responsable de la forma en que la Cancillería instrumentó el Mensaje enviado a la Asamblea General; simplemente debe apoyarse en algo para poder fundar el proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda aprobado el proyecto de resolución, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de resolución aprobado, por ser igual al considerado.)

31) INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ANTE LA REPUBLICA DE CHILE Y A UN INTEGRANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, Y PARA EXONERAR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a sesión secreta, para considerar los asuntos que figuran a continuación en el orden del día.

(Así se hace. Es la hora 18 y 54 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 21 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dr. Juan Harán Urioste). - El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para designar embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante la República de Chile al señor ministro Juan Bautista Oddone y para designar como integrante del Supremo Tribunal Militar al capitán de navío en situación de retiro Alfredo G. Gericke.

Asimismo, resolvió volver a Comisión la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante la República de Ecuador al señor embajador José María Alzamora; concedió al Poder Ejecutivo venias para destituir de sus cargos a dos funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura y a un funcionario del Ministerio de Salud Pública; negó una solicitud análoga para destituir a un funcionario del Ministerio de Salud Pública y resolvió posponer para el miércoles 11 la consideración de dos venias de destitución, referentes a sendos funcionarios de los Ministerios de Defensa Nacional y de Salud Pública.

32) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 21 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Arana, Astori, Belvisi, Besozzi, Blanco, Bouzas, Cassina, Elso Goñi, González Modernell, Hackenbruch, Olascoaga, Pereyra, Priore** y **Ricaldoni**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/94